

394
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Y EL CASO HONDURAS**

T E S I S

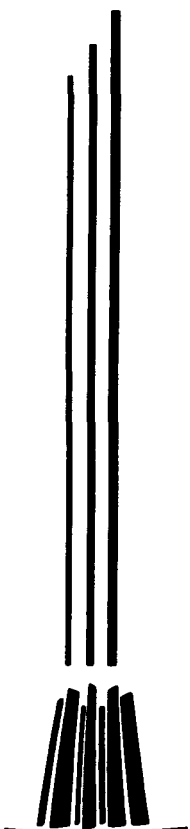
**PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

PABLO RAMIREZ VILLALPANDO

ASESOR DE TESIS

LICENCIADO ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Para mi Primera Maestra que forjó en mi existencia los valores universales, templando con su ejemplo de superación, amor, ternura, comprensión y sabiduría, las fibras más sutiles de mi alma, desde el primer latido de mi vida. Dandome el impulso necesario para concluir mi carrera. De quien me orgullezco sea mi Madre, Profesora y Enfermera, Catalina Villalpando Nuño.

A la memoria de mi finado Padre, el señor Rubén Ramírez Valdez a quien apenas conocí con respeto y cariño.

A mi Esposa

A mi esposa, Ma. Elena García Orellana, compañera de mi vida que ha permanecido conmigo en las buenas y en las malas. Gracias, por su consideración a mi postura de estudiante.

A mis Hijos

Al amor más grande de mi vida, chispa que motiva en mi ser los más caros anhelos, para que sigan un buen ejemplo: mis hijos Jacqueline Ramírez García y Juan Pablo Ramírez García, futuros profesionistas que están a punto de terminar sus carreras, con profundo cariño.

A mi Nieta

A mi inquieta nieta Ada Liberia Ramírez Sánchez con toda la ternura que inspira.

A mis Hermanos

A mis Hermanos el Lic. José Mario Ramírez Villalpando, el Contador Público Salvador Chávez Villalpando y a la Profesora Concepción Chávez Villalpando, por su apoyo con admiración y respeto.

A mis Maestros

Con admiración y respeto a mi asesor el Lic. y Prof. Arturo Muñoz Cota Pérez, quien gracias a sus enseñanzas y atinada dirección me fué posible terminar mi trabajo de tesis, por lo que agradezco infinitamente sus finas atenciones, pues este hecho me llevará a la cima de mis ilusiones al graduarme como Lic. en Derecho.

A todos mis maestros que contribuyeron con sus enseñanzas, consejos y sabiduría, para que terminara esta carrera de Lic. en Der., mi más sincero agradecimiento, pues lo que me dieron no tiene precio.

A mis Compañeros

A mis compañeros de estudio, por todos los momentos vividos algunos críticos, amargos y otros agradables, por su solidaridad gracias mil.

A la Universidad

A la Universidad máxima casa de estudios que acoge en su seno el futuro de un México mejor y sin esta no se podría lograr de mejor manera.

Gracias.

INDICE

INTRODUCCION	3
CAPITULO I.- Evolución de los Derechos Humanos	5
A).- El Derecho Natural y los Derechos Humanos	6
1).- La Idea del Derecho Natural en Grecia.	7
2).- Los Juristas Romanos y el Derecho Natural.....	7
B).- Los conceptos laicos y religiosos del derecho natural en la Edad Media: ius naturalismo religioso.	8
1).- El ius naturalismo laico en el Renacimiento.....	9
2).- Ius naturalismo liberalismo político.....	9
C).- La Revolución Francesa y los Derechos del Hombre.	9
1).- Las Constituciones Liberales.....	10
2).- Los Derechos Humanos que se derivan de las Constituciones Liberales.....	10
CAPITULO II.- La Protección Internacional de los Derechos Humanos	12
A).- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	14
1).- El Pacto sobre Derechos Civiles y Politicos.....	17
2).- El Pacto sobre derechos económicos de los Pueblos.....	18
B).- La O.N.U. y la Protección Internacional de los Derechos Humanos	19
1).- Características y alcances de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos.....	21
2).- La protección de los derechos humanos en el ámbito europeo.....	22
C).- La Convención Americana de Derechos Humanos	26
CAPITULO III.- El sistema Interamericano y la O.E.A.	31
A).- Características y Alcances de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos	37
1).- Propósitos de la O.E.A.....	39
2).- Principios.....	40
3).- Organos de la O.E.A.....	41
4).- Miembros.....	42
B).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	44
1).- Naturaleza y Propósitos.....	47
2).- Principios.....	47
3).- Miembros, Estructura y Organización.....	48
4).- Organos, Competencia y Procedimiento.....	48
C).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos	54
1).- Propósitos.....	55
2).- Principios y fines.....	55
3).- Miembros, Organización, Estructura y funcionamiento.....	55
4).- Competencia y procedimiento.....	57

CAPITULO IV.- El caso Honduras	64
A).- Origen y desarrollo del primer problema	64
1).- La intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	66
a).- Procedimiento	69
b).- Primera sentencia	78
B).- Origen y desarrollo del segundo problema	79
1).- Reincidencia de Honduras y nueva intervención de la Corte Interamericana	81
a).- Procedimiento	82
b).- Sentencia	94
C).- Origen y desarrollo del tercer problema	95
1).- El fallo a favor de Honduras y la violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos	97
a).- Procedimiento	98
b).- Sentencia	112
 CONCLUSIONES	 114
 BIBLIOGRAFIA	 116

INTRODUCCION

A través de este modesto trabajo de tesis denominado **La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Caso Honduras**, expongo en el primer capítulo, la evolución de los derechos humanos.

Iniciaré por dar un panorama general de dichos derechos, si bien es cierto que éstos nacen desde el momento en que se concibe el ser humano, puesto que son atributos inherentes a la persona, éstos nacen aparejados con cada individuo, por tanto no están sujetos a ningún credo o nacionalidad, aunque desde el momento en que el hombre se percató de ellos, inició una lucha sin cuartel, para que le fuesen reconocidos, por los distintos sistemas de gobierno que han prevalecido en nuestro planeta, y plasmarlos en las leyes de todos los países, por lo que comenzaré desde su antigua cuna, en Grecia, posteriormente de Roma y sus cambios en la Edad Media, desde el punto de vista religioso y laico en el Renacimiento, así como su repercusión en el ámbito internacional que influyó La Revolución Francesa y los Derechos del Hombre, llegando a los derechos humanos que se derivan de las Constituciones liberales.

En el segundo capítulo hablaré de cómo se originaron los organismos para la protección de los derechos humanos a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, además de El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y El Pacto sobre Derechos Económicos de los Pueblos sin dejar la importancia que representa la O.N.U. y la relevancia de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, así como su influencia en Europa finalizando este capítulo con la Convención de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo expondré los orígenes y desarrollo del actual Sistema Interamericano, desde las ideas unificadoras de hispanoamérica del general venezolano Simón Bolívar y la Doctrina Monroe de los Estados Unidos, abarcando la O.E.A., la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Explicaré el origen, propósitos, principios, miembros y órganos de la O.E.A., así como también, el origen, estructura, organización, propósitos y principios tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta última, el aparato procesal y la doble función jurisdiccional, enfatizando a priori la contenciosa y a posteriori la consultiva, sin dejar de mencionar que es una institución judicial autónoma, cuya función jurisdiccional, es de acuerdo al protocolo de Buenos Aires, Argentina (Art. 51), con carácter de organismo especial ante la O.E.A., y jurisdiccional, por acuerdo del Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana. En consecuencia, goza de una autonomía aparente, ya que depende de la O.E.A.

Indicaré los recursos que deben agotarse para poder someter un caso a la Corte, los Estados que tienen ese derecho y los que no lo tienen, según el artículo 62 de la Convención Interamericana, así como los casos en que la Comisión somete un caso a la Corte.

Analizaré en el cuarto capítulo 3 sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dos de ellas condenatorias y una a favor de Honduras, siendo esta última, la que me motivó a elegir el tema de mi trabajo, pues a lo largo de la historia, se han dado hechos de trascendencia universal, que afectan inmediata o posteriormente, no sólo al país o países en que tuvieron su origen, sino a la comunidad internacional en general, siendo preocupación constante de los estudiosos en la rama del Derecho Público, hacer notar las anomalías y buscar soluciones a tales problemas, tal es el caso de los Derechos Humanos y su protección internacional. Pues es la primera ocasión en que un Estado del Continente Americano tiene que comparecer y responder ante una Corte internacional por su evidente responsabilidad en la práctica de desapariciones de personas, de lo que se trasluce los

factores sociopolíticos que las provocan, así como su influencia de dichos factores en el momento de dictar sentencia, lo que da origen a la controversia, reflejando el dolor, la angustia y la desaparición de los familiares de las víctimas.

Refiriéndome específicamente al caso Honduras, íntimamente ligado con el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, que involucra directamente a la O.E.A., la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expondré cómo fueron violados los derechos humanos, la lentitud con que se sigue el procedimiento de los casos "Velázquez Rodríguez", "Godínez Cruz" y "Fairén Garbi y Solís Corrales" ante dicha Corte, en el mencionado caso Honduras, más aún, como esa problemática se prestó a la confabulación del juego político de los Estados de Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador, como miembros de la O.E.A., a favor de Honduras, evidenciando la ineficacia que encierra su normatividad, por lo que investigando y comprobando a lo largo de mi trabajo, muestro una visión real de su estructura esencial en todos sus aspectos, para lo cual seguiré paso a paso los procesos del caso Honduras poniendo mayor dedicación a este último en el que la Corte dicta sentencia absolutoria a favor de Honduras, a pesar de los hechos y circunstancias en que se palpa la desaparición real de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales, la Corte a pesar de las evidencias no es capaz de deslindar la responsabilidad que se presume entre los Estados involucrados, dejando sin impartir la justicia que se requería en este caso, no obstante su carácter de tribunal internacional.

En este trabajo propuse como hipótesis que a la Corte Interamericana le falta más dinámica en sus procesos, y que la justicia sea más expedita, esto cobra vital relevancia en el Derecho Procesal Internacional que en la actualidad ha adquirido gran significación junto al Derecho Internacional de Protección a los Derechos Humanos, por tanto es de suma importancia un estudio serio al respecto para que se modifique de acuerdo a las necesidades actuales en pro de la comunidad internacional y de nuestro Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos. Por lo que propongo se reestructure el procedimiento tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no ser el adecuado a nuestra época.

Cabe mencionar que para la elaboración del presente trabajo utilicé los métodos inductivo y deductivo, por ser los adecuados para recopilar el material de investigación, que realicé en libros, documentos, revistas, reglamentos y estatutos de la Convención y Corte Interamericana.

Debo decir, que el caso Honduras, constituye un paso gigante en la administración de justicia a nivel internacional, aunque con ciertas anomalías, mismas que expongo en el desarrollo de mi trabajo, sé que resulta un trabajo arduo el impartir justicia internacional, pero con un poco de esfuerzo, una mejor organización y de perfeccionamiento se podrá lograr el objetivo de un desempeño futuro mejor, cobrando así su vigencia y eficacia real en la difícil labor de proteger los derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano.

Finalmente diré que para el desarrollo de este trabajo me fue difícil obtener material para recopilar, por no existir mucho en nuestro país, por lo que tuve que recurrir a fuentes de información extranjeras en algunas veces, como el expediente que conforma el caso Honduras, que contiene las 3 sentencias.

E.N.E.P. Aragón, enero de 1996.
P.R.V.

CAPITULO I

Evolución de los Derechos Humanos.

Entre los múltiples cambios que ha vivido el mundo, cabe destacar, la primacía de los derechos humanos, como un valor universalmente reconocido, como el único fundamento sólido en la sociedad. Aunado a su progreso, la libertad e igualdad ante la ley son derechos inherentes a la persona, y no al privilegio de unos cuantos. Esto ha provocado la reconstrucción de sociedades enteras, que durante años se vieron sujetas a la arbitrariedad y las prácticas discriminatorias de los que ostentaron el poder sin límites. Esta experiencia revela la fuerza de los valores que han originado grandes movimientos, actos de sacrificio y heroísmo ante la negación de los derechos humanos, poniendo así mismo al descubierto la fragilidad de estos valores cuando no están apoyados en la vida diaria, porque la libertad e igualdad no son valores nuevos.

Desde la Revolución Francesa, en su nombre se han peleado guerras civiles, revoluciones, guerras mundiales e invasiones.

La historia del ideal de los derechos humanos tiene sus raíces en todos los grandes acontecimientos universales y ha sostenido la lucha por la libertad e igualdad en cada rincón del mundo, así en 1945 cuando fue creada la O.N.U. confirmó los derechos humanos que citaron en su Carta fundacional en nombre de los pueblos que la integran, aunque los derechos humanos son anteriores a las Naciones Unidas, desde que el hombre toma conciencia de sus derechos, no adquiere esa formalidad universal sino hasta que se crearon las Naciones Unidas, con la finalidad de libertad y el progreso humano, la prosperidad y la paz futura, a pesar de ello siguen existiendo violaciones a los derechos humanos, por lo que se tendrá que intensificar la realización en la promoción y protección de los derechos humanos como un ideal común en todos los pueblos y naciones.

"En 1966 nacen dos instrumentos internacionales, en los que se prevén las obligaciones jurídicas de los Estados partes. Son: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que junto a la Carta fundacional de las Naciones Unidas integran los documentos que constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, sobre la libre determinación y la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, sobre la prevención de la discriminación, sin distinción de raza, sexo, empleo, ocupación, religión, creencia o educación, con una convención especial contra el apartheid sobre crímenes de guerra, incluido el genocidio; sobre la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso; sobre la protección de las personas sometidas a detención o presión (reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, condena de la tortura, etc.)".¹

¹ Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "A B C de los Derechos Humanos". Edit. S.E.P. México 1992, p. 9.

A).- El Derecho Natural y los Derechos Humanos.

El derecho natural es el conjunto de derechos provenientes de la voluntad divina en relación con la naturaleza del hombre; son inmutables por su procedencia y absolutamente acordes a la idea de lo justo.

Esta escuela descansa en la tradición jurídica romana que concebía al derecho natural como una expresión del orden divino.

"Según Ulpiano, este derecho natural está integrado por todas las leyes que la naturaleza impone a los seres animados, por ejemplo, la unión de los sexos, la procreación, etc., pero diferenciando el instinto que mueve a los animales de los derechos y deberes que tiene el hombre por el hecho de estar dotado de conciencia y de razón".²

Se puede decir que son las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado. "Es un derecho natural eterno e incommovible, igual para todos los tiempos y para todos los pueblos".³

Los derechos humanos son intrínsecos a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos por ser fundamentales y así poder alcanzar un desarrollo pleno al hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestro talento, nuestra conciencia y satisfacción de nuestras necesidades espirituales y de otra índole que dentro de la humanidad se basan en el respeto, protección y dignidad y el valor inherente de cada ser humano así como de las sociedades y naciones. Tal como se señala en la primera oración de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el respeto de los derechos y la dignidad humanos".⁴

Los derechos humanos pueden designarse también como: "Los derechos del hombre, por corresponder al hombre, dada su naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de la propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y los llamados derechos sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".⁵

Expuesto lo anterior, es absurdo afirmar la existencia de un derecho natural eterno e incommovible, igual para todos los tiempos y para todos los pueblos por ser contrario a las realidades históricas que manifiestan, irrefutablemente, que el derecho natural, como el positivo, está sujeto a transformaciones, por tanto, el derecho natural descansa en los valores del razonamiento, es decir, son ideales que conforman el ojo de agua en donde se fundamentan y nacen los derechos humanos como normas para regir las relaciones sociales de una colectividad política en un cierto lugar y en una determinada época, ya que es una obra humana, con las características primarias que son:

² Morineau Iduarte Y, Román. "Derecho Romano". Edit. Harla. México 1987, p. 28.

³ Pina De, Rafael. "Diccionario de Derecho". 7ª ed. Porrúa, México 1990, p. 185.

⁴ Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. op. cit., p. 13.

⁵ Pina De, Rafael. op. cit., p. 187.

imprescriptibles, inalienables e inherentes de toda la humanidad consolidando el fundamento de la libertad, la paz y justicia del mundo.

1).- La Idea del Derecho Natural en Grecia.

En los pueblos de la antigüedad no contemplan en sus sociedades concepto alguno de derechos individuales se consideraba a los soberanos de origen divino. En esta calidad ejercían un poder sin límite, absoluto sobre sus súbditos, por lo que cualquier pretensión de derecho del individuo hubiese carecido de sentido, así los pueblos no tenían más valor que el del material humano consagrado en su totalidad al mito del dios rey (faraones, sacerdotes, reyes, jueces o sátrapas).

A partir del siglo X antes de Cristo, en Grecia se gesta un lento cambio y así en el siglo V, su sistema político contempla como elemento básico al individuo libre. Esparta, Atenas y Tebas conocieron esa diferencia de clases sociales que dividía a la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esa distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, quienes no desempeñaban cargo alguno en el terreno civil ni político de la polis.

En Atenas, Solón intentó templar una democracia aristócrata en el siglo VI, y en el siglo V junto con Pericles elaboró la democracia directa en la que participaban ciudadanos pobres y ricos en la gestión de los asuntos públicos sin que participaran los esclavos y artesanos que carecían de ese derecho. Aristóteles justificaba la esclavitud por medio de la filosofía, el pueblo la ilustraba "Un Estado bien organizado no concederá la ciudadanía a los artesanos" y "un esclavo es un instrumento animado".⁶

Pese a las limitaciones que el Estado griego imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre libre y el libre gobierno de la ciudad, el helenismo estableció la eminente dignidad del ser humano, con el concepto de esas "Leyes no escritas".⁷

2).- Los Juristas Romanos y el Derecho Natural.

En la antigua y monárquica sociedad romana se da el dualismo de estatutos de ciudadano -el pater familias- y de los demás miembros de esta sociedad, únicamente el primero es titular de derechos reconocidos por el Estado los cuales ejercían libremente y eran sancionados judicialmente de acuerdo al jus civile quiritum (753 a 509). El ciudadano romano es privilegiado política y civilmente, mas no los demás miembros de la familia y esclavos que no son considerados como individuos, a pesar de esto la ley de las XII Tablas refleja un espíritu de libertad ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos. Pero como contrapartida el pater familias goza de un dominio absoluto sobre la domus: esclavos, hijos y mujer a quien el jus civile quiritum ignora, por no ser ellos sui juris. Por otra parte en las XII Tablas se aprecia un derecho idéntico que se ejercía sobre

⁶ Ch Seignobos. "Histoire ancienne de L'Orient et ole la Grece", Paris, 1903.

⁷ El derecho no escrito se conforma mediante el uso, por la costumbre, no tiene autor y, es anterior al hecho de quedar escrita en un documento.

personas extrañas a la familia, vertigracia, el acreedor tenía el derecho de dar muerte a sus deudores. Los extranjeros no gozaban de los privilegios de los ciudadanos, pero los latinos se beneficiaban con el *connubium*, el *commercium* y la *legisactio*.

Los derechos políticos del ciudadano romano que integraba los *comicios curiales*, se limitaba a escuchar los informes y decisiones tomadas por el rey y el senado. La plebe no tenía intervención en este dominio.

La República instaurada en 509, era un régimen autocrático estructurado por los nobles, las XII Tablas otorgaron la igualdad civil y los derechos políticos a la plebe en el año 300, los asuntos públicos siguieron en manos de la clase adinerada.

Los cambios de la República desembocaron en el imperio (siglo V después de Cristo) en el que el derecho natural introdujo la idea de equidad originando el reconocimiento de derechos a todos los hombres incluyendo a los extranjeros. En 212, Caracalla les concede la ciudadanía a todos los hombres libres del imperio sin suprimir la esclavitud, se da al mismo tiempo cierta independencia y se les reconoce cierta personalidad al hijo de familia emancipado, a la mujer casada y al esclavo liberto, en consecuencia el pater familias perdía parte de su dominio absoluto sobre la *domus*.

En 313 fue la primera manifestación de libertad de conciencia en el Edicto de Milán bajo el emperador Constantino que establece la libertad de cultos cristianos o paganos, no así en lo político, pues desaparece la igualdad que caracterizó a la República apareciendo en su lugar la legalidad, que divide la sociedad en honestiores y en Humiliores, siendo sólo los primeros en ser titulares de derechos políticos de sufragio y de elegibilidad.

B) Los conceptos laicos y religiosos del derecho natural en la Edad Media: ius naturalismo religioso.

Se puede decir que en la Edad Media fue el reinado de la fe y de las ideas religiosas, por ser la iglesia la que más marcada participación e intervención ejerció a lo largo de este período Medieval.⁸

En el siglo VII el Estado monárquico omnipotente que se representaba en el imperio romano tiende a desaparecer, hasta desaparecer por completo bajo el influjo de las ideas religiosas que lo originaron, aunado a el vasallaje, la división de la sociedad en hombres libres y esclavos. En el siglo XII, se presenta una doble jerarquía de personas y de tierras. La del señor feudal, señorío, expresión nueva del poder público y elemento social autónomo en el que el "señor" ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. Así, propiedad y soberanía se hicieron sinónimas.

El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal y desconocía la del rey, así cumplía con las obligaciones del contrato sinalagmático de feudo, estaba sometido a la justicia de éste sin que existiera recurso alguno ante otro tribunal.

A diferencia del esclavo romano el siervo tenía personalidad, podía poseer bienes inmuebles y ejercía la patria potestad de su familia aunque con limitaciones de derecho público y múltiples obligaciones como el censo anual pecuniario, su persona física pertenecía al señor, quien gozaba de

⁸ Se observa la ventaja que obtenía la monarquía, al cimentar su poder en un origen divino, por ser un derecho natural, indiscutible que únicamente recae en el rey, ley que no era contraria a las buenas costumbres ni ilegítima, pues era un derecho natural indiscutible.

prerrogativas sobre el patrimonio servil mismo que podía apropiárselo totalmente o en parte mediante la talla o la mano muerta, el siervo no podía casarse sin permiso de su señor.

Al desaparecer la feudalidad política, concepto leonino de los derechos individuales del hombre en Europa Occidental, no sucede lo mismo en Inglaterra quien se somete a un régimen de derecho, adoptando una monarquía parlamentaria, de acuerdo a sus necesidades.

1).- El ius naturalismo laico en el Renacimiento.

Al extenderse el poder central de la monarquía a los señores feudales, resultaba lógico así como todo lo que sube baja es atraído por la Ley de gravedad, aconteciera la restauración de derecho absoluto del Estado en favor de la monarquía de derecho divino, como se estructuró y cimentó en las grandes monarquías de Europa.

Los Teóricos absolutistas se apoyaban en un texto del imperio romano, afirmaban: "El poder legislativo radica en el soberano", que admitía como única limitación el poder del rey la que resultaba de la religión: el rey no podía ordenar válidamente lo que Dios prohíbe.⁹

Surge un nuevo concepto del hombre, como ser racional, sensitivo y dotado de voluntad, que tenía derecho a gozar de los bienes terrenales, fue esto, estímulo de creación y emancipación, los ideales religiosos medievales monárquicos, fueron duramente criticados y se exaltó el individualismo. Bossuet condenó al despotismo, sin declararlo ilegítimo de manera absoluta considerándolo una barbarie más que una violación de derechos determinados.

2).- Ius naturalismo liberalismo político.

Así las ideas de la Ilustración propician la Independencia de las colonias inglesas del Norte de América.

La práctica de estos conceptos propició el autoritarismo en los sistemas políticos y económicos en el siglo XVIII. Los abusos de la iglesia provocan la decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad iba a reformar totalmente el concepto de derecho natural. Wolf, Hume, Voltaire y Jean Jacques Rousseau afirmaron en base al razonamiento y no en la fe de ninguna creencia religiosa, que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo, y que en consecuencia deriva de la misma naturaleza humana. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos eternos, inmutables e inalienables. El régimen político ideal será, el que consagre y proteja los derechos humanos. Esta concepción inspiró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tal contenido fue adoptado por el mundo occidental poco a poco, y más tarde estos hechos influirían en las ideas de independencia de las colonias españolas.

C) La Revolución Francesa y los Derechos del Hombre.

A fines del siglo XVIII las ideas de la ilustración que se proponían hacer a los hombres más libres políticamente en pleno absolutismo monárquico en el régimen francés bajo el reinado de Luis

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p. 483.

XVI, que no aceptó estas ideas y en su lugar reprimió y persiguió a quienes le proponían los cambios de dar más libertades a los gobernados, dando pauta a la Revolución Francesa el 14 de julio de 1789 con la toma de la Bastilla, finalizando con la condena a muerte de Luis XVI, creándose una República Liberal, y en consecuencia la desaparición de la monarquía y el establecimiento de un gobierno elegido por el pueblo; la separación de la iglesia y el Estado, adoptando el lema: Libertad para todos, Igualdad entre todos y Fraternidad con todos, decretándose la libertad de los esclavos, suprimiendo los privilegios de la iglesia y de la nobleza, se hizo una Declaración de los Derechos del Hombre en la que se establecían: la soberanía del pueblo, la igualdad de todos ante la ley sin importar riqueza o clase social, la libertad de religión, la libertad de trabajo, el respeto al derecho de opinión, el derecho a resistir toda clase de opresiones, etc.

Los principales dirigentes de la Revolución Francesa fueron: Miraveau, Danton, Marat y Robespierre.

La importancia de la Declaración de los Derechos del Hombre radica en la libertad de los hombres. De ahí que fueran adoptados los principios por otros países.¹⁰

1).- Las Constituciones Liberales.

Al iniciarse la Independencia de las trece colonias inglesas del Norte de América en 1776, aunado al hecho de la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre, sirvió de estímulo a toda América Latina, para que organizaran en la primera década del siglo XIX, los nuevos Estados, en democracias primeramente, a pesar de los obstáculos que se tuvieron que salvar para lograr su estabilidad, todas las Constituciones Liberales, elaboradas en la época de acceso a la Independencia, trataban ya de los derechos individuales, cabe destacar que en la protección efectiva de los derechos individuales, los constituyentes mexicanos fueron los pioneros del amparo, al asentar sus bases como instrumento de protección del individuo, frente al poder público.¹¹

La Constitución de Francia sirvió de modelo a las constituciones africanas, que hacen una fiel reproducción a la francesa en cuanto a sus conceptos, principios y normas que caracterizan a la democracia.

Así cada Constitución es la ley de leyes que rige un determinado país.

2).- Los Derechos Humanos que se derivan de las Constituciones Liberales.

Los derechos humanos aspiran a las constituciones liberales que emanan de la democracia, es decir de un Estado de Derecho, derechos humanos (derechos individuales, libertades públicas y derechos sociales), participación del ciudadano en asuntos públicos, en el sistema de gobierno y régimen político. Partiendo de esta premisa se puede afirmar que los principios básicos son: Libertad,

¹⁰ Fix-Zamudio, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p. 484.

¹¹ Fix-Zamudio, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p. 484.

Propiedad y Paz, que son los cimientos de los que parten todas las constituciones liberales, en las que se plasman las normas de la convivencia fundamental, derivando de éstas los derechos humanos o derechos del individuo en un título o un capítulo especial, atendiendo su realidad histórica. En forma extensiva a todos los habitantes que se rijan por una Constitución de determinado país, teniendo eco aún en el concierto del derecho internacional, cuyas limitaciones que éstas establecen.

Los derechos humanos que derivan de las constituciones en forma genérica son: Soberanía del pueblo, igualdad de todos ante la ley, abolición de la esclavitud y títulos de nobleza, derecho de opinión, derecho de resistir toda clase de opresiones, derecho de asilo, derecho a participar en elecciones, derecho a la educación, derecho de propiedad, derecho al descanso, garantías de defensa en juicio, libertad de asociación, libertad de religión, libertad de trabajo, libertad de profesión, libertad personal, libertad de expresión, libertad de domicilio, libertad de escribir.

CAPITULO II

La Protección Internacional de los Derechos Humanos.

No se podría hablar de la protección internacional de los derechos humanos, sin hacer un estudio comparativo de los instrumentos nacionales de protección, en cuanto a su vigencia, así como de su agotamiento como requisito para acudir ante jurisdicciones internacionales, mismas que empiezan a surgir en los últimos años, para la tutela también internacional de los propios derechos humanos.

La experiencia que se ha acumulado a lo largo de la historia de los derechos humanos hasta nuestros días. Nos demuestra que aún falta mucho qué hacer para lograr una protección efectiva de los mismos de la persona humana a nivel internacional, pues no basta consagrar los derechos de ésta, en la Constitución Política, para que sean respetados por autoridades y ciudadanos. Lo importante es su vigencia de la que deriva la acción procesal, es decir, el medio de hacer valer el derecho violado por la vía que haga demandar su amparo, en consecuencia, casi todos los países occidentales y los ex socialistas, han creado y establecido instrumentos procesales específicos para tutelarlos rápido y eficazmente. Sin la ayuda de esos instrumentos, esos derechos públicos subjetivos serían expresiones formales, sin eficacia práctica, letra muerta.¹²

Los instrumentos utilizables para la protección de los Derechos Humanos son todos los modos por los cuales el Estado dicta sus reglas.

Estos medios de protección han logrado el reconocimiento internacional, que establece la necesidad de ser adoptados por los países que carecen de ellos, para lograr en forma universal el respeto de los derechos del hombre. En esta dirección la aportación de los juristas mexicanos en la consagración de los artículos XVIII y 8º respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre hacen incapie, en el reconocimiento de un juicio breve, incorporado en los ordenamientos nacionales que ampare a los particulares contra la violación de los derechos humanos.

Por otra parte, dicha evolución ha inspirado la tutela procesal de los derechos del hombre, establecidos en los documentos de carácter internacional, la que puede hacerse valer ante organismos internacionales como La Comisión y la Corte Europea de los Derechos del hombre, así como en el campo interamericano de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969.

Es necesario que existan instrumentos procesales específicos para la protección eficaz de los derechos humanos dentro del campo internacional, pues sin éstos quedaría incompleta dicha protección en el mundo, pues su vigencia no sería universal, sino reducida a nivel nacional.

Al respecto, la Convención Europea de los Derechos Humanos establece en el artículo 26 que los afectados no podrán ocurrir ante la Comisión Europea de los Derechos del hombre, sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos.

En el artículo 2º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas en 1966, al establecer La Competencia del Comité de

¹² Cfr. Fix-Zamudio, Hector "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965". México, 1968, p. 18.

Derechos Humanos de las propias Naciones Unidas, para admitir reclamaciones individuales, exige el agotamiento de todos los recursos internos disponibles.

Finalmente, en el artículo 46 inciso 1, párrafo a), de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se dispone que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pueda ser admitida por la misma se sugiere: " Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos ".¹³

Dicho agotamiento constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones internacionales, encargadas de la tutela internacional de los propios derechos humanos.

A pesar de esto, en el inciso 2 del mismo artículo 46 mencionado, no se exige el agotamiento de los recursos internos cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardado injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Después de 18 años fueron aprobados los Pactos Internacionales de aplicación de los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Asamblea General de la O.N.U. en diciembre de 1966, este retardo debido también a que cada Estado que ingresaba a la O.N.U. pedía participar en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, pero el problema son las garantías y recursos efectivos utilizables en contra de los Estados que se refugian en los principios políticos de la soberanía e independencia y la no intervención, aceptando con reservas la vigilancia de la comunidad internacional en la relación directa con problemas de Derechos Humanos.

Los medios e instrumentos de vigilancia internacional son:

Primero.- Los informes periódicos anuales, bienales o trienales que los Estados deben presentar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para informar acerca de los progresos realizados a fin de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos.

Segundo.- El establecimiento de comisiones de Derechos Humanos por organismos internacionales como la O.N.U., U.N.E.S.C.O., F.A.O., O.I.T., O.M.S., a través de convenios internacionales que elaboran, mismos que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la O.N.U. se encarga de promover y presidir la elaboración de dichos convenios en materia de protección de Derechos Humanos. Existe también protección internacional de Derechos Humanos a través de organismos como la O.E.A., la O.U.A. (Organización de la Unidad Africana) Convenios de salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales, que llevan a cabo encuestas y tratan de lograr, en caso de controversias, arreglos amistosos.

Cada convenio internacional tiene su especie de comisión, que vigila el avance en su aplicación y desarrollo. Vigilancia que también sigue la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos instituye la posibilidad de queja de los particulares a favor de los ciudadanos cuyos países hayan firmado el Protocolo Facultativo adicional, aunque para su plena eficacia requiere la ratificación de los mismos, de los cuales no han ratificado la mayoría y sólo han firmado los pactos.

¹³

Fix-Zamudio, et. al., "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p.p. 172-173.

De esta forma el recurso judicial lleva a que en última instancia las violaciones se decidan por un tribunal de justicia, en la esfera internacional.

La jurisdicción supranacional es hoy una realidad en Europa Occidental.

El convenio europeo de salvaguardia de los derechos y deberes fundamentales del hombre, creó la Comisión de Derechos Humanos, encargada de realizar la averiguación del caso puesto en su conocimiento, de efectuar una tentativa de conciliación entre el particular y el Estado en entredicho y de formular el informe respectivo. También estableció una Corte de justicia regional de Derechos Humanos, con principios jurídicos muy sólidos; de esta manera los Estados que ratificaron el convenio europeo son parte y admiten la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos, misma que se desempeña como un órgano imparcial, con una magistratura independiente, además con un órgano, como la Comisión, que se erija en abogado de la ley.

Se ha recomendado en conferencias como la de Dakar de 1967 que se cree un Tribunal Mundial de Derechos Humanos y una serie de Tribunales regionales, análogos al europeo; y la de París de 1968 que se erija una Corte Mundial de Derechos Humanos, lo cual no ha tenido un eco universal.

América ha seguido una dirección un tanto diferente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha creado un estatuto débil, pero con hombres íntegros, toda una jurisprudencia y ha enviado a la República Dominicana una comisión de encuesta que realizó una tarea encomiable.

El verdadero problema consiste en desarrollar más la competencia y las facultades de esa Comisión, en crear otra más eficaz aún, en organizar una Corte de justicia con tal fin.

Por otra parte, los Estados deben ratificar sin dilación los pactos internacionales de derechos humanos promovidos por las Naciones Unidas, pero en atención a sus peculiaridades, cada región puede organizar los modos de ejecución de los mismos.¹⁴

A).- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Fue el primer documento internacional de los derechos humanos, cuyo origen tiene como antecedentes: La Magna Carta arrancada al rey Juan sin Tierra por sus barones, caracterizada por el hábeas corpus; La Declaración del Parlamento de Inglaterra de Derechos de 1689; La Declaración de Independencia Americana de América del Norte; La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que tuvo gran influencia en las colonias españolas y portuguesas de América y por último, de manera muy relativa, El Pacto de la Sociedad de Naciones, del 28 de abril de 1919 al 31 de julio de 1947.

La desigualdad de derechos, provocó una evolución en los siglos XIX y XX, que se tradujo en importantes revisiones de las constituciones de los diversos países. Estas no se limitaron ya solamente a las libertades de expresión, de opinión y de conciencia, sino que afirmaron los derechos fundamentales del ser humano, tales como el derecho a vivir, a subsistir y a defender los elementos más importantes de su existencia.

En 1919 se crearon la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que regularía el conjunto de derechos de los trabajadores y, el Pacto de la Sociedad de Naciones que no contiene ninguna declaración de principios sobre los Derechos del Hombre, su finalidad era detener los

¹⁴ Fix-Zamudio, et. al., "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p. 407.

conflictos políticos para evitar guerras aunque no en forma general, en él existían disposiciones hacia las potencias que se les había confiado las antiguas colonias alemanas después de la Primera Guerra Mundial, para garantizar la condición jurídica e intelectual y de trato a sus poblaciones.

Algunos eruditos hicieron notar las lagunas del Pacto expresando " que era necesario quizás hacer una declaración internacional de derechos del hombre "; de éstos destacó Alvarez, jurista chileno y el ruso Mandelstam, este último realizó un excelente estudio para el Instituto de Derecho Internacional sobre la utilidad de tal declaración. La sesión de 1929 en Nueva York, fue consagrada a la idea de una declaración semejante con el propósito de organizar la paz mundial, para no volver a repetir una guerra tan cruenta como la Primera Guerra Mundial.

En 1921 se reunieron los presidentes de los mutilados de guerra alemanes, austriacos, ingleses, italianos, australianos, belgas y yugoslavos, para tratar problemas de pensiones, empleos y colocaciones, saliendo del campo de conversaciones para entrar en el de una organización internacional. En tanto la Conferencia interaliada de antiguos combatientes creó la Asociación Francesa Pro Sociedad de Naciones, con la finalidad de hacer ingresar a Alemania dentro de la comunidad de naciones y así reconciliarse con Alemania.

En 1941 Londres trazaba los principios del futuro tratado de paz, en tanto que el presidente checoslovaco, publicó un artículo sobre los derechos del hombre desde el punto de vista internacional, mientras en las conferencias interaliadas no se concebía que la guerra terminase y la paz fuera restablecida si al mismo tiempo no se fundaba un régimen satisfactorio para las libertades del hombre.

En 1942 se reúnen las delegaciones norteamericana, inglesa y rusa para preparar un anteproyecto de Naciones Unidas que substituiría a la Sociedad de Naciones, es el llamado proyecto de Dumbarton Oaks, mismo que se envió a todas las naciones del mundo para que manifestaran sus puntos de vista.

Antes del fin de hostilidades tuvo lugar La conferencia de San Francisco para la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas; la mayoría de los países que habían formulado proposiciones referentes a los derechos del hombre se puso de acuerdo y se unificaron para introducir así sus objetivos esenciales al lado de la paz internacional, en la Carta de las Naciones Unidas que entre otros, establecía el respeto efectivo y universal de los derechos del hombre, sin discriminación de sexo, lengua, religión o raza. Igualmente la Carta dio lugar a los organismos que velaran por esos derechos, en su artículo 68 creó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que entró en funciones en 1947.

Antes de que la Comisión especial instituida por la Carta de Naciones Unidas entrará en funciones, se reunió un grupo de personalidades en la nueva sede de las Naciones Unidas para precisar sus atribuciones y quiénes la representarían.

En Nueva York se le nombró presidente del comité a la Sra. Roosevelt y se formuló un cierto número de observaciones al Consejo Económico y Social que las recogió sólo en parte.

La Comisión tuvo que cumplir con el mandato de la primera Asamblea de las Naciones Unidas, la de 1946, a saber: el de preparar, redactar y promover la carta de los derechos del hombre, que la Conferencia de San Francisco no había tenido tiempo de escribir, misma que el presidente Truman se había comprometido en nombre de los gobiernos, a que fuese elaborada, prometiendo que trataría de evitar que se repitiese lo acontecido en el anterior conflicto mundial.

La Declaración debería estar lista en tres meses y la Comisión ni siquiera se había constituido. La Secretaría de las Naciones Unidas tampoco existía, por lo que la Secretaría se constituyó

rápidamente. El profesor Laugier fue nombrado director del departamento económico y social de la Secretaría, a su vez escogió al profesor Humphrey, del Canadá, para dirigir la División de Derechos Humanos. Se creó al mismo tiempo una comisión independiente acerca de la condición de la mujer y algunas subcomisiones: la de la lucha contra las discriminaciones y la de protección de las minorías, otra más, sobre la libertad de información.

El primer problema consistió en que se debería redactar, una Declaración-manifiesto o proceder a una Convención, la primera fue sostenida por la Sra. Roosevelt y la segunda por la delegación británica; políticamente era necesario la redacción de una Declaración-manifiesto en el tiempo más corto, ya que la guerra fría comenzaba a manifestarse entre los aliados.

La preparación de la Declaración llevó quince meses durante tres periodos de sesiones, el primero en mayo de 1947, en Ginebra, el segundo, de noviembre a diciembre de 1947 y, el tercero en Lake Success en la nueva sede de las Naciones Unidas de mayo a junio de 1948.

La Comisión se formó por dieciocho miembros que no se conocían entre sí y estaba compuesta por juristas, periodistas, dos filósofos, uno chino y otro libanés y varios diplomáticos.

En su elaboración se presentaron dos problemas: el primero consistía en no elaborar un documento que fuese copia de una declaración nacional, tendría que ser una Declaración común a todos los países del mundo, algo nuevo en el que no prevaleciera la imposibilidad para unos y otros de una doctrina metafísica o materialista, verbigracia. La Declaración de 1789 había sido colocada bajo los auspicios de Dios, lo que no debería de ser con la Declaración Universal, porque para que tuviese ese carácter era necesario que quedase solamente como obra humana, aceptada por todos los hombres, de esa forma fue auténticamente laica, de ninguna manera orientada contra las religiones.

Durante el primer periodo de sesiones estuvo dominado por el deseo de trasladar al plan mundial el contenido de las declaraciones antiguas: libertad física, seguridad, protección jurídica, personalidad jurídica, condena a la esclavitud, reconocimiento de las grandes libertades políticas y públicas, libertad de conciencia, de opinión, de expresión, de información, de asociación, de reunión, de derecho de voto, etc.

El segundo periodo en Ginebra, se consagró a la proclamación de derechos económicos, sociales y culturales que quedaron al abrigo de la intervención del Estado.

En el tercer periodo se presentó el problema de los derechos sociales ilimitados, que implican prestaciones de la colectividad en países de bajos recursos, a lo que se opusieron los países socialistas; verbigracia, el derecho a la educación que no pueden garantizar algunos países, por lo que se insertó en cada artículo una reserva, enmendándose así por no ser práctico y quedando " Todo hombre como miembro de la sociedad tiene derecho a que su seguridad esté garantizada y a la satisfacción progresiva de sus necesidades económicas, sociales y culturales por el esfuerzo nacional e internacional ". La Sra. Roosevelt hizo agregar " y dentro de los límites de los recursos de cada país " de esta forma sí fue aceptado por los países socialistas aunque más tarde hubo críticas de su insuficiencia.

De esta forma se concluyó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y para evitar la guerra fría se aceptó que fuera presentada la Declaración a la Asamblea, aunque no fuera al mismo tiempo que el proyecto de Convención, en 1948 en París, en el que las comisiones y comités especiales durante tres meses en cien sesiones en total lograron establecer la correspondencia entre los textos en diferentes lenguas, mejorándose el trabajo, al respecto la delegación mexicana fue la autora del texto del artículo 8º, que reza: " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las

jurisdicciones nacionales competentes, contra los actos que violen los derechos fundamentales que le son reconocidos por la Constitución o por la ley".

Esta declaración se caracteriza por ser amplia, pues comprende el conjunto de derechos y facultades sin los cuales un ser humano no puede desarrollar su personalidad física, moral e intelectual, y por su universalidad: es aplicable a todos los hombres de todos los países, razas, religiones y sexos, sea cual fuere el régimen político de los territorios donde rija, de ahí que aunque se había hablado de una declaración "internacional", la Asamblea General proclamó la Declaración "Universal", subrayando que el individuo es miembro directo de la sociedad humana y es sujeto directo del derecho de gentes. Naturalmente, es ciudadano de su país, pero también lo es del mundo, por el hecho mismo de la protección que el mundo debe brindarle.

La Declaración fue adoptada por unanimidad (hubo 8 abstenciones, frente a 48 votos favorables), tuvo inmediatamente una gran repercusión en la moral de las naciones. Los pueblos se percataron de que la comunidad internacional se interesaba por su destino, sólo África del Sur entrañaba en su abstención un voto negativo. Como justificación, esta última adujo el hecho de haber introducido disposiciones económicas junto a las de índole liberal y jurídica, pero la verdadera razón fue que África del Sur no deseaba comprometerse a suprimir las discriminaciones raciales y Arabia Saudita se abstuvo porque acoge principios religiosos muy antiguos y no quería admitir que el cambio de religión estuviese permitido a todos los hombres.

Los principios de la Declaración Universal no sólo fueron adoptados por los Estados que eran miembros de las Naciones Unidas con anterioridad a 1948, sino también los que en aquella época no pertenecían a ellas, principalmente las jóvenes naciones que accedieron a la Independencia o los que la recuperaron, todos ellos suscribieron la Declaración, y más aún, otros han incorporado la Declaración a sus nuevas constituciones. Existe el precedente de un consenso general de todos los Estados que confirmaron mediante el voto unánime de los pactos internacionales de aplicación, en el mes de diciembre de 1966.¹⁵

1).- El Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos.

Trataré de forma somera los antecedentes más inmediatos que dieron origen a los Pactos Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en sus 30 artículos derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, por lo que después de ser aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, con ello, por primera vez en la Historia de los Derechos Humanos, la comunidad internacional, empezaba a preocupar por la protección y el cumplimiento de los mismos. Al efecto, la Comisión de Derechos Humanos se dio a la tarea de redactar entre 1948 a 1954 dos pactos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que fueron sometidos por conducto del Consejo

¹⁵ Fix-Zamudio, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1974, p.p. 387-398.
Cfr. Alberto Szekely (Compilador) tomo I, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, U.N.A.M., México 1989, p.p. 215-221.

Económico y Social a la Asamblea para su examen en el periodo comprendido entre 1955 y 1966, siendo posteriormente aprobados dichos pactos por unanimidad el 16 de diciembre de 1966.

Dichos pactos observan un carácter jurídico, toda vez que fueron ratificados por 35 Estados miembros y entran en vigor en 1976. Ambos pactos son de diferente naturaleza.

Los dos pactos de la O.N.U. guardan paralelismo con la Declaración Universal y constituyen la maquinaria efectiva para la interpretación de los instrumentos internacionales y regionales, así como para la aplicación de su esencia, ya que ejercen las acciones tendentes a hacer valer esos derechos y principios ahí contenidos, conduciendo a los Estados a respetar los derechos de hombres y mujeres, y en ocasiones, para constreñir al Estado infractor de ellos al cumplimiento efectivo de esos derechos.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere a cuestiones como la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la de reunión pacífica, la libertad de asociación, la participación en la vida pública y en la elecciones, los derechos de las minorías. Prohíbe la privación arbitraria de la vida, la tortura, los tratos o los castigos crueles o degradantes, la esclavitud, el trabajo forzoso, el arresto o detención arbitrarios, la injerencia arbitraria en la vida privada, la propaganda bélica, propugnar el odio racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación o la violencia.

El pacto de Derechos Civiles y Políticos contiene los derechos que se han ido sustentando en las diversas constituciones a partir de la Revolución Francesa como obligaciones del Estado hacia sus ciudadanos, en forma más técnica, además contiene derechos de grupos, como lo indica su artículo 1º, tal como el de autodeterminación de los pueblos y el de la libre disposición de sus recursos y riquezas naturales, así como los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. El Pacto contiene 27 derechos individuales fundamentales, apareciendo cinco derechos nuevos, no contemplados en la Declaración Universal, y se dejó afuera el derecho de propiedad, que está incluido en ella. Actualmente cuenta con 90 Estados adherentes. A pesar de que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no figura en ésta un derecho de suma importancia como el consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, éste requería para entrar en vigor, que lo ratificaran o se adhieran a él por lo menos diez Estados miembros del Pacto. El Protocolo dispone el examen de comunicaciones provenientes de personas que sostengan haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto. Sólo pueden examinarse denuncias contra Estados partes en el Protocolo.

El Pacto prevé un comité de Derechos Humanos integrado por 18 miembros, que se encargan de examinar las medidas adoptadas para aplicar sus disposiciones, así como un procedimiento de conciliación que ventila las alegaciones de que las partes han omitido cumplir con esas disposiciones.

2).- El Pacto sobre derechos económicos de los Pueblos.

He mencionado cómo surge paralelamente El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que aunque no entrañan idénticos derechos, su finalidad es proteger al ser humano en un ámbito internacional, dado que es de gran importancia, ya que el plano económico y cultural va de la mano del político. Así el marco económico es el trasfondo del cuadro político de la realidad de un país.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales representa un avance sólido, al reconocer los nuevos derechos llamados " de la segunda generación ", empero los 15 derechos enunciados como su articulado, son bastante débiles, pues aparecen ahí como aspiraciones, o como planes, y no como derechos precisos y exigibles, en el que los Estados " se comprometen a asegurar o bien reconocen el derecho ", esto implica más promoción que determinación categórica, aunque se observa que se establece en cierta forma ahí la obligación de otros Estados de cooperar para la mejor realización de este tipo de derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entró en vigor el 3 de enero de 1976, y alude las condiciones de trabajo, los sindicatos, la seguridad social, la protección de la familia, los niveles de vida y de salud, la educación y la vida cultural; estipula que los derechos comprendidos en esas categorías se habrán de realizar en forma progresiva y sin discriminación.¹⁶ Aún cuando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se finca en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho más importante que regula y que no figura en la Declaración es el derecho de los pueblos de disponer libremente de sus riquezas y recursos materiales.

B).- La O.N.U. y la Protección Internacional de los Derechos Humanos.

Iniciaré con un pequeño bosquejo de cómo nacen las Naciones Unidas y posteriormente, trataré su desarrollo en la protección de los derechos humanos.

Como primer intento de organización internacional surge La Sociedad de Naciones, fundada en la Conferencia de Paz el 28 de abril de 1919, a instancias del presidente norteamericano Wilson, misma que era regulada por el Tratado multilateral llamado Pacto de la Sociedad de Naciones, integrado por los Estados aliados, excluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica y otros países que se sumaron posteriormente. Fue el antecedente más cercano de la O.N.U. Su finalidad era evitar las guerras futuras, e ir resolviendo los conflictos pacíficamente y establecer las relaciones internacionales basadas en una interdependencia de los Estados miembros, se orientaba a una tendencia universal, pero la ineficacia de la sociedad de las Naciones para resolver los grandes conflictos de la época, propiciaron su derrumbe, sus defectos la habían hecho inservible, por lo que era necesario crear otra nueva organización mejor estructurada por la comunidad de países, así deja de existir el 31 de julio de 1947, y en su lugar nace la Organización de las Naciones Unidas, que aprovecha las experiencias de la anterior organización.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas abarca tres etapas: La primera, por la Declaración de las Naciones Unidas, de 1942, en Washington, firmada por 26 países, regida por los principios enunciados en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941, a la que se sumaron 21 países más.

¹⁶

Cfr. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público", Tomo II, Porrúa, México, p.p. 681-682; Cfr. Alberto Szekely, op. cit., p.p. 234-254; Cfr. César Sepúlveda. Derecho Internacional, Porrúa, México 1980, p.p. 607-617. Cfr. César Sepúlveda. Derecho Internacional y Derechos Humanos Colección Manuales 1991/7 Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 20.

En la Conferencia de Moscú de 1943, se reúnen las potencias llegando a la conclusión de que una vez terminadas las hostilidades de la guerra era necesario crear una organización internacional, fundada en los principios de igualdad soberana de todos los Estados pacíficos, y abierta a todos los Estados, grandes y pequeños, confirmada en la Conferencia de Teherán en el mismo año.

Segunda.- El Proyecto de Dumbarton Oaks, de 1944, cerca de Washington, conferencia en la que se aceptan las primeras propuestas respecto a la fundación de una organización general, internacional, para el mantenimiento de la paz y de la seguridad, al efecto se elaboró el proyecto de la Carta de la Organización en la que participan Estados Unidos de Norteamérica, la U.R.S.S., Inglaterra y China.

Tercera.- La Conferencia de San Francisco, de 1945, con la asistencia de 46 Estados, en la que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, con 111 artículos, misma que después de ser ratificada por los Estados miembros, entra en funciones el 24 de octubre de 1945, teniendo como sede temporal y después permanente la Ciudad de Nueva York.¹⁷

La O.N.U. y la Protección Internacional de los Derechos Humanos.

En la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1º proclama el propósito de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La Asamblea General proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, en la que aceptó formalmente la comunidad internacional la obligación y responsabilidad permanente de velar por la protección y cumplimiento de los derechos humanos.

Los 30 artículos que forman la Declaración Universal contienen derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales (mismos en los que se basan los Pactos Internacionales de Derechos Humanos), que conforman el ideal por lo que deben esforzarse todas las naciones y pueblos, así como promover y obtener todos los Estados miembros el reconocimiento y la observancia de los derechos y libertades establecidos en ella. De conformidad con una resolución aprobada a este efecto por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1950.

En diciembre de 1965 la Asamblea General aprobó y abrió a la firma la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en las que se pide que se ponga término a la discriminación racial en todas sus formas y se establece un mecanismo internacional -El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, integrado por 18 expertos-. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969 y el Comité comenzó sus reuniones a principios de 1970.

En 1968, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, se ratificó la responsabilidad de los Estados, en lo que respecta a cumplir sus obligaciones para la plena realización de los derechos humanos; identificó los principales problemas y obstáculos que se interponen para el logro de los derechos humanos; y pidió a los gobiernos que redoblaran sus esfuerzos para proporcionar a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.¹⁸

¹⁷ Arellano García, C. op. cit. p.p. 627-631.

¹⁸ Ibidem. p. 681.

1) Características y alcances de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se creó en base al artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas y fue establecida por la Asamblea General en 1947, con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones derivadas de los Tratados y Convenciones a los Estados miembros, y de observar cabalmente los derechos humanos, las libertades y las garantías consagradas en todas las Declaraciones, esto significa que al respecto se han ideado varias técnicas o estrategias, para conducir al Estado violador al restablecimiento de la situación anterior en la violación, esto es, para respetar y proteger los derechos del hombre.

Inicialmente su meta principal era promover y codificar los derechos del hombre, pero dado el alcance de su misión termina actuando con funciones de supervisión. A ella se debe la formulación de la Declaración Universal de 1948, y más tarde, los dos Pactos de las Naciones Unidas. Durante los primeros años de su funcionamiento se abstuvo la Comisión de ser un órgano que buscara la observancia efectiva de los derechos humanos. El Consejo Económico y Social, partiendo de las realidades, determinaron que en ciertos casos la Comisión de Derechos Humanos pudiera efectuar un estudio minucioso de situaciones que revelaran persistentes violaciones de esos derechos, verbigracia, la política de apartheid y determinados casos de discriminación racial.¹⁹

En 1959 el Consejo Económico y Social establece de conformidad un procedimiento, en el que las comunicaciones respecto a la promoción y observancia de los derechos humanos, dirigidas a las Naciones Unidas, se resume en una lista no confidencial que anualmente se distribuye a la Comisión de Derechos Humanos. Y otras comunicaciones relativas a derechos humanos, principalmente denuncias en las que se alega la denegación o violación de dichos derechos, se resumen en una lista confidencial con carácter privado que es remitida a los miembros de la Comisión y de su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, no se hace pública la identidad de los firmantes a menos que éstos no objeten ningún inconveniente para su divulgación. Se expiden copias de las comunicaciones que resumen la lista confidencial a todos los Estados miembros que se aludan en ellas, y las respuestas que un Gobierno pudiese enviar, se presentan a la Comisión.

La Comisión decide examinar anualmente la violación a derechos humanos y de las libertades fundamentales en 1967, lo que aprobó el Consejo Económico y Social, previa solicitud de la Comisión, autorizando a la Subcomisión a examinar la información concerniente a violación flagrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las comunicaciones incluidas en la lista preparada por el Secretario General.

El Consejo decide que en los casos pertinentes la Comisión realizará un estudio minucioso de situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos, y presentará al Consejo un informe, junto con las recomendaciones respectivas.

Todas esas denuncias, así como las respuestas de los representantes o los observadores de los Gobiernos, se han resumido en las actas de las sesiones de la Comisión y de su Subcomisión; en algunos casos se han aprobado resoluciones respecto de determinadas alegaciones.

El 27 de mayo de 1970, el Consejo autorizó a la Subcomisión a nombrar un grupo de trabajo integrado por 5 miembros, que se reuniría una vez al año, para tomar una decisión de mayoría después

¹⁹

cfr. César Sepúlveda. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Colección; Manuales 1991/7, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p.p. 22 y 23.

de cada período de sesiones de la Subcomisión, en la que, para examinar van las comunicaciones recibidas por el Secretario General de los individuos o grupos contra los Estados y las respuestas a los mismos que revelen un esquema consistente de violaciones flagrantes y sistemáticas, de las que haya pruebas fehacientes, y determine su admisibilidad para referirlas a la Comisión a fin de que ella actúe. La Comisión puede decidir si hace un estudio cuidadoso y formula recomendaciones al Consejo Económico y Social, o, si el Estado de que se trate lo admite, designar un comité para conducir una investigación, siempre en cooperación con el Estado y bajo ciertas condiciones convenidas.

Dadas las presiones políticas este procedimiento está limitado por lo que no es muy confiable, pues la Comisión ha tenido conocimiento de denuncias de detenciones políticas masivas, de desapariciones compulsivas de personas, de asesinatos, de tortura y también de genocidio en contra de varios Estados, pero en ella no ha habido el consenso necesario para informar tales situaciones al Consejo Económico y Social, ya que la Comisión está integrada por representantes de Estados, y el imperativo político ha sido muy poderoso.

El Grupo Especial de trabajo de expertos de la Comisión de Derechos Humanos, establecido en 1967, ha informado con regularidad sobre denuncias de maltrato infligido a los opositores del apartheid y de otras políticas racistas en el Africa Meridional.

La Comisión ha examinado en todos sus períodos de sesiones la cuestión de las violaciones de derechos humanos, desde 1968 en Israel, estableciendo un Comité Especial integrado por tres miembros, establecido por la Asamblea General. En 1975 creó un grupo de trabajo que investigara la situación de los derechos humanos en Chile.²⁰

2).- La protección de los derechos humanos en el ámbito europeo.

La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales fue celebrada entre los Estados miembros del H. Consejo de Europa y firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Tuvo su origen en la proposición hecha en el Congreso de la Haya en mayo de 1948.

" Como condición para ser miembros del Consejo, los Gobiernos deberán suscribir una declaración común garantizando los derechos fundamentales del individuo y del ciudadano, indispensables para el mantenimiento de la democracia, y habían de reconocer, además, la autoridad del Consejo para hacer que se cumplan.

Se creará una Corte Europea independiente, para que cualquier miembro del Consejo pueda hacer de su conocimiento los casos en que parezca haber sido violada la declaración de derechos. La Corte tendrá poder, para enviar representantes que investiguen acontecimientos importantes, como la realización de elecciones o de juicios políticos".

Los propósitos del Estatuto del Congreso de Europa de 1949, lo constituyeron el mantenimiento y la ampliación de realizaciones de los derechos humanos, así como la condición para la admisión de miembros, y tomar las medidas necesarias para conseguir tal fin, todo esto incluido en la primera sesión.

El 19 de agosto de 1949 se propuso el establecimiento de un organismo dentro del Consejo de Europa, para asegurar la garantía colectiva de los Derechos Humanos. La proposición fue remitida al

²⁰

Arellano Garcia, C., op. cit., p.p. 682-684.

Comité de Asuntos Legales y Administrativos. El informe de Comité fue presentado a la Asamblea y fue aprobado el 8 de septiembre tomando como base de trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de la que adoptaron 9 Derechos para ser objeto de una garantía Colectiva.

El comité decidió proponer a los Estados miembros que debería comprometerse a respetar los principios fundamentales de la Democracia y a la libre celebración de elecciones teniendo sus respectivos intervalos, con sufragio universal y voto secreto. Permitiendo a cada Estado bajo ciertas condiciones determinar las reglas por medio de las que los derechos y libertades garantizados debían ser establecidos y protegidos dentro de sus territorios, para asegurar que en las leyes de cada Estado se incluyeran los derechos y libertades garantizados, así como la aplicación de esas leyes conforme a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas y consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Para instrumentar la garantía colectiva de los Derechos Humanos se estableció una Corte Europea de Justicia.

En noviembre de 1949, el Comité de Ministros nombró una comisión gubernamental de expertos para preparar un proyecto de Convención, tomando como base para su trabajo las proposiciones de la Asamblea Consultiva, no pudiendo precisar si los derechos iban a ser protegidos debía enumerarse o definirse detalladamente, y sin intentarlo en otros.

Después de su sexta sesión por el Comité, en la que se reexaminó el proyecto y se lograron enmiendas importantes por la Asamblea con la incorporación de otros derechos, como el derecho individual de petición y detalles tales como la jurisdicción de la Corte era opcional, fue firmada el 4 de noviembre de 1950, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953 ratificando 10 países y posteriormente todos los miembros del Consejo de Europa con excepción de Francia y Suiza.

La Convención consagró en su prólogo que había sido concluida con el propósito de " Dar los primeros pasos en la observancia colectiva de algunos de los derechos contenidos en la Declaración Universal".

En su primer protocolo adicionaron 3 derechos más, y fue firmado el 20 de marzo de 1952; los derechos que se sumaron son de carácter civil y político, faltaba aún considerar derechos también importantes de carácter económico y social, al efecto en 1954 el Comité de Ministros informó a la Asamblea sobre su decisión de encargarse de tal problema, elaborando la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, que incluyó 19 derechos y principios socioeconómicos que las partes contratantes aceptaron como los objetivos de su política.

El Segundo Protocolo alude a la competencia de la Corte.

El Tercer Protocolo habla de modificaciones al procedimiento de la Comisión.

El Cuarto Protocolo agrega 4 derechos.

El Quinto Protocolo se refiere a la elección de miembros de la Comisión y la Corte.

La Convención garantiza los derechos con la obligación que asumen los Estados a no limitarlos únicamente a sus nacionales, o nacionales de los países contratantes, sino que es extensiva esta protección a todas las personas que estén dentro de la jurisdicción sin importar su nacionalidad.

Los derechos y libertades iniciales de la Convención son 12, más 3 del primer Protocolo y 4 del Cuarto Protocolo que son los que se enumeran en el siguiente orden que aparecen:

1.- Derecho a la vida.

2.- Derecho a no ser torturado ni sometido a trato o pena inhumana o degradante.

- 3.- Derecho a la libertad, es decir, prohibición de la esclavitud, servidumbre o trabajos forzados.
- 4.- Derecho de libertad y seguridad personales.
- 5.- Derecho a un juicio justo.
- 6.- Protección contra la aplicación retroactiva de las leyes penales.
- 7.- Derecho al respeto de la vida privada y familiar, del hogar y de la correspondencia.
- 8.- Libertad de conciencia y de religión.
- 9.- Libertad de expresión.
- 10.- Libertad de asociación.
- 11.- Derecho al matrimonio y a la formación de una familia.
- 12.- Derecho a reparación, en caso de violación de derechos.
- 13.- Derecho de propiedad.
- 14.- Derecho a la Educación.
- 15.- Derecho a elecciones libres.
- 16.- Derecho a no ser preso por deudas civiles.
- 17.- Libertad de desplazamiento y de elección de residencia.
- 18.- Derecho a entrar en el país de origen y prohibición de ser expulsado del mismo.
- 19.- Prohibición de expulsión colectiva de extranjeros.

A estos derechos y libertades se suma la jurisprudencia de las decisiones de la Comisión y de la Corte de Derechos Humanos y es directamente aplicada a las leyes nacionales.

El sistema de control internacional Europeo derivado de la Convención prevé la creación de una Comisión, integrada por tantos miembros como Altas Partes Contratantes, y de una Corte de Derechos Humanos haciendo uso también del Comité de Ministros perteneciente al Consejo de Europa.

El examen que realiza la Comisión de quejas interestatales es valioso, pero el logro más innovador, trascendental y grande de la Convención Europea de Derechos Humanos es el procedimiento establecido que permite al individuo demandar ante la misma inclusive a su propio gobierno, por medio del derecho de petición individual. (Artículo 24 de la Convención).

La Comisión de Derechos Humanos fue establecida en 1954 y su tarea es examinar una queja y determina si es admisible, la Comisión no puede conocer de ningún caso, hasta que no hayan sido agotados los recursos locales, y dentro de un plazo de 6 meses a partir de haber recaído rescisión definitiva en el asunto.

Si la Comisión declara admisible un caso, se presenta la doble tarea, encargada a una Subcomisión de puntualizar los hechos y tratar de conseguir un acuerdo amistoso acerca de la controversia, si no se logra, la Comisión en pleno redacta un informe en el que manifiesta si en el examen de los hechos se descubrieron infracciones a la Convención. Una posibilidad es enviar los casos a la Corte de Derechos Humanos o que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decida sobre violaciones de la Convención tomando sus resoluciones por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, pero las de mayor importancia requieren unanimidad; esto último para los Estados que no consintieron la jurisdicción de la Corte de acuerdo con un principio de derecho internacional y aceptaron que decidiera el comité en cuestiones de violación de la Convención.

Cuando el Comité decide que ha habido un incumplimiento, se señala un período dentro del cual el Estado respectivo deberá tomar las medidas convenientes para subsanarlo, y de no hacerlo así el Estado, el Comité determina qué efectos deberán dar a su decisión, aunque no se especifica la naturaleza de esos efectos, sino sólo indica una sanción consistente en la publicación del informe la Comisión que produce el efecto de que el país violador modifique su legislación y procedimiento para que no exista contravención a la Convención y así subsanarlo con la aplicación íntegra de la Convención.

La Corte Europea de Derechos Humanos está formada por tantos jueces como miembros del Consejo de Europa haya, y son designados por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, por un período de 9 años, pudiendo ser reelectos.

La sede de la Corte así como de la Comisión y del Consejo de Europa, es Estrasburgo.

La Corte es competente sólo con los Estados que aceptaron su jurisdicción, aunque el resto de los contratantes puede aceptar su jurisdicción en un caso concreto en base al artículo 48 de la Convención, de esta forma la Comisión o cualquiera de las Altas Partes contratantes podrán presentar casos a la Corte de acuerdo con el artículo 44 en que sólo ellos podrán hacerlo.

El procedimiento de la Corte es semejante al de la Corte Internacional de Justicia.

La diferencia estriba en las funciones especiales asignadas por la Convención a la Corte, la Corte ejerce mediante una sala de 7 jueces y cuando no puede porque así lo indica el reglamento, renuncia su jurisdicción en favor del Pleno de la Corte.

El informe de la Comisión puede ser escrito, las partes y la Comisión intercambian alegatos, réplicas, contrarréplicas y diversos escritos, y oral por medio de audiencias en las que intervienen las partes y delegados de la Comisión, siendo pública a menos que la Corte disponga otra cosa.

La Comisión asesora a la Corte durante el proceso y actúa como Ministerio Público de algunos sistemas jurídicos, representa el interés general del ordenamiento europeo de Derechos Humanos establecidos por la Convención, pero no es parte del proceso sólo es representada por tres delegados, quienes tendrán que comprobar el informe de la Comisión.

El demandante individual no podrá comparecer por sí mismo, por lo que no se considera parte del proceso, el reglamento de la Corte permite en ciertos casos que sea oído como testigo, dependiendo de la Comisión si así los decide, ya que ésta es representante del interés general.

La Corte decide previa consulta a la Comisión si hay un arreglo amistoso en algunos casos, pero siempre dentro del respeto a los derechos humanos, o lo puede continuar de acuerdo a las circunstancias y en otras ser sobrestado.

La Corte decide si hay o no violación a la Convención y fundamenta su fallo. La Sentencia que emite la Corte es referente a la justa reparación de la parte agraviada y es definitiva, no es apelable y vincula las partes del caso que realizarán lo necesario para satisfacerla, su ejecución es supervisada por el Comité de Ministros de Europa.

En 1964 un hecho relevante dentro de la protección de los derechos humanos en Europa es, sin lugar a dudas, la aplicación del artículo 57 de la Convención que en esencia declara: "A instancias del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Alta Parte Contratante está obligada a formular una explicación sobre la manera en que sus leyes internas aseguran el cumplimiento efectivo de cualquiera de las disposiciones de esta Convención". De esta forma se provee de un complemento valioso la Convención.

La innovación más importante del Consejo de Europa es el derecho individual de petición.

En la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo cabe destacar la aplicación de la Convención por los tribunales nacionales, donde las disposiciones del tratado, una vez ratificado, son directamente aplicables al orden interno, en consecuencia, cabe que los derechos establecidos en la Convención sean invocados ante un tribunal local y prevalecer sobre las resoluciones administrativas, las leyes nacionales, incluso sobre la misma Constitución.

En cuanto a sus efectos, las partes contratantes pueden extender en todo tiempo la aplicación de la Convención a todos o cualquiera de sus territorios cuyas relaciones internacionales es responsable, esto en base al artículo 63 de la Convención.²¹

C).- La Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de 1948, logró familiarizar a los Estados acerca de que los Derechos Humanos no son de la jurisdicción interna de los Estados sino del interés general de la comunidad internacional.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre celebrada en Bogotá en 1948, constituyó la estructura sustantiva necesaria para crear posteriormente una maquinaria de protección y a la vez serviría de guía para el contenido de los derechos y deberes fundamentales de la persona humana, y una referencia para igualar las disímolas concepciones sobre derechos humanos que existen de país a país en América, y fue la base para la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, en 1959.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos había adoptado como título original de la Convención el de "Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos" quedando finalmente el que propuso la Comisión, denominado "Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos".

Al suscribirse la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco en 1945 se consideró y se aceptó la posibilidad de la existencia de acuerdos u organismos regionales, no sólo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sino también para otros fines de cooperación internacional, así en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas se consignó el compromiso de los Estados miembros de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización mundial para promover el respeto a los derechos humanos, lo que ha permitido la conveniencia de establecer un mecanismo mundial para la promoción y protección de los derechos humanos, mecanismos y sistemas regionales tales como la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolos complementarios, la Carta Social Europea y en el caso de América al establecerse la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la proyección de celebrarse la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así como la Conferencia Africana que da lugar a la Convención Africana de Derechos Humanos.

En 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó su resolución 2200 aprobando y abriendo a la firma y ratificación o a la adhesión el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo facultativo

²¹

Fix-Zamudio, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1974, p.p. 409-423.

de este último Pacto, por lo que se pensó que era necesaria la Convención, cuyo anteproyecto fue formulado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, mismo que estaba siendo examinado de acuerdo a la conferencia de Río de Janeiro de 1965, llegando a la conclusión de que sí debería existir una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que se coordinara con los Pactos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para establecer un sistema institucional y procesal interamericano para la protección de esos derechos, que comprendiera una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente una Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo incapié a que el sistema institucional y procesal de los instrumentos de la O.N.U. no es tan completo como el contemplado por la Convención Interamericana que se asemeja más a la Convención Europea.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Décimo octavo periodo de sesiones concluyó la coexistencia de los Pactos Humanos y refiriéndose al Protocolo de Buenos Aires, concretamente a las reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 112, hizo mención expresa de una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a efecto de determinar la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, así como de los órganos encargados de esa materia, y que el mismo artículo le atribuía a esa Comisión la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la O.E.A. en esa materia.

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz celebrada en la Ciudad de México en 1945, en su Resolución XL, con el título de Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre, México se pronuncia en favor de un sistema de protección internacional de los Derechos esenciales del Hombre y encomendó la redacción del anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, mismo que fue aprobado en Bogotá en 1948, comprometiéndose a la adopción de la declaración en forma de una Convención por los Estados del Continente.

La IX Conferencia Interamericana de Bogotá reafirmó el panamericanismo y la efectiva protección de los derechos humanos al encargar al Comité Jurídico Interamericano el proyecto de un estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana. En 1954 en la conferencia de Caracas se insiste en esa posibilidad, pero sólo hasta 1959 en Santiago de Chile, la Quinta Reunión de Ministerios de Relaciones Exteriores en su Resolución VIII, decide crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos integrado por 7 miembros elegidos a título personal, y encargar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos de elaborar en su Cuarta Reunión un proyecto de Convención sobre derechos humanos, al cumplir con este encargo del Proyecto de Convención, y la Comisión Interamericana una vez aprobado su estatuto el 25 de mayo de 1960 por el Consejo de la O.E.A., comienza a funcionar. La Comisión Interamericana, es autorizada por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a promover el respeto de los derechos humanos como entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, su competencia limitada si los Estados no se comprometían, por vía de una Convención, a reconocerle la competencia necesaria para la promoción así como para la protección de los derechos humanos, su principal función servir como cuerpo consultivo de la Organización de Derechos Humanos, preparando estudios e informes, formular ciertas recomendaciones y solicitar a los Gobiernos de América Latina informes respecto a las medidas sobre Derechos Humanos que adoptasen.

La VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay de 1962, encomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos la reforma del Estatuto de la Comisión a fin de ampliar sus atribuciones y facultades para promover tales derechos cuya evolución culmine en la protección internacional y jurisdiccional de los mismos, pero sólo se logró con la resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965 además de otra resolución sobre la elaboración de la Convención.

En 1966 se preparó el anteproyecto de reformas en Panamá por la Comisión Especial de la Segunda Interamericana para promover su observancia y defensa de los derechos humanos incluyendo en su artículo su decisión de la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que sirva de órgano consultivo de la O.E.A., y reafirmando se celebre una Convención Interamericana, acordando que mientras no entre en vigor, la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos siendo aprobado el anteproyecto por la Tercera Conferencia Interamericana en 1967.

La Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores encargó al anteproyecto de Convención Americana al Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su cuarta Reunión celebrada en Santiago de Chile en 1959. Aprobándose el 8 de septiembre del mismo año, por resolución XX del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se elaboró tomando en cuenta las experiencias de la Convención de Europa de 1950. Elaborando el mencionado proyecto para ser considerado en la XI Conferencia Internacional Americana en Quito en 1960 que no se celebró, consta de 88 artículos distribuidos en seis partes:

La primera se ocupa de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales con 33 artículos.

La segunda, asegura los compromisos de los contratantes en la Convención, se establece una Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos, consta del artículo núm. 34, posteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar a la O.E.A. el Proyecto revisado y enmendado hace de estos dos primeros capítulos uno solo cambiando sus títulos por el de "Derechos Protegidos".

La tercera comprende dos capítulos, el primero bajo el título de "Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, su Organización y Protección de los Derechos Civiles y Políticos", el segundo se refiere a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, ambos abarcan del artículo 35 al 64.

La cuarta, trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprendiendo del artículo del artículo 65 al 81.

La quinta del artículo 82 al 84 contiene disposiciones generales.

La sexta de 4 artículos estatuye las cláusulas relativas a la Convención, firma, ratificación o adhesión, reservas, denuncias y enmiendas.

A diferencia de la O.N.U. que aprobó dos Pactos, uno de derechos humanos económicos, sociales y culturales y otro de derechos civiles y políticos y un Protocolo facultativo, la Convención Americana regula todos los derechos humanos y, además, el sistema procesal de promoción y protección en un solo instrumento internacional que es la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La finalidad del Consejo Interamericano de Jurisconsultos era discutir el proyecto de Convención en la XI Conferencia Internacional Americana y de ser posible abrirla a la firma, pero no se pudo celebrar en Quito ni en ningún otro lugar en 1960.

Con las reformas a la Carta de la O.E.A. las Conferencias Interamericanas ya no serían quinquenales como se acordó en la Carta de Bogotá, en adelante se celebrarán Asambleas Generales anuales por lo que se pensó en llevar el proyecto de Convención a la consideración de una conferencia especial.

En la Segunda Conferencia extraordinaria de Río de Janeiro de 1965 se consideró el proyecto de Convención encontrando dos proyectos de convenciones de Uruguay y Chile que tratan de actualizar el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, así en su resolución XXIV se acordó se enviasen los tres proyectos y las actas de debates al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que escuchara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y órganos y entidades convenientes enmendando así el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en un plazo menor de un año, una vez revisado el proyecto se sometería a los Gobiernos para que se realizaran las enmiendas pertinentes en un plazo de tres meses, treinta días después de vencido este plazo el Consejo de la O.E.A. convocaría a una Conferencia Especializada Interamericana para considerarse el proyecto ya actualizado, pero por circunstancias diversas no se llevó a cabo.

En 1968 el Consejo de la Organización de los Estados Americanos solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que redacte el Anteproyecto de Convención ya revisado con las modificaciones y enmiendas necesarias para que sea acorde con los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas, presentando el texto ya revisado ese mismo año, mismo que adoptó el Consejo de la Organización de los Estados Americanos como documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana, y que esta última decida la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos por resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria disponiendo también que el Consejo de la O.E.A. transmitiera a los Gobiernos de los Estados miembros, el anteproyecto para que formulen las observaciones y propongan las enmiendas que estimen pertinentes en un plazo de tres meses y dentro de los treinta días siguientes el Consejo convocará a una Conferencia Especializada Interamericana que considere el proyecto antes del 2 de febrero de 1969. El Consejo determinó convocar la conferencia en San José de Costa Rica, para 1969 de donde resultó la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 al obtenerse las once ratificaciones o adhesiones necesarias dando bases definitivas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo al mismo tiempo el funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José. La Convención actualmente cuenta con 20 Estados miembros, y 10 de ellos han aceptado la jurisdicción de la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encarga de promover y defender los derechos humanos, lo primero a base de estudios que realiza o patrocina para asegurar los derechos en el interior de los Estados, en cuanto a lo segundo, la Comisión está abierta a las denuncias, de individuos, o de organizaciones privadas, en contra del gobierno de un Estado que haya ratificado la Convención de San José y también contra los no miembros, aplicando en este caso la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por ser órgano autorizado de la O.E.A..

Primeramente, para que se acepte la denuncia se tendrán que agotar los recursos internos del Estado, una vez aceptada la denuncia la Comisión examina su procedencia, solicita informes sobre el asunto al gobierno de que se trate, al recibir la respuesta del Estado dentro del plazo fijado, formulará conclusiones y recomendaciones para la restauración de los derechos violados, si el Estado infractor se aviene, ahí termina su función protectora, de lo contrario si el Estado culpable no responde a satisfacción, la Comisión publica su informe Anual, ya que puede realizar inspecciones en el territorio del Estado, motivo de la denuncia con anuencia y colaboración de éste o bien por invitación.

Agotado el procedimiento de la queja a el término de la visita la Comisión publica su informe, que puede ser facultativo en casos particulares o anuales de carácter obligatorio. La Asamblea General de la O.E.A. considera los informes y se pronuncia sobre ellos a veces, concretándose escuetamente a "tomar nota". También aquí interviene el factor político en sentido negativo, para reducir el grado de protección.

El sistema de protección cuenta con una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desempeña dos funciones judiciales: Primeramente la jurisdicción contenciosa, es decir, la facultad de decidir controversias de denuncias y violaciones cometidas por un Estado en Contravención de la Convención de San José. Segundo, tiene la facultad de expedir opiniones consultivas o dictámenes interpretando a la Convención y ciertos tratados de derechos humanos. En cuanto a la jurisdicción contenciosa, sólo los Estados pueden ocurrir a la Corte.

Actualmente, la Corte ha expedido ocho opiniones consultivas un tanto débiles para la función de proteger los derechos humanos, y ha conocido de un caso contencioso, que en realidad no lo era, y de cuatro reclamaciones contra Honduras por desaparición y probable muerte de personas que es el tema principal del presente trabajo que desarrollaré más adelante.²²

²²

Fix-Zamudio, et. al. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1974, p.p. 425-461.

CAPITULO III

El sistema Interamericano y la O.E.A..

En la actualidad, los organismos Internacionales han trascendido como un instrumento que conlleva a la solidaridad internacional frente a la agresión, logrando ante ésta la solución pacífica de conflictos internacionales gracias a la cooperación de la comunidad internacional, cuyos objetivos es la de afirmar la soberanía política de las Naciones y su independencia económica en favor de la paz, la armonía y la justicia entre las Naciones, al respecto la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) se ha destacado por colaborar internacionalmente; ésta agrupa en su seno "al conjunto de Naciones que forman el Continente Americano, identificados todos por los lazos históricos, culturales, económicos y jurídicos, que no pueden menos que conformar un fuerte sentimiento de solidaridad e interdependencia".²³

Los principios de la O.E.A., se fundamentan en a lo señalado por la Carta de Naciones Unidas, manifestando la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica y justa de toda controversia internacional, la solidaridad internacional, la seguridad colectiva, etc.

Para poder comprender mejor a la O.E.A. es necesario analizar primero los orígenes remotos del Sistema Interamericano.

Este surge a fines del siglo XIX: bajo 2 diferentes concepciones, la de América Española por un lado, sustentada "bajo las ideas de Bolívar y la Sajona por el otro lado, bajo el imperialismo de los Estados Unidos de Norteamérica y sostenida bajo la Doctrina Monroe". Ambas son distintas, pues entrañan diferentes circunstancias respecto a la conquista del Nuevo Mundo, su colonización e independencia.

A la llegada de los Españoles a América no existía la concepción del Hemisferio Occidental, mas no fue ostáculo, en el corto lapso de la llegada de Cortés a México, hasta la conquista de Chile por Pedro de Valdivia, para que España se adueñara de una basta región que abarcaba desde la Alta California hasta el extremo sur del continente, apareciendo con este hecho la monarquía en el Nuevo Mundo con la aportación de ideas de centralizar de los Reyes Católicos originando ese regionalismo e individualismo del carácter español, manteniendo así la unidad política de sus nuevos dominios, lo que propició que "Carlos V decretara su célebre cédula, prohibiendo la enajenación o división de las tierras de Indias".

Tal idea unificadora fue sostenida por la Casa de Austria que reinó y gobernó a España, y al terminar su dinastía fue sustituida por la de los Borbones cuyas ideas fueron contrarias, ya que en la época preindependentista se vislumbraba la dispersión de América, apreciándose que los reinos de la América Española se definían como núcleos regionales, consecuencia de la reorganización administrativa emprendida por los Borbones para extender el poder central que a la par fortaleció las

²³ Moreno Pino, Ismael. *Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano. Colección del Archivo Histórico Diplomático. S.R.E. Tlatelolco, México 1977, p. 11.*

tendencias regionalistas constituyendo causas funestas para la unidad Hispanoamericana, aunado a que cierto número de inmigrantes españoles se agrupaban en una sola provincia, mientras otras se sobrepoblaron de negros y por último la "ruptura de la Tradición entre el grupo español peninsular y las otras clases sociales existentes". A instancias del descontento de los criollos por la discriminación en los cargos políticos y comerciales que eran acaparados por los españoles peninsulares, dio origen a las ideas de libertad e independencia de la América Española, además de la intervención de Francia a España y la llegada al Nuevo Mundo de las ideas de la Ilustración, de enciclopedistas franceses e ingleses así como el liberalismo económico y la Revolución Industrial, y más aún, la Independencia de los Estados Unidos en el Continente Americano.

Desde 1810 la América Española sufre modificaciones al luchar por su libertad e independencia con la idea de crear una confederación americana para mantener la libertad a la que aspiraban las colonias españolas en América, al efecto, en América del Sur, Venezuela y Nueva Granada en el Norte, Buenos Aires y Chile en el Sur, la Nueva España (México) al norte, logró su Independencia por sí mismo; hay que hacer incapié en que América Central formaba parte de la Nueva España y que se separó de ésta en 1823, por discrepancias con el imperio mexicano de Agustín I (Agustín de Iturbide), manifestándose como Provincias Unidas de Centroamérica.

La mayor parte de la lucha de América se libró en común, despertando sentimientos de unidad y solidaridad que se tornarían aún más fuertes ante la amenaza de la Santa Alianza.

La unidad lograda inmediatamente sufre presiones por parte de las fuerzas de dispersión de la Unidad Hispanoamericana, en consecuencia Bolivia, anteriormente las antiguas provincias argentinas, se orientó hacia el Perú, después de Ayacucho.

En el interior de Colombia se enfrentaron las dificultades de los lugartenientes, a través de los cuales gobernaba, Santander en Nueva Granada y Páez en Venezuela.

En Paraguay triunfó el aislamiento del Doctor Francia, en Uruguay se da un sentimiento regionalista entre los habitantes del Río de la Plata, propiciando la intervención de Brasil, en suma las ideas unificadoras no tenían ante sí el camino abierto, por lo que el brillante genio político de Simón Bolívar luchó por la unificación de América a través del marco de 4 Congresos.

Dichos congresos Internacionales abarcaron el periodo de 1826 a 1865, en las ciudades de Panamá, Lima y Santiago, dando origen al Sistema Interamericano, surgido de las luchas y consolidación de la independencia del Continente Americano, liberándose así del yugo español.

Los intentos de Simón Bolívar de unificar América, fracasaron por dos sucesos importantes: primero, por el conflicto bélico sostenido por Paraguay de 1865 a 1870, el segundo fue otro conflicto bélico denominado "La guerra del Pacífico" de 1879 a 1883, que reflejaban la inestabilidad política de los países del hemisferio occidental y falta de conciencia de unidad, terminando así la fase hispanoamericana de los intentos de unificación continental.

Los nuevos intentos de unidad interamericana se realizaron a través de las Conferencias Internacionales Americanas en las que participan las Repúblicas Hispanoamericanas, Haití, Brasil y los Estados Unidos, empero es necesario analizar los antecedentes históricos de este último país, por tener su origen distinto a los países donde conforman el continente, cuya población inicial se componía de emigrantes en su mayoría ingleses, que fundaron 13 colonias regidas por la Corona Inglesa y subordinados de la Reina Isabel I de Inglaterra, estableciéndose al norte de América. Logrando su

de proveer manufacturas, respecto a los cuales estamos sobradamente capaces de competir con las naciones industriales de Europa.²⁴

En noviembre de 1864, el Secretario de Estado hizo una invitación a todos los gobiernos americanos a que participaran en un congreso que se celebraría en la ciudad de Washington, en 1865 con el objeto de prevenir guerras entre las naciones del Continente Americano, mas no se celebró a causa del asesinato del Presidente Lincoln de los Estados Unidos, y además aún no había concluido la Guerra del Pacifico. Sin embargo, el proyecto se continuó con ciertos cambios el 24 de mayo de 1888 pues el Congreso norteamericano aprobó una resolución que autorizaba al presidente a invitar a todos los Estados Americanos a una reunión de carácter comercial y tratar el tema relativo al arbitraje.

Dicha conferencia se celebró el 1° de octubre de 1889 y se clausuró el 18 de abril de 1890, siendo Secretario de Estado Blaine, mismo que presidió los debates.

A esta reunión se le considera la primera Conferencia Internacional Americana, el único país que no mandó representantes, fue la República Dominicana.

En esta reunión se adoptaron medidas poco efectivas, sobre sus objetivos principales, apreciándose las distintas tendencias entre las naciones de América Latina y los Estados Unidos, pues las primeras estaban en favor de declaraciones fundamentales de orden político, relativas a los derechos de los extranjeros y a la prescripción de la conquista, en tanto las segundas por cuestiones aduaneras y comerciales. Su acuerdo más importante fue la creación de una Organización Internacional, denominada Unión Internacional de las Repúblicas, cuyo objeto era la compilación y distribución pronta y efectiva de datos sobre el comercio, estableciendo su sede en Washington y estaría representada por la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, supervisada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, siendo su primer director el Sr. William E. Curtis.

Dicha entidad no auguró nada bueno, debido a su naturaleza híbrida, ya que era en un momento órgano internacional y después una oficina bajo la vigilancia del Gobierno de Washington.

La Segunda Conferencia celebrada en México en octubre de 1901 a enero de 1902, recibe influencias de dos acontecimientos, el rápido crecimiento del poderío de los norteamericanos, como resultado de la guerra Hispanoamericana y la celebración de la primera Conferencia de la Haya, a la que sólo asistieron México y los Estados Unidos.

En la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México, se adoptaron 3 instrumentos en materia de arbitraje, y se reorganizó la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, colocándola bajo el Congreso Directivo presidido por el Secretario de Estado de los Estados Unidos e integrado por representantes.

Diplomáticos de los demás gobiernos americanos acreditados ante Washington. Esta medida creó vicios graves dentro de la Oficina, pues se entregó la presidencia de la misma al Gobierno de Washington.

La Tercera Conferencia Internacional Americana se llevó a cabo en Río de Janeiro en 1906, tuvo como marco la menguante influencia europea en el continente, en ésta se creó la Junta Internacional de Jurisconsultos con el objeto de elaborar un proyecto de Código de Derecho Internacional Público y Privado y el logro de las delegaciones norteamericanas, producto de la discusión sobre la Doctrina Drago en la segunda Conferencia de la Haya; además de asignarle a la Oficina Internacional de las Repúblicas, funciones más complejas.

²⁴

Robledo Gómez, Antonio. *Idea y Experiencia de América*. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1958, p.p. 40-41.

independencia en 1776 en la ciudad de Filadelfia, al mando de George Washington, desligándose de la Corona Inglesa y venciendo a su Rey Jorge III de Inglaterra, gracias a la colaboración del francés, Marqués de Lafayette además de la alianza que logró Benjamin Franklin con los franceses, con el consentimiento de su monarca Luis XVI. Convirtiéndose en los Estados Unidos de América, adquiriendo posteriormente gran poder político y económico, con tendencias expansionistas y sintiéndose como un país elegido para dirigir los destinos de todos los países del Continente Americano, lo que se aprecia con la manifestación del Presidente de los Estados Unidos James Monroe en el año de 1823 con su conocida "Doctrina Monroe" que enfatiza "América es para los americanos; separando a América del mundo Europeo, caracterizado por gobiernos monárquicos, absolutistas, guerreros y política de poder.

La Doctrina de Monroe intentaba que todos los estados americanos ingresaran a la estructura del sistema político de los Estados Unidos, que se fundaba en la independencia, la libertad, la democracia y el gobierno republicano.

Con lo expuesto se aprecia y se denota que el primer sistema de unificación Hispanoamericano tuvo como base las ideas del venezolano Simón Bolívar y que posteriormente el segundo Sistema de unificación americana al que ya propiamente se le denominó Sistema Interamericano, basado en las ideas de la Doctrina Monroe (norteamericana), pretende defender los intereses de los Estados Unidos y dominar todo el Continente Americano; hay que advertir que a partir de ese instante se dejó de utilizar el término de hispanoamérica, utilizando en su lugar el de latinoamérica equivocadamente, pues en América no hay indicios de la raza latina (grupo indoeuropeo, llamados Itálicos o Italiotas), o relación con los pobladores de América y según el término se acuñó para incluir dentro del Continente Americano a Países como Haití, Brasil, Guayana Británica, que no fueron conquistados por los españoles y por tanto quedan fuera de la unificación hispanoamericana, así que para englobarlos dentro del sistema de unificación americana se utilizó dicho término.

He expuesto en forma breve los puntos esenciales del origen y evolución de nuestro Sistema Interamericano, por lo que a continuación trataré el nacimiento y evolución de la Organización de los Estados Americanos que guarda una estrecha relación con la unidad americana, para comprenderla mejor enunciaré las diferentes Conferencias Internacionales Americanas y algunas reuniones de Consulta Especiales hasta llegar a la IX Conferencia Internacional celebrada en Bogotá, Colombia, lugar donde se elaboró la Carta que le da vida a la O.E.A. como organismo internacional en 1948.

En América Latina surgieron círculos intelectuales con interés de formar un movimiento interamericano, fortalecido por las relaciones satisfactorias entre los Estados Unidos y América Latina a finales del siglo XIX, debido a que este país despertó una simpatía general por haber abolido la esclavitud, además de oponerse a la invasión Francesa en México, a la ocupación española en Santo Domingo y a la intervención de España en Perú, pues existía un sentimiento generalizado antieuropeo por la penetración económica de dicho continente en América Latina que presentaba rasgos imperialistas.

Los Estados Unidos mantenía relaciones con América Latina, por diferentes motivos, el principal era, abrir un nuevo mercado donde tuvieran salida y crecimiento su planta productiva y tener mayor auge su industria, así lo manifestaba su Secretario de Estado James Gullispie Blaine, que expresaba: la política exterior de los Estados Unidos debe tener 2 objetivos, 1.- El logro de la paz, impidiendo futuras guerras en Norte y Sudamérica y, 2.- Cultivar relaciones amistosas en todas las naciones americanas que permitan un incremento en las importaciones de los Estados Unidos a través

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, se celebró en Buenos Aires, Argentina, en 1910, sus logros fueron escasos y lo más destacado fue la crítica que hicieron las naciones latinoamericanas contra los Estados Unidos por el control que ejercía sobre la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, decidiendo cambiar su estructura y designándola, a partir de ese momento, Unión Panamericana, para borrar la división entre lo que se denominó Unión de Repúblicas Americanas y su órgano permanente llamado ahora Unión Panamericana.

La quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, a la que asistieron México, Perú y Bolivia, en la que se trataron temas políticos, como los derechos de los extranjeros, la invasión a un país americano y violación a sus derechos, lo que resultaba un triunfo para los latinoamericanos, empero la delegación de Estados Unidos logró que la conferencia no aprobara al respecto, resoluciones de substancia, el único éxito real fue la integración del Consejo Directivo de la Unión Panamericana y lo más relevante, la adopción de un tratado para evitar conflictos entre los Estados Americanos, denominado "Pacto de Gondra".

En la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, tuvo más éxito que las anteriores aunque fue inevitable el choque de Latinoamérica con los Estados Unidos debido a la intervención de este último en Nicaragua.

En ésta se aprobó el Código Bustamante que se presentó en la reunión de Río de Janeiro en 1927, por la Comisión de Jurisconsultos americanos, así como lo referente al asilo político, los Tratados, Condición de los extranjeros, Agentes consulares, los derechos y deberes de los Estados en el caso de luchas civiles, la aviación comercial y la neutralidad marítima. Esta conferencia se ha considerado como la más positiva dentro del Sistema Interamericano, pues surgen los fundamentos de la organización regional adoptándose una Convención sobre Unión Panamericana que contiene los elementos de lo que fue después la O.E.A.

La Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933, y considerada "La primera de las conferencias que fue celebrada bajo la política del buen vecino, inaugurada por el Presidente Roosevelt de los Estados Unidos"²⁵, en la que destaca la aprobación unánime de la Convención de los Derechos y Deberes de los Estados, aunque el éxito no fue total pues la delegación norteamericana introdujo una reserva en la que protegía sus intereses. En dicha Convención se fijaron los requisitos necesarios para la existencia del Estado como persona del Derecho Internacional, estipulándose que la existencia política de éstos es independiente del reconocimiento de los demás, y se consagró el principio de que los Estados son jurídicamente iguales, disfrutaban de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejecutarlos.²⁶

En esta conferencia se aprobó una Convención sobre asilo político que superó a la aprobada en la Habana, Cuba; además, se observa que a partir de ese momento los Estados Unidos, comenzaron a aceptar el principio de no intervención, en consecuencia desocupan Nicaragua y Haití con el Gobierno de Panamá, firma un nuevo tratado, en el cual los Estados Unidos prometen renunciar a su derecho en dicha Nación, posteriormente se celebraron varias conferencias especiales de las que destacan la aprobación de 3 acuerdos relativos a la solución pacífica de las controversias, asegurar el cumplimiento de los tratados y el tratado Interamericano, sobre buenos oficios y mediación, de donde nace el "procedimiento de consulta" que consiste en convocar a reunión de ministros de relaciones de las

²⁵ *Ibidem*. p. 74.

²⁶ *Moreno Pino, op. cit.* p. 82.

repúblicas americanas cada vez que surja un conflicto que amenace la integridad territorial de cualquiera de las naciones de este Continente.

En la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima, Perú en 1938, denominada "Declaración de Lima", se acordó que las consultas referidas a los diversos instrumentos americanos de paz, se llevarían a cabo a través de la reunión de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, llenándose así el vacío que dejó la reunión de Buenos Aires, al no establecerse en ésta el órgano a través del cual habrían de llevarse a cabo las consultas en cuestión, lo que representa una evolución importante dentro del Sistema Interamericano.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), es el producto de las experiencias acumuladas aproximadamente de 60 años de funcionamiento del Sistema Interamericano, además de que todos y cada uno de sus artículos fueron elaborados y reelaborados a lo largo de más de 2 años, con la aportación de ideas entre las cancillerías del Continente a través del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Fue así como la reunión de Bogotá, pudo contar con sendos anteproyectos elaborados tanto por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, como por el Comité Jurídico Interamericano, el primero de dichos órganos elaboró el proyecto de pacto constitutivo, en tanto que el segundo preparó los proyectos sobre el Sistema Interamericano de Paz, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y Preservación y Defensa de la Democracia en América. Es así como en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948 en la capital Colombiana, Bogotá, se aprobaron los más importantes acuerdos que fueron: La Carta de la Organización de los Estados Americanos, constituyéndose la agrupación regional, Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en forma y el Tratado Americano de soluciones pacíficas (Pacto de Bogotá), además de otros 3 instrumentos que fueron: el Convenio Económico de Bogotá, la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

Cabe señalar que en gran medida se debió a los esfuerzos de la diplomacia mexicana, el que se redactara una auténtica Carta Constitucional, al efecto México fue más allá de lo acordado en Chapultepec, donde no se contempló la organización de una auténtica sociedad de naciones, sino apenas la elaboración de un pacto destinado a mejorar y fortalecer el Sistema Interamericano, que era tan vago y poco preciso, como la expresión de ideales, las necesidades y la voluntad comunes de la colectividad de las repúblicas americanas.

En su Histórica nota del 12 de abril de 1947 la cancillería mexicana propugnó vigorosamente por la necesidad de consolidar en un solo instrumento, todo lo esencial y básico de los ideales que inspiraron las repúblicas del Continente.²⁷

Ahí surgió la resolución XL, llamada Declaración de México, y por ella se encargaba al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de Convención sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, que desembocó en la declaración enfática de la IX Conferencia de Bogotá por lo que a moción de México y otros Estados se proclamaba entre otras cosas la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de los mismos.

²⁷

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, México, 1983, p. 184.

Lo que México buscaba era la elaboración de una constitución que regulara las normas de conducta de los Estados, los derechos y obligaciones del hombre y los principios de cooperación interamericana en lo económico, social y cultural así como disposiciones relativas a la seguridad interamericana y la solución pacífica de las controversias.

Una simple mirada a la Carta de la O.E.A. basta para comprobar cómo este instrumento se ajusta, mucho más al punto de vista mexicano que a la opinión individualista de los Estados Unidos.

A).- Características y Proyecciones.

Iniciaré enunciando las características más sobresalientes del Sistema Interamericano al lado de sus proyecciones para continuar con las propias de la O.E.A.

Cabe señalar que tanto la Doctrina de Bolívar, como la Doctrina Monroe tienen una parte que obedece a móviles de clara inspiración idealista, empero ambas entrañan notables caracteres.

La concepción de Bolívar es universalista, en tanto procura la Confederación como una base para luego dialogar con las otras partes en que se dividía al mundo, en cambio la concepción de Monroe tiende más bien a aislar al hemisferio, dividiendo al mundo en 2 partes, Europa y América.

"La Doctrina Monroe fue calificada por Thomas A. Barley, como el principio de los 2 hemisferios, que postula el principio de la no transferencia territorial y la inalienabilidad de los territorios americanos, frente a las potencias europeas".²⁸

Cabe advertir que la concepción de Bolívar implica multilateralidad, tanto en el planteamiento mismo, como en la manera que hubo de ser llevada a la práctica, en tanto que la Doctrina Monroe es unilateral por esencia, tanto en su concepción, como en su desarrollo, interpretación y aplicación.

La Doctrina de Bolívar inequívocamente concibió una visión entre iguales, en tanto que la Doctrina Monroe es por excelencia de corte hegemónico, por último, la concepción Boliviana busca el bien común de toda hispanoamérica, la Doctrina Monroe es fundamentalmente particularista, ya que busca el bien propio de los Estados Unidos.

En conclusión se puede decir que la concepción de Bolívar como la de Monroe pierden algo de su planteamiento original al ser recogidas por los instrumentos en vigor, aunque es indudable que la Doctrina del General venezolano, Simón Bolívar, es la que menos ha cedido, empero se advierte que la Doctrina Monroe ha prevalecido dentro del Sistema Interamericano, con un nuevo matiz, más agresivo, pero a la vez disfrazado, impuesto por los Estados Unidos que se convirtieron en la nueva cabeza del Sistema Interamericano, que propugnan un sistema de consultas, la no intervención, igualdad jurídica, pero que escasamente lo llegan a cumplir ya que siempre actúan en favor de sus intereses.

Actualmente el sistema Interamericano se encuentra en crisis, debido al manejo que realizan los Estados Unidos a través de su política, que chocan con los países denominados Latinoamericanos, que manifiestan su deseo en favor de un sistema Interamericano orientado hacia las ideas de Bolívar, con el ideal común de lograr que sea más justo, firme y claro.

²⁸ Sepúlveda, César. *El Sistema Interamericano*. Edit. Porrúa, México. 1984, p. 115.

Los Estados Unidos toman el liderato en el panamericanismo por medio de la obtención de ventajas comerciales para Norteamérica a cambio del reconocimiento de ciertos principios jurídicos y políticos que son caros a los países latinoamericanos para obtener una Unión moral con los Estados Unidos.

Así el Sistema de consulta consistente en que frente a un amago de intervención extracontinental, que surja de este mismo hemisferio o en el evento de cualquier asunto urgente o de interés común, los países americanos convienen en consultarse entre sí con respecto a las medidas pertinentes para buscar el restablecimiento de la paz, o la solución del conflicto.

Las reuniones de consulta se institucionalizaron en la Carta de la O.E.A., cargando a este órgano de actividades, con la consecuencia de una descompensación en materia de mantenimiento de la paz por una sola potencia, Estados Unidos, predomina considerablemente sobre los demás países y en la Conferencia de Consulta le permite ejercer preponderancia, lo que resta eficacia a la Conferencia Interamericana, por otro lado dichas reuniones carecen de un órgano de carácter político permanente o siquiera ejecutivo.

Las Reuniones de Consulta se pueden admitir erróneamente como un sustituto de órgano político permanente, del cual carece la O.E.A., y con sobrada razón, pues se teme que los Estados Unidos pueda controlar a voluntad y dominar en él.

Otra característica de la O.E.A., radica en el falso apoyo de la democracia dada la diversidad de intereses de los miembros que no constituye una unidad compacta en lo referente a cooperación política, en lo económico, en lo social y jurídico, por lo que muestra muchas flaquezas ante la menor crisis política y económica.

De lo anterior se desprende que la O.E.A., no es un órgano regional bien coordinado con la O.N.U., sino una extensión de la O.N.U. donde predomina Estados Unidos, pues se advierte que sus resoluciones no son de carácter obligatorio y su naturaleza legal sí muy discutible, en cambio la Asamblea de la O.N.U. tiene funciones casi legislativas y funciones políticas de mayor importancia.

La O.E.A. ha sido el vehículo a través del cual los Estados han obtenido la garantía del principio de la no intervención, empero otros Estados la han tomado como el instrumento para obtener ventajas para sus intereses políticos en vez de ser un vehículo de paz y bienestar generales.

Una de sus más grandes deficiencias es carecer de dispositivos aptos para la cooperación económica ya que sólo cuenta con una precaria alianza militar y política que la diferencia de una verdadera comunidad regional.

En mi modesta opinión, es necesario construir nuevos organismos más desarrollados y acordes con la realidad interamericana. Ello, en virtud de que los errores y limitaciones que han caracterizado la vida de la O.E.A., pueden ser objeto para la creación de nuevos sistemas de organización regional para el Continente. De esta manera pienso que sería muy viable también intentar nuevos organismos gubernamentales y que únicamente prevalezca el principio de no intervención, asistidos por expertos en forma permanente y crear una Asamblea General con anterioridad que les dé origen a éstos, conformando así una Secretaría General que tendría su sede en un territorio especial, donado por un país para mantener su neutralidad, es decir, que dicho territorio no pertenezca a un país sino a la comunidad latinoamericana, fuera de la influencia del Departamento de Estado de los Estados Unidos, o de cualquier otro país y mantenerse en un mismo plano de igualdad real a todos los Estados que la integren para alcanzar con más justeza y sensatez las metas que se propongan alcanzar, la comunidad latinoamericana para lograr una interdependencia económica con otras comunidades como la europea y no tratar de hacer reformas que sólo son paliativos inoperantes.

1).- Propósitos de la O.E.A.

Primeramente hablaré de los propósitos y posteriormente, en el siguiente inciso, haré referencia a los principios aprobados en el protocolo según las Reformas a la Carta de Bogotá de 1967 en Buenos Aires, Argentina, acerca de algunos puntos de la Carta de la O.E.A., cuando se decidió que el documento constitutivo del Sistema se denominara Carta de la Organización de los Estados Americanos, nombre que entraña la idea de dar una verdadera constitución a la organización que hasta entonces había funcionado a través de una serie de resoluciones, declaraciones y convenciones de tan variada naturaleza como desigual valor que desde 1889 habían venido adoptando los Estados Americanos.

La O.E.A., se constituyó además, como un organismo regional subordinado al organismo universal que es la O.N.U. en base a los artículos 34, 35 y del 51 al 54 de la Carta de Naciones Unidas. Fuera de esas materias, la O.E.A. es del todo independiente de Naciones Unidas y funciona a su mismo nivel sin que la colaboración en éstas y otras cuestiones que se dan entre ambas organizaciones, pueda caracterizarse como la que existe entre un superior y un inferior.

La Carta de la O.E.A. contiene 150 artículos agrupados en 25 capítulos y divididos en 3 partes. Al efecto de este trabajo, en el Capítulo Primero se manifiesta que la O.E.A., para poder realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, tiene los siguientes propósitos esenciales:

- a).- Afianzar la paz y la seguridad del continente.
- b).- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- c).- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- d).- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e).- Promover la justicia social internacional, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, que contribuyan a la plena realización del ser humano.
- f).- Hacer de la cooperación integral y continua un medio efectivo para el desarrollo sostenido y armónico de las economías nacionales para la preservación y enriquecimiento de los valores culturales nacionales y para la promoción del progreso educativo, científico y tecnológico de los países miembros y su acceso a los avances de la ciencia y la tecnología.
- g).- Coadyuvar a la proscripción de las armas nucleares en la América Latina como contribución al fortalecimiento de la paz y seguridad internacional.
- h).- Propiciar el uso de la energía atómica con fines pacíficos a efecto de promover el desarrollo integral de los Estados miembros.

La O.E.A. se ha constituido con arreglo al artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, concibiéndose para la realización de una serie de fines enunciados en el Capítulo Primero de la Carta de Bogotá.

En términos genéricos los fines principales de la O.E.A. son, el logro de un orden de paz y justicia, fomento a la solidaridad, colaborar y defender la soberanía, integridad e independencia territorial, considerados como los que dan origen a la O.E.A.

2).- Principios.

Los Principios de la O.E.A., mismos que se encuentran consagrados en el artículo 3° (ex-artículo 5°) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, para que los Estados americanos reafirmen su organización son:

- a).- El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
 - b).- El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;
 - c).- La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí;
 - d).- La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base de ejercicio efectivo de la democracia representativa;
 - e).- Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos;
 - f).- La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos;
 - g).- Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;
 - h).- La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;
 - i).- La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente;
 - j).- Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
 - k).- La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
 - l).- La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.
 - l Bis).- La cultura, la educación, la ciencia y la tecnología deben estimular la liberación y plena realización de la persona humana en el desarrollo de la conciencia crítica de la realidad, el sentimiento de solidaridad social, la capacidad autónoma de creación y la aplicación del conocimiento al desarrollo integral de los pueblos.
 - m).- La preservación del medio ambiente y la obligación de asegurarse de que sus políticas ambientales y las actividades dentro de su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente o las posibilidades de desarrollo de otros estados o zonas situadas fuera de su jurisdicción.
 - n).- El trabajo es un derecho y un deber social, debe prestarse en condiciones que aseguran la existencia, la salud y un nivel de vida digno y decoroso, con salarios justos, derecho a asociación sindical, negociación colectiva y huelga.
- Los trabajadores tienen derecho a una participación plena en el proceso de la creación social de riqueza y en sus beneficios.

o).- La soberanía sobre sus respectivas riquezas y recursos naturales y su Derecho inalienable a la libre disposición de ellos.

p).- Los estados ribereños tienen derecho a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo sujetos a sus jurisdicciones nacionales, incluida la plataforma continental.

De lo anterior se aprecia, que lo que se hace, es afirmar los principios en que se basa la conducta de los Estados americanos, como son: el respeto al Derecho Internacional, a la soberanía e independencia de los Estados, al cumplimiento de las obligaciones internacionales, solidaridad entre todos los miembros, repudio y condena a la agresión, buena fe en sus relaciones y la proclamación y defensa de los Derechos Humanos.

3).- Organos de la O.E.A.

Primeramente analizaré los órganos de la O.E.A. para hacer referencia en el siguiente inciso de cuántos miembros se integra actualmente la O.E.A y los requisitos para ser miembro.

Actualmente los órganos de la O.E.A. se consagran en el artículo 51 de la Carta de la O.E.A. reformada por el protocolo de Buenos Aires en 1967 que señala que la Organización de Estados Americanos, realiza sus fines por medio de los siguientes órganos principales:

a).- La Asamblea General (en lugar del órgano denominado Conferencia), órgano supremo que decide la acción y la política general de la organización, considerado como el órgano más importante de la O.E.A., se reunirá anualmente para darle un carácter de mayor permanencia correspondiendo así a la O.N.U., también dicha Asamblea contará con una Comisión Preparatoria, encargada de formular el temario.

b).- Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Se constituye a pedido de un Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común y sirve de órgano de Consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del continente de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de asistencia recíproca, formado en Río de Janeiro en 1947.

c).- Los Consejos. Existen 3 consejos y son:

1.- Consejo Permanente, que conoce dentro de los límites de la Carta y de los Tratados y Acuerdos Interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, puede actuar provisionalmente como órgano de consulta.

2.- Consejo Interamericano Económico y Social, que tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado; y

3.- Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativo, científico y cultural de los Estados miembros.

d).- El Comité Jurídico Interamericano. Sirve de cuerpo consultivo de la organización en asuntos jurídicos y para promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

e).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano de la organización de esta materia.

f).- La Secretaría General (antes Unión Panamericana), órgano central y permanente de la organización con sede en Washington, D.C.

Además de los órganos y entidades subsidiarias se estimó necesario establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, 6 Organismos Especializados, con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos siendo los siguientes:

El Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, la Organización Sanitaria Panamericana y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia; y supletoriamente, las Conferencias Especializadas, que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar determinados aspectos de la Cooperación Interamericana.

De lo anterior se observa que existe un gran número de órganos que conforman a la O.E.A., que han tenido que salvar una serie de obstáculos para lograr los objetivos propuestos; pese a esto la O.E.A. ha logrado positivas realizaciones, empero como cualquier organismo internacional, ha tenido fallas, no obstante, que ha mantenido y conservado el ideal primario que es la preservación de la independencia del Continente Americano.

4).- Miembros.

En el capítulo Tercero de la Carta de la O.E.A. se consagra lo relativo a la calidad de ser miembro de la O.E.A., mencionando: que son miembros de la O.E.A. todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta, precisando además los requisitos y procedimientos para la adición de nuevos miembros de los que se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros, tanto para la recomendación que hace el Consejo Permanente como de la decisión de la Asamblea para autorizar al Secretario General a que el Estado solicitante firme la Carta y acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente, así tenemos que los requisitos señalados para ser miembro de la organización son los siguientes:

a).- Que se trate de un Estado Americano.

b).- Esté dispuesto a la firma y la ratificación de la Carta de la O.E.A.

c).- Que acepte todas las obligaciones que entraña la calidad de miembro, con especial énfasis a la seguridad colectiva.

El ingreso oficial a la O.E.A. de Canadá, el 8 de enero de 1990, significan nuevas esperanzas de un órgano justo y equilibrado, pues se espera que sea un contrapeso de los Estados Unidos.²⁹

Relación oficial de los miembros de la O.E.A.

- I.- Argentina
- II.- Barbados
- III.- Bolivia
- IV.- Brasil
- V.- Canadá
- VI.- Colombia
- VII.- Commonwealth de Dominicana (Dominica)
- VIII.- Costa Rica
- IX.- Cuba
- X.- Chile
- XI.- Ecuador
- XII.- El Salvador
- XIII.- E.U.A. (Estados Unidos)
- XIV.- Guatemala
- XV.- Granada (Granada)
- XVI.- Haití
- XVII.- Honduras
- XVIII.- Jamaica
- XIX.- México
- XX.- Nicaragua
- XXI.- Panamá
- XXII.- Paraguay
- XXIII.- Perú
- XXIV.- Puerto Rico
- XXV.- República Dominicana
- XXVI.- Santa Lucía
- XXVII.- Surinam (Suriname)
- XXVIII.- Trinidad y Tobago
- XXIX.- Uruguay
- XXX.- Venezuela

²⁹ Nava, José Manuel. *Ingreso de Canadá a la O.E.A. Repudio a los Pactos Militares de la O.E.A. Excelsior. Año LXXII. Tomo I Núm. 26501, México, D.F., Martes 9 de enero de 1990, p.p. 2 y 18-A.*

B).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Primeramente presentaré una relación a fondo de los antecedentes de la Comisión, así como su desarrollo y evolución hasta llegar a la Convención de San José.

Las reglas tanto convencionales como las generalmente reconocidas del Derechos Internacional, que nosotros debemos de calificar como clásico, establecen que sólo los Estados podrán intervenir ante los organismos internacionales; empero se les negaba a los individuos o grupos no gubernamentales el acceso a dichas instancias.

Es en época relativamente reciente cuando se inicia una tendencia dirigida a la aceptación de las personas, ya sea en forma individual o en grupos no gubernamentales para acudir a los organismos internacionales, y fue precisamente en el Continente Americano donde se advierte el primer ensayo, inclusive de carácter jurisdiccional para introducir el acceso de los particulares de manera directa ante las instancias de carácter jurisdiccional internacional.

En efecto, podemos afirmar que la Corte de Justicia Centroamericana (1907-1918) fue el primer organismo, exceptuando al Tribunal Internacional de Presas Marítimas, creado por la Convención de la Haya de 1907, que aceptó las instancias directas de particulares afectados por actos de autoridad, en sus derechos humanos, pero este experimento duró pocos años y además careció de una verdadera eficacia práctica.

A pesar de esto, a partir de la segunda posguerra se advierte un movimiento cada vez más vigoroso, pero todavía limitado para modificar los principios tradicionales a partir de la idea de que los derechos humanos no constituyen sólo un problema estrictamente interno, sino que por el contrario rebasan el ámbito nacional como lo demuestran los numerosos documentos aprobados por los organismos internacionales y la creación de instrumentos de protección de los propios derechos humanos, que paulatinamente se han consolidado en los últimos años y que permiten el acceso ya sea directo o indirecto de los afectados.

Dentro de esta evolución que pretende una tutela internacional o supranacional de los derechos humanos y el acceso de los particulares o de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales, podemos citar el Sistema Americano que tuvo su apoyo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en condiciones dramáticas en la ciudad de Bogotá en mayo de 1948 y en cuya elaboración tuvieron una participación destacada los delegados mexicanos.

En la Carta de Bogotá se establecieron los principios esenciales que se fueron desarrollando paulatinamente a través de un conjunto de instrumentos jurídicos y posteriormente también procesales, para tutela de los derechos establecidos en dicha Carta y después consignado en la Convención de San José en 1969; con esta tendencia, nace primero la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casi por accidente, pues no existía ningún plan definido, ni había estudios previos, menos aún se había pensado en el lugar que ocuparía dentro de la O.E.A., y su único antecedente lejano lo constituía la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no obstante en 1959 no tenían ningún modelo especial que sirviera de base para la nueva institución, por lo que la Reunión de Consulta de

Ministro de Relaciones Exteriores usurpó las funciones de las Conferencias que eran el órgano principal de la O.E.A., preocupada por la ruptura de la democracia en varios países del Hemisferio se pensó en reforzar los derechos humanos para que funcionara mejor el Sistema democrático, así cada hombre tendría control de sus derechos básicos a través de su participación en el gobierno.³⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, en agosto de 1959 por la resolución VIII, para lo cual se encargó al Consejo Permanente de la O.E.A. que preparara las bases institucionales del órgano y posteriormente se estableció su complemento, es decir la Corte Interamericana, especializada en la tutela de los derechos del hombre.

Aunque no estrictamente relacionado con los citados derechos fundamentales, debo mencionar al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena que entró en funciones en enero de 1984, y que establece el acceso directo de personas jurídicas individuales y colectivas de carácter privado contra las discusiones de los órganos del Tratado que les causen perjuicio, y lo anterior puede derivar en una tutela judicial directa o indirecta de algunos derechos fundamentales de los gobernados pertenecientes a los países de América Latina que suscribieron el mencionado tratado, como lo señaló el jurista italiano Mauro Cappelletti en su obra "La Justicia Constitucional Supranacional, que habla principalmente de calificar a la protección de los Derechos Humanos dentro del Derecho Común, inspirándose en la Carta Europea de Protección a los Derechos Humanos".³¹

El primer organismo que se estableció en el Sistema Interamericano, fue la Comisión, creada por una resolución de la V reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile en el año de 1959 como un organismo para tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, y como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana de preparación.

El estatuto fue aprobado por el Consejo de la O.E.A. el 25 de mayo de 1960 y los primeros miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron designados el 29 de junio del mismo año.

Dicha Comisión estaba integrada por 7 miembros de elevada categoría moral y científica y sus funciones eran bastantes y restringidas, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del citado estatuto, ya que se configuraba como un órgano de promoción del respeto a los Derechos Humanos de acuerdo con los lineamientos de la Carta de la O.E.A. y la declaración de los derechos y deberes del hombre, para lo cual la mencionada Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los Derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, preparar estudios o informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo a la O.E.A.

Las atribuciones que el Consejo otorgó a la flamante Comisión eran bastante recortadas y sugerían más bien funciones consultivas o de mesa para asesoría.

³⁰ Sepúlveda, César. *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, Colección, Manuales 1991/7, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p.p. 34 y 51.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor. *La protección procesal de los Derechos Humanos en América*. Revista de la Facultad de Derecho. México, Tomo XXXIX. Nos. 166-168 pp, Jul-Sept, 1989.

Debido a que las disposiciones del primer estatuto carecieron de precisión, "los miembros de la Comisión pidieron actuar ampliando en la práctica y de manera paulatina dichas atribuciones primarias, de forma que con combinación equilibrada de prudencia y valentía, se logró la aceptación, primero tácita y luego de manera expresa de los órganos directivos de la O.E.A., pasando de una simple función de promoción a la defensa activa de los Derechos Humanos, por medio de la aceptación e investigación de quejas presentadas por individuos y grupos no gubernamentales".³²

Esta labor de la Comisión Interamericana no se limitó a sus atribuciones formales de promoción, de acuerdo con lo establecido en su estatuto original, sino que tanto en su reglamento interno expedido en 1960 y reformado en 1961, 1962, 1966 y 1967; como en la práctica asumió la función más importante de la defensa de los Derechos Humanos de los países miembros de la O.E.A., al recibir y tramitar tanto quejas individuales como de grupos no gubernamentales, labor que fue reconocida e institucionalizada en varias reuniones de las autoridades de la citada organización, entre las cuales pueden citarse la Octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Punta del Este en enero de 1962; la II Conferencia extraordinaria de la O.E.A., realizada en Río de Janeiro en 1965 y especialmente la Reunión de Buenos Aires, donde se llevó a cabo la revisión substancial de la Carta de la O.E.A., celebrada en febrero de 1967, en esta reunión, se elevó a la Comisión de Derechos Humanos a la jerarquía de órgano principal de la O.E.A.

Así la Comisión se transforma de manera formal en una institución promotora y defensora de los Derechos Humanos, incluyendo sus facultades de recibir reclamaciones individuales o de grupos privados; solicitar información de los Gobiernos pertenecientes a la O.E.A.; formular un informe anual a la Conferencia o a la Reunión de Consulta sobre el progreso en el cumplimiento de la Declaración Americana de 1948, y comprobar si se aplicaron los procedimientos y remedios nacionales sobre protección de los Derechos Humanos.

La evolución de la estructura y funciones de la Comisión termina con la expedición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que entra en vigor el 18 de julio de 1978.

"En esta Convención se consagró la aplicación de los Derechos Humanos (de carácter individual), establece lineamientos muy avanzados en cuanto a la Comisión Interamericana, crea el órgano Jurisdiccional complementario, llamado Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspirado en un modelo Europeo".³³

Actualmente la Comisión Interamericana está regulada por los artículos 34 a 51 de la Convención de San José y reglamentada por su propio estatuto, aprobado por la Asamblea General de la O.E.A. en su IX período ordinario de sesiones, celebrado en la Paz Bolivia en octubre de 1979, así como el reglamento adoptado por la misma Convención y Comisión en su sesión del 8 de abril de 1980. Siendo una institución autónoma.

³² Sepúlveda, César. *La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Mexicana de Política Exterior, No. 8, Jul-Sep, 1985, 35-37 pp

³³ García Bauer, Carlos. *Corte Interamericana. Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*. Edit. Asociación Guatemala, 1984, 13-31 pp.

1).- Naturaleza y Propósitos.

De acuerdo al Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 1° expresa la naturaleza y propósitos.

1.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2.- Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a).- Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;

b).- Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, en relación con los demás Estados miembros.³⁴

Así pues los propósitos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienden a:

a).- Promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos; y

b).- Promover la defensa y cumplimiento de los Derechos Humanos.

Puedo agregar como el propósito principal de la Comisión, la simple promoción de los citados derechos establecidos tanto en la Carta de la O.E.A., como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expedida en Bogotá en mayo de 1948. A la vez que protege esos derechos incluyendo la admisión e investigación de reclamaciones individuales y de grupos no gubernamentales, inspeccionar en los territorios de los Estados miembros y solicitud de informes que permiten lograr un paulatino reconocimiento.

2).- Principios.

Los principios sobre lo cual se fundamenta es un régimen de libertad personal y de justicia social, el respeto de los derechos esenciales del hombre que nacen del fundamento de los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional.

Los fines y principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son los siguientes:

1).- La promoción y defensa de los Derechos Humanos definidos en la Convención Americana, y

2).- Hacer cumplir los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

³⁴

Cfr. Szekely, Alberto (Compilador). *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, Tomo IV, U.N.A.M., México, 1990, p. 2122.

3).- Remontándonos a su origen se puede agregar, para mantener la democracia en los pueblos de América Latina.

Sumándose a ésta los principios por los que se rige la O.E.A. referentes a los derechos humanos.

3).- Miembros, Estructura y Organización.

Composición y estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se integra con 7 miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de Derechos Humanos, que representen a todos los miembros que integran la organización de los Estados Americanos, son electos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de tres candidatos en cada caso, propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros, duran en su cargo cuatro años con la posibilidad de una sola reelección, y no pueden formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado. (Artículos 34 al 37 de la Convención y artículos 2 al 7 de su Estatuto).

La Directiva de la Comisión está compuesta por un presidente, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente, designados por mayoría absoluta de sus miembros, por un periodo de 4 años (artículos 14 del Estatuto y 6 a 9 del Reglamento). Tendrán especificadas sus funciones en el reglamento de la Comisión.

La Comisión además cuenta con una Secretaría integrada por un secretario ejecutivo, un secretario ejecutivo adjunto, y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Dicha Secretaría se considera como parte de la Secretaría General de la Organización. (Artículos 40 de la Convención y 13 del Reglamento).

4).- Organos, Competencia y Procedimiento.

En el Protocolo de reformas a la Carta de la O.E.A. firmada en Buenos Aires, el 27 de febrero de 1967 misma que entra en vigor el 27 de febrero de 1970. En su capítulo XVIII, artículo 112 dice a la letra:

"Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una Convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Así, en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en San José el 22 de noviembre de 1969, tomando en cuenta la Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1967 aprobó la incorporación a la Carta de la O.E.A. la ampliación de sus normas sobre derechos económicos, sociales y educacionales, para que el ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En la parte II capítulo VI habla de los órganos competentes
Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a).- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamado en adelante la Comisión, y
- b).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Como se aprecia sólo una Convención Interamericana de Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana, y no especifica cuáles son sus órganos, en este inciso me ocuparé primeramente de sus atribuciones, su competencia y posteriormente de su procedimiento.

Las funciones de la Comisión de acuerdo con su nueva reglamentación ha obtenido facultades muy amplias, como en términos generales lo consagran los artículos 1° del Estatuto y del Reglamento respectivo, de acuerdo con los cuales: "La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano de la O.E.A. creado para promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos y servir como un órgano consultivo de la organización de esta materia".³⁵

Las atribuciones de la Comisión Interamericana están señaladas en los artículos 41 de la Convención y 18 de su estatuto.

Aunque atribuciones esenciales de la Comisión son:

- a).- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América.
- b).- Recomendaciones, cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados miembros.
- c).- Preparar los estudios e informes que considere adecuados para el desempeño de sus funciones.
- d).- Solicitar que los gobiernos de los Estados miembros le proporcionen informes.
- e).- Atender consultas formuladas por los Estados miembros sobre derechos humanos y dar asesoría.
- f).- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga conocimiento del régimen jurídico aplicable a los Estados miembros y los no miembros.
- g).- Practicar observaciones in loco en un Estado.

La Comisión tutela varios derechos según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del estatuto de la citada Comisión, la labor protectora del organismo se refiere a los Estados partes en la misma y en segundo término, los derechos consagrados en la delegación de los derechos y deberes del Hombre, respecto a los demás Estados miembros.

Por lo tanto, la Comisión no sólo tutela derechos de carácter individual sino también los de naturaleza social, así de manera indirecta, puesto que, según el artículo 42 de la Convención de San José, los Estados partes deben remitir a la Comisión Interamericana copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someterá anualmente a las comisiones Ejecutivas de los Consejos Interamericano, Económico y Social, y para la educación, la ciencia y la cultura, a fin de que la propia Comisión "vele porque se promuevan los derechos de las normas económicas sociales, y sobre la educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la O.E.A., reformada por el Protocolo de Buenos Aires".

³⁵

Las Fuentes Legislativas se pueden consultar en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. OEA/SER/L/V/II/71 Doc. 6 Rev. 23 de Sep. 1987.

La Comisión tendrá su sede en Washington, D.C., y ahí tendrá sus reuniones en sesiones ordinarias y extraordinarias, aunque podrá reunirse también en cualquier estado americano cuando lo decida la mayoría absoluta de votos y con anuencia o invitación del gobierno respectivo.

En cuanto a la competencia, están legitimados para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cualquier persona o grupos de personas no gubernamentales o entidades también no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la O.E.A., en su propio nombre o en el de terceras personas para presentar quejas o denuncias referentes a presuntas violaciones de Derechos Humanos reconocidos, ya sea en la Convención o en la Declaración Americana, "lo anterior significa de acuerdo con la doctrina que no se requiere que el quejoso denunciante sea afectado directamente por la violación que impugna y equivale por tanto, a una acción popular. (Artículo 44 de la Convención de San José de 1969).³⁶

También está facultado para instar a la Comisión Interamericana, el Estado parte de la Convención Americana que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la misma Convención, o en cualquier momento posterior, declare que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos, establecidos por la propia Convención, siempre que este último también hubiese reconocido la referida competencia. (Artículos 45 de la Convención y 19 del Estatuto).

Por el contrario, sólo puede ser parte demandada un Estado al cual se le atribuya la violación de los derechos humanos, pero tratándose de denuncias o reclamaciones individuales o de grupos o entidades no gubernamentales, éstas pueden enderezarse tanto contra los Estados partes de la Convención por desconocimiento de los derechos consagrados en ella, como respecto de aquéllos que no siendo partes, sean miembros de la O.E.A., pero sólo respecto de los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración de Bogotá de 1948; en forma diferente si el denunciante es un Estado parte de la Comisión sólo puede presentarse la instancia contra otro Estado parte que también se hubiese sometido a la propia Comisión en la inteligencia de que estas declaraciones sobre reconocimiento de competencia puedan hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

A continuación analizaré el procedimiento que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero antes enunciaré el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión máximo se reunirá 8 semanas al año según el número de periodos ordinarios de sesiones que decida la propia Comisión sin perjuicio de que se pueda convocar a periodos extraordinarios de sesiones a petición de mayoría absoluta o de su presidente.

En cada reunión se deberá fijar la fecha y hora de la próxima reunión.

El presidente de la Comisión podrá designar un grupo especial de trabajo integrado por 3 miembros que preparen proyectos de resoluciones o decisiones referentes a peticiones y comunicaciones que serán consideradas por el pleno de la Comisión mismos que sesionarán inmediatamente, antes o después de cada periodo de sesiones por el lapso que determine la Comisión.

³⁶

Burgenthal, Thomas. et. al. *El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos en las Americas*. Edit. Engel, Publisher, Republica Federal Alemana 1982, 198-199 pp

El procedimiento se encuentra regulado en el reglamento de la Comisión del artículo 25 al artículo 67 y del artículo 48 al 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La tramitación de las denuncias y reclamaciones, tanto privadas como de los Estados, puede dividirse en 2 etapas:

La primera se refiere a los requisitos de admisibilidad, y la segunda consiste en una tramitación contraria.

Requisitos de admisibilidad o presupuestos del procedimiento ante la Comisión. De acuerdo con la Convención Americana y el reglamento de la Comisión, la denuncia o reclamación debe presentarse por escrito, con los datos para identificar a la persona o personas reclamantes; la relación de los hechos y situaciones violatorias, así como el Estado que se considere responsable.

Además la petición debe interpretarse dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la discusión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos y en los casos excepcionales en que no se exija este último requisito, el plazo preclusivo se traduce en un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión contada a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos de acuerdo con cada caso concreto, artículos 46 incisos b y d de la Convención; 29, 32, 35 y 38 del Reglamento).

Además de los requisitos formales y de plazo mencionados anteriormente, la legislación respectiva exige que se cumplan otras exigencias esenciales. La primera va referida a la interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, salvo los supuestos en que no existan en la legislación del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, no se haya permitido al presente lesionado el acceso a los citados recursos nacionales o se les haya impedido agotarlos; finalmente, cuando existe retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados instrumentos internos. (Artículos 46 inciso 2 de la Convención y 37 del Reglamento).

Por otra parte dentro del inciso 3 artículo 37 del reglamento de la Comisión se estableció que si el peticionario afirma la imposibilidad de comprobación del agotamiento de los recursos internos, corresponderá al gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que dichos recursos no han sido previamente agotados, a menos que de ellos se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.³⁷

El segundo presupuesto para iniciar el procedimiento consiste en que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, o sea sustancialmente, la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido. (Artículos 46 inciso 1 letra c de la Convención y 39 del Reglamento).

La anterior regla puede dar lugar a situaciones de injusticia referente al inciso 2 del artículo 39 del reglamento de la Comisión, que expresa: no será impedimento para el examen de la Denuncia o reclamación la duplicidad de procedimientos, cuando el seguido ante el otro organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida ante la Comisión, o que no

³⁷

Szekely, Alberto (Compilador). Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo IV, U.N.A.M., México, 1990, p. 2145.

conduzcan al arreglo efectivo de la violación denunciada si el solicitante ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Por otro lado de acuerdo con el artículo 33 del reglamento de la Comisión, si la Comisión estima que la petición es inadmisibles o está incompleta, se notificará al peticionario las deficiencias, solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

Una vez admitida de manera preliminar la petición respectiva se inicia lo que se conoce como procedimiento contradictorio en donde la Comisión solicita informes al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes, en caso urgente o cuando se estime que la vida, la integridad personal o la salud de un individuo se encuentra en inminente peligro, se pedirá al gobierno respectivo su más pronta respuesta en un plazo razonable utilizando para ello el medio que se considere más expedito, de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

En condiciones normales el informe solicitado deberá ser remitido lo más pronto posible dentro de 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud. Si se justifican los motivos, pueden otorgarse prórrogas de 30 días para presentar el informe siempre que no excedan los 180 días contados desde la fecha del envío de la comunicación al gobierno demandado, en la respuesta y documentos suministrados por el gobierno serán comunicadas al peticionario o su representante para que presente sus observaciones y pruebas en contrario en un plazo de 30 días. Si no existen o subsisten motivos de la petición o comunicación mandará archivo al expediente. (Artículos 48 de la Convención y 34 del Reglamento).

Una disposición procesal de suma importancia, es la consignada en el artículo 42 del Reglamento. "Según la cual se presumieran verdaderos los hechos relativos en la petición al Gobierno respectivo, si éste no suministra la información correspondiente dentro del plazo máximo fijado por la Comisión Interamericana, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa, la que confirma el carácter contradictorio del procedimiento, puesto que es la regla que se establece en los códigos procesales como consecuencias de la rebeldía de la parte demandada.³⁸

Existe dentro del procedimiento una etapa preliminar en la cual la Comisión examina los presupuestos procesales, es decir, los requisitos de admisibilidad; así como aquellas cuestiones que determinen su improcedencia manifiesta o la insubsistencia de los motivos de la petición; que resulten del expediente o que hayan sido planteados por las partes, o bien que la misma sea manifiestamente infundada, declarando la Comisión en su caso la inadmisibilidad de la propia reclamación y el archivo del expediente. (Artículos 35 y 38 del Reglamento).

Una vez admitida en firme la denuncia o reclamación, la Comisión puede realizar una audiencia con el fin de comprobar los hechos previa citación de las partes, y en la misma podrá pedir al representante del Estado demandado cualquier información pertinente y recibir si así lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. Además, cuando la misma Comisión lo considere necesario y conveniente, puede realizar una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, la que se efectuará en casos urgentes, con la simple presentación de una petición que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. (Artículos 48 primer párrafo letras d y e y segundo párrafo de la Convención y 44 del Reglamento).

A través de la conciliación y en cualquier etapa del procedimiento, la Comisión Interamericana se pondrá a disposición de las partes, a solicitud de cualquiera de ellos o por iniciativa propia a fin de

³⁸ Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla, México, 1980, p.p. 86-87.

obtener una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención de San José.

Para que se obtenga la conciliación, la Comisión debe comunicar el resultado al Secretario General de la O.E.A., para su publicación a través de un informe en el cual se contendrá una breve exposición de los hechos y la solución lograda, suministrándose a las partes cuando lo soliciten, la más amplia información posible. (Artículos 48 inciso f y 49 de la Convención y 45 del Reglamento).

Si no se llega a una conciliación, la Comisión examinará las pruebas aportadas por las partes, las declaraciones de los testigos así como documentos, registros, publicaciones oficiales, con todo este material la propia Comisión preparará lo que la legislación aplicable califica de "Informe", pero que en mi concepto considero como una resolución aun cuando la misma no pueda imponerse de manera coactiva al Estado que se considera responsable.

En el llamado "Informe", formula proposiciones y recomendaciones que estime convenientes, las que no pueden considerarse definitivas, puesto que si en el plazo de 3 meses, a partir de la remisión al Estado de las citadas recomendaciones o proporciones, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando la competencia de esta última, la propia Comisión podrá emitir por la mayoría absoluta de sus miembros, lo que puede considerarse la decisión final, con sus criterios y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a la consideración y además con las opiniones disidentes y las exposiciones verbales y escritas que hayan hecho las partes.

Dicho documento se transmite a las partes interesadas, las que no están facultadas para publicarlo. (Artículos 50 de la Convención y 43 y 44 del Reglamento).

Transcurrido el plazo fijado, la Comisión debe resolver, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros si el Estado responsable ha tomado o no las medidas adecuadas, y en su caso, si la Comisión publica o no la resolución respectiva, publicación que podrá efectuarse mediante su inclusión en el informe anual que la propia Comisión debe presentar a la Asamblea General de la O.E.A. y en cualquier otra forma que considere apropiada. (Artículo 51 de la Convención).

La publicación de la decisión de la Comisión así como sus observaciones sobre el cumplimiento de la misma por parte del Estado que se ha considerado responsable de la violación denunciada o reclamada, es el único instrumento de presión con el que cuenta la Comisión Interamericana cuando existe resistencia para adoptar sus proposiciones y reglamentaciones, salvo el supuesto en que somete el asunto a la Corte Interamericana, puesto que como se ha dicho, la resolución de la propia Comisión no es imperativa pero puede ser eficaz si se hace pública, en cuanto a que ningún gobierno de la región estará complacido y por ello procurará evitar que se le considere en el informe como renuente a aceptar las medidas y propuestas de la Comisión Interamericano para reparar las violaciones de los Derechos Humanos de sus habitantes.

Sometimiento del caso a la Corte Interamericana.- Cuando el Estado contra el cual se ha presentado una denuncia o reclamación, y ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión tiene la facultad de decidir si somete el asunto a dicha Corte Interamericana, una vez que ha formulado la decisión sobre las infracciones imputadas al gobierno responsable y comunicado dicha relación, calificada como "Informe" al propio demandado. Si el Estado respectivo no reconoce la competencia de la Corte, la Comisión podrá invitarlo a que haga uso de la opción establecida por el artículo 62

inciso 2, de la Convención, para admitir la jurisdicción en el caso concreto que se pretende planear ante el citado organismo judicial. (Artículo 50 del Reglamento).

C).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En realidad se puede afirmar que el único antecedente que se puede señalar en nuestro continente del actual Sistema Interamericano de protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos, radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana de acuerdo con la Convención de Washington del 20 de Diciembre de 1907; suscrita por Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, la cual puede considerarse como un instrumento avanzado, al menos en teoría, de acuerdo con la citación del derecho internacional de esta época, puesto que establece el acceso directo de las personas privadas afectadas.

Dicho Tribunal se estableció de manera permanente el 25 de mayo de 1908 y funcionó durante 2 quinquenios, terminando definitivamente sus actividades en la sesión de clausura, el 12 de enero de 1918, en virtud de que por medio de motivos políticos no pudo renovarse el tratado que le dio origen.

Residió en Costa Rica, primero en Cartago, posteriormente en San José. Su competencia establecida por la Convención de Washington y regulado por el reglamento de la Corte del 2 de diciembre de 1911 y la ordenanza de procedimiento del 6 de diciembre de 1912, era bastante amplia pues además de las controversias entre los Estados Centroamericanos signatarios, estableció el acceso directo de los particulares afectados por actos de otro Estado diverso al de su nacionalidad, aun cuando no fuesen respaldados por su gobierno.

La instancia todavía era más amplia cuando ya hubiese acuerdo entre el particular demandante y el Estado respectivo para someter el caso a la Corte, pues debía admitirse la reclamación sin agotar los recursos internos propios de su Estado, es decir, no se pondría ya ninguna condición.

No obstante los buenos propósitos por los cuales se estableció la Corte, los resultados prácticos fueron decepcionantes, puesto que de cinco reclamaciones individuales que se presentaron, ninguna fue resuelta favorablemente, ya sea por motivos procesales o de fondo aun cuando algunos de los jueces formularon votos particulares con un criterio menos rígido que el de la mayoría, lo que resulta inexplicable dado la época y la situación política de los países centroamericanos.³⁹

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969, que entra en funciones en julio de 1978 la Comisión Interamericana crea el órgano jurisdiccional denominado Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspirada en un modelo europeo.

Como se puede apreciar, desde la Reunión de Bogotá en 1948 se tuvo la intención de crear un órgano jurisdiccional, para conocer las controversias sobre la afectación de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Americana, por lo que se encomendó al Comité Jurídico Interamericano el estudio correspondiente, sin embargo, la creación de la Corte Interamericana debió superar obstáculos más difíciles que los relativos al establecimiento de la Comisión, en virtud de la resistencia de numerosos gobiernos en nuestro continente, para someterse a un Tribunal supranacional.

³⁹

Vasak Karel. "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. Revista, París, UNESCO, 1978. ed. especial en español, 1981, p.p. 32-36.

Por ello, fue hasta la suscripción de la Convención Americana de San José en noviembre de 1969 que se introdujo la Corte Interamericana en el Capítulo VIII artículo 52 al 69 de la citada Convención, que entró en vigor en 1978.

El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la O.E.A. en su IX período de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980.

La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y aprobó su reglamento en su tercer período de sesiones celebrado el 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

Como dato curioso puedo decir: "La Corte Interamericana está inspirada en su similar europea, no fue la primera en América Latina ya que su antecedente se encuentra en la Corte Centroamericana, establecida para otros propósitos en 1907, que fue la primera en el mundo y que desapareció durante la Primera Guerra Mundial".⁴⁰

Actualmente la Corte Interamericana está regulada por los artículos 52 al 69 de la Convención de San José, reglamentada por su propio estatuto, aprobado por la Asamblea General de la O.E.A. en su IX período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz Bolivia, en Octubre de 1979, así como el reglamento adoptado por la misma Convención y Comisión en su sesión del 8 de abril de 1980.

1).- Propósitos.

Los propósitos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de acuerdo a la Convención y su propio Estatuto, siendo la Corte Interamericana una Institución Judicial Autónoma.

2).- Principios y Fines.

El artículo primero del estatuto de la Corte señala en general los principios y fines de la Corte Interamericana. Siendo los siguientes: su aplicación y consolidación dentro del Continente Americano, las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los Derechos Humanos, logrando su aplicación e interpretación de los derechos fundamentales del hombre.

3).- Miembros, Organización, Estructura y Funcionamiento.

A continuación analizaré los miembros, organización y estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la O.E.A., elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia

⁴⁰ Nieto Navia, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Edit. Temis. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, Colombia. 1993, 95 p

en materia de derechos humanos que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. (Artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto)⁴¹.

La elección de jueces se hará mediante sesiones de la Asamblea General de la O.E.A. al expirar el mandato de los jueces salientes.

A solicitud del Presidente de la Corte se nombrarán uno o más jueces interiores mediante sesión del Consejo Permanente de la O.E.A. en los casos de vacantes por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción, cuando sea necesario preservar el quórum, hasta que sean reemplazados por los elegidos. (Artículo 6 inciso 3 del Estatuto de la Corte).

El Secretario de la O.E.A. pide por escrito a los Estados miembros una lista de sus candidatos para ocupar el cargo de jueces de la Corte dando un plazo de 90 días, esto seis meses antes de que expire el mandato de los jueces salientes. (Artículo 6 del Estatuto).

Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención, en Asamblea General de la O.E.A., de una lista propuesta por esos mismos Estados, los que pueden presentar hasta 3 candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la organización. El cargo dura 6 años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez. (Artículos 53 y 54 de la Convención y del 5 al 9 del Estatuto).

La Convención siguiendo el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia establece para la Corte Interamericana el sistema de los jueces Ad Hoc, "en donde el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte Interamericana, conserva su derecho a conocer del mismo, por lo que otro Estado parte en el mismo asunto puede designar una persona de su elección para integrar la Corte en calidad de juez Ad Hoc".

En el supuesto de que entre los jueces conozcan una controversia, y ninguno fuere nacional de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez Ad Hoc; pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para el efecto de la designación.

En caso de duda la Corte decidirá.

Si el Estado que tiene derecho de designar un juez Ad Hoc no lo hace en 30 días siguientes a la invitación escrita por el Presidente de la Corte, se considerará que renuncia a su derecho.

Los jueces Ad Hoc deben reunir las cualidades señaladas en los Artículos 52 y 55 de la Convención y 10 del Estatuto.

Enseguida analizaré la estructura de la Corte Interamericana.

Los jueces de la Corte eligen de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por 2 años, quienes podrán ser reelectos solo una vez, el primero dirige, ordena y preside las sesiones y representa a la Corte; el segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante, en este último caso la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

⁴¹ Szekely, Alberto (Compilador). *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, Tomo I, U.N.A.M., México, 1990, p. 289.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente desempeñarán sus funciones los otros jueces de acuerdo a la antigüedad del cargo. (Artículos 12 y 13 de su Estatuto).

La Corte cuenta con una Secretaría cuyo titular es designado por la Corte, por un período de 5 años, será funcionario de confianza y podrá ser reelegido; deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del tribunal; el demás personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la O.E.A., en consulta con el Secretario de la Corte. (Artículos 14 del Estatuto y 7 del Reglamento).

De acuerdo al estatuto de la Corte se nombra un Secretario adjunto a propuesta del Secretario de la Corte, que le auxiliará en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales. (Artículo 8 del Reglamento).

Entre las funciones más importantes del Secretario está: comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones, anunciar las audiencias de la Corte, planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte, administrar y asistir a las reuniones de la Corte.

La Corte funciona celebrando 2 períodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas que el tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos de suma importancia, el presidente podrá cambiar estas fechas.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a petición de la mayoría de los jueces o a solicitud de cualquiera de los jueces, en los casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Las audiencias serán públicas; pero las deliberaciones serán privadas y permanecerán en secreto, salvo en casos excepcionales para ambos en que la Corte decida lo contrario.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de 5 jueces. (Artículos 56 de la Convención, 23 del Estatuto y 13 del Reglamento). Las decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes, con voto de calidad del Presidente, lo que se ha considerado inconveniente, ya que de acuerdo con este sistema, resoluciones importantes pueden tomarse por el voto de 3 de los jueces, que son minoría respecto de los integrantes del Tribunal, por lo que se ha propuesto la modificación de los preceptos respectivos para adoptar el criterio de la mayoría absoluta de los integrantes, como se estableció respecto de las decisiones de la Comisión Interamericana. (Artículo 23 del Estatuto).

4).- Competencia y procedimiento.

Luis Díaz Müller dice:

"La Corte posee funciones jurisdiccionales que implica que sólo los Estados y la Comisión que reconozcan la competencia de la Corte, están facultados para someter a su decisión un caso relativo a la aplicación o interpretación de la Corte Interamericana. La función consultiva autoriza a cualquier Estado miembro de la O.E.A., para consultar a la Corte en materia de protección de los Derechos Humanos".⁴²

⁴²

Díaz Müller, Luis. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Declaración y la Convención Americanas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Año I. Núm. 1, Enero-Abril, 1986, p.p. 37-38.*

La Corte ejerce sus funciones de conformidad con la Convención y su propio Estatuto, su función jurisdiccional se encuentra prevista en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención y su función consultiva en el artículo 64 de la citada Convención.

La Corte Interamericana tiene su sede en Costa Rica, pero puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la O.E.A. si lo creen conveniente la mayoría de sus miembros, previa aquiescencia del Estado respectivo.

La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los 2 tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la O.E.A. (Artículos 58 de la Convención, 3 del Estatuto de la Corte).

"La Corte Interamericana posee 2 funciones esenciales, 1.- de carácter jurisdiccional para resolver las controversias que sobre violación de Derechos Humanos le sometan la Comisión Interamericana o los Estados parte de la Convención, y 2.- de naturaleza consultiva para la interpretación de las disposiciones interamericanas, así como de la compatibilidad de los ordenamientos internos sobre derechos humanos con las primeras".⁴³

La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículo 1 y 2 de su Estatuto).

La Legitimación Procesal, varía según se trata del procedimiento contencioso o bien del consultivo.

En el primer supuesto sólo los Estados parte de la Convención y la Comisión Interamericana tendrán capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte. (Artículo 61 de la Convención).

En forma diversa cualquiera de los Estados miembros de la O.E.A. puede solicitar a la propia Corte la interpretación de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en América, así como respecto de la compatibilidad de sus leyes internas y los instrumentos internacionales. Los órganos de la O.E.A. también están facultados para solicitar dictámenes de la Corte, en lo que les compete. (Artículo 64 de la Convención).

Puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención al que se atribuya la violación de los Derechos Humanos consagrados en la misma, pero para ello es preciso que dicho Estado, así como el que interpone la instancia, cuando ésta no sea presentada por la Comisión Interamericana, hayan declarado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la propia Convención o en cualquier momento posterior que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Dicha aclaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. (Artículo 62 de la Convención).

Todo Estado parte puede introducir un caso ante la Corte acompañado de 20 copias, indicando el objeto, los derechos involucrados, nombre y dirección de su agente, excluyendo las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión. (Artículo 25 del Reglamento).

Los Estados partes se pueden someter a la Corte Interamericana de manera potestativa, es decir, a través de una declaración específica al igual que lo es su sometimiento a la Comisión para el caso de comunicaciones estatales, contrario a lo que sucede con la competencia de este último órgano tratándose de quejas o denuncias individuales, en que es obligatoria y no sólo para los que ratificaron

⁴³

Fix-Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Edit. Porrúa, México, U.N.A.M. 1985, p.p. 152-154.

Convención de San José sino también para los Estados miembros de la O.E.A., aun cuando en este segundo supuesto, sólo pueden interponerse reclamaciones contra violaciones de los derechos consignados en Bogotá.

Gros Espiell define tanto al procedimiento contencioso o judicial como al procedimiento Consultativo "como jurisdiccionales, ya que es la función que ejerce siempre la Corte y su función se concreta en 2 formas, la contenciosa y la consultativa".

Examinaré primeramente la función contenciosa, es decir, el procedimiento contencioso y posteriormente en forma breve la función consultativa o procedimiento consultivo que se sigue ante la Corte.

El procedimiento contencioso se inicia con la presentación de la demanda por parte de la Comisión o por el Estado que reconozca la competencia de la Corte y que considere violados los derechos humanos consagrados en la Convención, en contra de otro Estado que se hubiese sometido a la Corte o en virtud de que existe conformidad con la decisión de la Comisión, siempre que se hayan agotado los procedimientos que se siguen en la Comisión previstos en los artículos 48 a 51 de la Convención. (Artículos 61 de la Convención, 2 del Estatuto de la Corte y 25 del Reglamento de la Corte).

De lo anterior se hace incapié que sólo los Estados parte y la Comisión, tienen derecho a someter un caso a la Corte, por lo que es notorio que ni los individuos, ni los organismos internacionales, ni ningún otro órgano del Sistema Interamericano, ni ninguna entidad no gubernamental, tienen capacidad para llevar un caso ante la Corte, por lo que el ser humano, que no tiene capacidad procesal para poder someter un caso a la Corte, tiene en la Comisión un órgano capaz de hacer procesalmente posible que su caso llegue a ser resuelto por medio de una decisión judicial. (Artículo 21 del Reglamento de la Corte).

Únicamente los Estados que son miembros de la O.E.A. y parte de la Convención, tendrán la capacidad de someter un caso a la Corte, en consecuencia los Estados que no son miembros de la O.E.A., no gozarán de dicha capacidad, lo mismo que a los Estados que sean miembros de la O.E.A. y no sean partes de la Convención de San José. Además para el Estado parte de la Convención es necesario que reconozca la competencia de la Corte para poder someter un caso ante ésta. (Artículo 62 de la Convención).

Al respecto la Comisión puede ante un caso específico, instar a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte a que haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 62 de la Convención, para hacer una declaración de reconocimiento de esa competencia con referencia al caso concreto objeto del informe de la Comisión. (Artículo 50 del Reglamento de la Comisión).

Cuando un Estado quiere someter un caso a la Corte demandando a otro Estado, y ninguno de éstos ha reconocido la competencia de la Corte es obvio que el primero proponga al segundo celebrar una Convención Especial, en la que reconozcan dicha competencia. (Artículo 62 inciso 3 de la Convención).

La Comisión actúa, al presentar un caso ante la Corte como órgano del Sistema de Protección establecido por la Convención, en función del objetivo de los Derechos Humanos que la inspira y fundamenta.

Agregaré que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte se requiere que ese Estado haya hecho una declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte. (Artículo 62 de la Convención).

Después de analizar los sujetos que tienen capacidad procesal para someterse a la jurisdicción de la Corte, enseguida continuará con el proceso que se sigue en ésta.

Las partes son representadas por agentes, quienes son asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección.

La Comisión es representada por los delegados que al efecto designe, y podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección. (Artículos 20 y 21 del Reglamento de la Corte).

Una vez que se presenta la demanda a través de la Secretaría de la Corte, misma que debe contener el objeto, los derechos humanos involucrados y el nombre y domicilio de su agente, incluyendo en su caso las objeciones contra la opinión de la Comisión en original y 20 copias, la Secretaría notificará si hay objeciones a la Comisión solicitándole su informe y a los Estados involucrados enviándoles copias.

Los Estados involucrados en 2 semanas deberán designar un agente con domicilio en el lugar de la sede, para ser notificado de todas las comunicaciones concernientes al caso, de no hacerlo se tendrán por notificadas, 24 horas después de dictadas.

El Estado o la Comisión demandados deberán contestar la demanda aportando sus pruebas y excepciones de hecho y de derecho.

La excepción preliminar no suspende el procedimiento sobre el fondo. La Corte o el Presidente si ella no está reunida, fijará término dentro del cual la otra parte puede presentar una expresión escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.

Una vez que recibe la Corte los alegatos de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo. (Artículo 27 del Reglamento).

El procedimiento ante la Corte comprende una etapa escrita y otra oral.

El presidente de la Corte después de escuchar las opiniones de los representantes de las partes sobre el procedimiento a seguir, señala los plazos en los cuales serán depositadas las memorias, contra-memorias y otros documentos. (Artículos 28 y 29 del Reglamento).

La parte escrita del procedimiento comprende la presentación de una memoria, que contendrá una exposición de hechos, derecho y conclusiones, y de una contra-memoria que contendrá el reconocimiento o la contradicción de los hechos de la memoria, pero en circunstancias especiales la Corte puede utilizar también la formulación de réplica y réplica que son escritos adicionales. (Artículo 30 del Reglamento).

Cuando sean presentados dos o más casos que tienen algo en común la Corte puede ordenar que los procesos sean acumulados.

El Presidente de la Corte fija la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y delegados de la Comisión, procedimiento que se concentra en una audiencia en la cual se desahogan las declaraciones de peritos, de los testigos y de otras personas que la Corte decida oír.

Todos pueden ser interrogados por los jueces y también por los representantes de las partes, bajo la moderación del Presidente de la Corte, previo juramento. (Artículos 32 a 38 del Reglamento).

De cada audiencia se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario de la cual se enviarán copias a los agentes de las partes y delegados de la Comisión, que contiene los nombres de los

que intervinieron, así como sus respectivas declaraciones, preguntas hechas por los jueces y decisiones tomadas.

El proceso puede terminar anticipadamente cuando la parte actora notifica su intención de desistir, aceptándolo las partes; la Corte puede ordenar el archivo del expediente, después de conocer la opinión de la Comisión.

También puede ordenarse el archivo del asunto cuando una causa presentada por la Comisión, ésta recibe comunicación de una solución amistosa de una avenencia, o de otro hecho apto para proporcionar una solución del litigio. No obstante lo anterior, la Corte está facultada para resolver que se prosiga el examen del caso. (Artículo 42 del Reglamento).

Las medidas precautorias o cautelares, se pueden presentar en cualquier etapa del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes.

Cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, el Tribunal podrá actuar a solicitud de la Comisión, sobre las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso o a petición de la parte. (Artículos 63.1 de la Convención y 43 del Reglamento de la Corte).

Cuando se cierra la instrucción la Corte delibera en privado, tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas, en la que se aprueba la redacción de la sentencia, que se comunicará a las partes en audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan, pero sólo será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados partes de la Convención. (Artículo 46 del Reglamento y 66 de la Convención).

La sentencia contendrá, los nombres de los jueces y el del Secretario, fecha, las partes, los nombres de agentes, consejeros y abogados de las partes y delegados de la Comisión, el procedimiento seguido, conclusiones, hechos y derecho, la parte dispositiva, la condenatoria por daños y perjuicios si procede, la mayoría de jueces, los textos que hacen fe, indicará si hubo violación a la Convención aplicando el artículo 63.1 de la Convención.

Si el fallo no fuera unánime, los jueces tendrán derecho a agregar a éste su opinión disidente o individual.

El fallo es definitivo e inapelable. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los 90 días a partir de la fecha del fallo. (Artículos 66 y 67 de la Convención).

Los Estados partes en la Convención se comprometen a acatar las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes.

La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. (Artículo 68 de la Convención).⁴⁴

No existe un procedimiento de ejecución forzosa, por lo que un sector de la doctrina considera que la Sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria pero no ejecutiva, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados partes de la misma que hubiesen reconocido la

⁴⁴ Szekeley, Alberto (Compilador). *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, Tomo I, U.N.A.M., México, 1990, p. 293.

competencia de la Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal, en todo caso en que sean partes.

Sin embargo, hay un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, a través del informe anual que debe presentar la Corte Interamericana a la consideración de la Asamblea General de la O.E.A. en el que de manera especial, con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. (Artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte).

Al respecto, el destacado internacionalista profesor A. H. Robertson, consideró "que si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento poco usual, para un órgano judicial, puede ser un medio eficaz para lograr el cumplimiento del fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar".

Continuaré con una breve exposición de la competencia consultiva.

La petición para una opinión consultiva se formula por medio de una solicitud que contendrá preguntas específicas de las cuales busca la opinión de la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a derechos humanos en los Estados americanos. Pueden consultar a la Corte, los Estados miembros y todos los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la O.E.A., la Comisión es uno de estos órganos. (Artículos 64 de la Convención y 49 del Reglamento de la Corte).

La expresión "otros tratados", fue interpretado por la Corte en el sentido de que se refiere a "toda disposición" concerniente a la protección de los Derechos Humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cualquiera que sea su objeto principal o de que sean partes del mismo como Estados ajenos al Sistema Interamericano.⁴⁵

También pueden solicitar a la Corte acerca de las leyes internas de los Estados americanos, en cuanto a su compatibilidad con los preceptos internacionales.

Su procedimiento inicia con la solicitud en original y 10 copias que se envían a los Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la O.E.A., para su reunión a sus diversos órganos interesados.

Al enviar dicho documento, el propio Secretario de la Corte informará a los interesados y a la Comisión Interamericana, que la Corte recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el Presidente del Tribunal. (Artículo 52 del Reglamento de la Corte).

Ya finalizada la tramitación escrita se inician audiencias con procedimiento oral, en el cual la Corte dispone sobre el orden de presentación y límite de tiempo de las propias audiencias, que serán públicas.

Una vez que la Corte ha completado sus deliberaciones, y adoptado su opinión, ésta es leída en público, y los jueces pueden hacer constar sus opiniones individuales, sean concurrentes o de disidencia.

⁴⁵ Nieto Navia, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*. Edit. Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá Colombia, 1993, 101 p.

Pueden aplicarse cuando se estime conveniente, las disposiciones del reglamento relativas al procedimiento contencioso.⁴⁶

Como dato complementario agregó que la Corte Interamericana entra en funciones el 3 de septiembre de 1979 en San José, Costa Rica y todavía le falta consolidarse, tomando en cuenta las opiniones consultivas, además de su experiencia en los 3 casos contra Honduras, que será materia del siguiente capítulo, debo decir, que la joven Corte apenas comienza su dura labor en favor del cumplimiento y la protección de los Derechos Humanos en su largo camino por la justicia.

⁴⁶ Sepúlveda, César. *La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 8, Jul-Sept, 1985, 35-37 pp.

CAPITULO IV

El caso Honduras.

A).- Origen y desarrollo del primer problema.

Para desarrollar el presente capítulo me fue necesario consultar el documento de ACAFADE (Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos). Agosto de 1988. Edición especial.

Este trabajo de investigación reviste especial importancia, pues por vez primera en la historia, un Estado de América Latina tuvo que responder ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta responsabilidad de la práctica de desaparición forzada de personas, delito aún no tipificado en el Derecho Internacional e interno de Honduras.

La Comisión somete el 24 de abril de 1986 el primer caso a la Corte, denominado el "Caso Velázquez Rodríguez", originándose con la denuncia 7920 en contra del Gobierno hondureño, recibida en la Secretaría de la Comisión el 7 de octubre de 1981.

La desaparición de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez da origen a la denuncia, cuyos datos generales son: ser hondureño, maestro de educación primaria, estudiante de economía, casado y con 4 hijos, nació en Langue, departamento de Valle, el 11 de agosto de 1946.

Al momento de su desaparición tenía 35 años y ocupaba el cargo de Secretario General de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Trabajaba en el Programa Nacional de Educación Extra-escolar de Honduras, adscrito al Consejo Superior de Planificación Económica.

Angel, fue detenido en el centro de Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981, por agentes del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Las autoridades policiales niegan su captura y todas las gestiones legales realizadas por sus familiares han sido infructuosas para dar con su paradero y determinar la responsabilidad penal de quienes lo detuvieron y lo hicieron desaparecer.

Iniciaré el desarrollo del primer problema hasta llegar a la Corte, y posteriormente en los siguientes incisos analizaré el procedimiento y la primera sentencia.

Al introducir la demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación por parte del Estado involucrado, de los artículos 4º del derecho a la vida, 5º del derecho a la integridad personal y 7º del derecho a la libertad, de la Convención Americana, en perjuicio del señor Angel Manfredo Velázquez, así mismo solicitó que la Corte disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

Según la denuncia presentada ante la Comisión y la información complementaria recibida los días siguientes, Manfredo Velázquez fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la DNI y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras, el apresamiento tuvo lugar en Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981 en horas de la tarde. Los

denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la segunda estación de la fuerza de seguridad pública, ubicadas en el barrio el Machén de Tegucigalpa, donde fue sometido a interrogatorios bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos.

Agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al Primer Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que a pesar de todo esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron la detención.

Después de haber transmitido la denuncia al Gobierno, la Comisión en varias oportunidades solicitó al mismo la información correspondiente a los hechos denunciados. Ante la falta de respuesta del Gobierno, la Comisión aplicó el artículo 42 (antiguo 39) de su reglamento, presumió verdaderos los hechos denunciados en la comunicación del 7 de octubre de 1981 relativos a la detención y desaparición de Manfredo Velázquez en la República de Honduras y observó al Gobierno que tales hechos violan los artículos 4º, 5º y 7º de la Convención Americana. (Resolución 30/83 del 4 de octubre de 1983).

El 18 de Noviembre de 1983, el Gobierno pidió la reconsideración de la resolución 30/83 argumentando que no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna, que la DNI desconocía el paradero de Manfredo Velázquez; que el Gabinete estaba haciendo todas las diligencias para esclarecer el paradero de Manfredo Velázquez y que había rumores que dicho individuo anda con grupos guerrilleros de El Salvador.

El 30 de mayo de 1984 la Comisión comunicó al Gobierno que había acordado a la luz de las informaciones suministradas por el propio Gobierno hondureño reconsiderar la resolución 30/83, continuando con el estudio del Caso y solicitó información entre otros aspectos, sobre el agotamiento de los recursos internos.

La Comisión el 29 de enero de 1985, reiteró el pedido de 30 de mayo de 1984 y advirtió que adoptaría una decisión final sobre este caso, en su Sesión de marzo de 1985. El 1º de marzo de ese año el Gobierno pidió que la decisión final fuera postergada e informó que se había establecido una Comisión investigadora sobre la materia, la Comisión Interamericana accedió el 11 de marzo a la solicitud del Gobierno y le concedió un plazo de 30 días para enviarle la información pedida, sin que ésta hubiese sido remitida por el Gobierno.

El 17 de octubre de 1985 el Gobierno presentó a la Comisión el texto del informe emitido por la Comisión Investigadora.

El 4 de abril de 1986 el Gobierno informó sobre las diligencias practicadas contra supuestos responsables de la desaparición de Manfredo Velázquez y otros, ante el Juzgado de letras primero de lo Criminal, el cual dictó Auto de Sobreseimiento a excepción del general Gustavo Alvarez Martínez, por haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país, decisión posteriormente confirmada por la Corte Primera de Apelaciones.

La Comisión en su resolución 22/86 del 18 de abril de 1986, consideró que la nueva información presentada por el Gobierno no era suficiente para ameritar una reconsideración de su resolución 30/83, y que, por el contrario, de todos los elementos de Juicio que obran en el caso, se deduce que Manfredo Velázquez continúa desaparecido sin que el Gobierno haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados. La Comisión en esa misma resolución confirmó la 30/83 y turnó el asunto a la Corte.

1).- La intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante esto el Gobierno de Honduras formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

De las diligencias anteriores la Corte procede al examen de las excepciones preliminares que son:

a).- La falta de declaración formal de admisibilidad de la demanda por la Comisión. Pues Honduras, tanto en su escrito como en audiencia sostuvo que al no haber reconocido la admisibilidad del caso, la Comisión omitió un requisito impuesto por la propia Comisión para poder conocerlo.

Por su parte, la Comisión sostuvo, tanto en su escrito como en audiencia, que aceptada inicialmente una denuncia e iniciada su tramitación, no se requiere una declaración formal de admisibilidad por no violar ninguna disposición de la Convención, y por tanto nunca ha sido objetada por los Estados partes de la Convención.

La Corte estima que el hecho de que la Comisión no haya realizado una declaración expresa de admisibilidad de la petición presentada ante ella, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo del asunto ante la Comisión, consideración que hace la Corte en base a los artículos 46 a 51 y 61 de la Convención y 27.3 del Reglamento de la Comisión.

b).- La omisión del procedimiento de solución amistosa del problema. Honduras sostiene que tanto en su escrito como en audiencia, la Comisión infringió el artículo 48.1 f) de la Convención, al no promover una solución amistosa, y es de carácter obligatorio así como lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de la Comisión que según Honduras son inaplicables porque contradicen lo dispuesto por la Convención concluyendo el Gobierno de Honduras que la demanda es inadmisibles por lo establecido en el artículo 61 de la Convención.

Por su parte, la Comisión sostuvo que la solución amistosa no es de carácter imperativo, y que no le fue posible realizarla, dadas las características especiales, pues los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del Gobierno de Honduras que no reconoce responsabilidad alguna, además de haber violado los artículos 4º, 5º y 7º de la Convención, relativos a la vida, integridad y libertad personal respectivamente, y que no pueden ser restituidas en su vigencia a través de la conciliación de las partes.

Analizando las respuestas existentes la Corte decide que no es objetable de la actuación de la Comisión, respecto de la solución amistosa de acuerdo con el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, que señala que un asunto por su naturaleza puede ser susceptible de una solución amistosa.

c).- La no realización de una investigación In Loco. Honduras reclama que la Comisión no hizo una investigación in loco para verificar los hechos denunciados en el caso, aduciendo que es obligatorio e indispensable según el artículo 48.2 de la Convención.

Por su parte, la Comisión objetó lo anterior aduciendo que la investigación no es imperativa y únicamente se ordena en los casos graves y urgentes, además, dicha diligencia no fue solicitada por las partes y no se puede ordenar de oficio tratándose de denuncias individuales.

La Corte considera que la omisión de la investigación In Loco, no hace inadmisibile en este caso la demanda interpuesta por la Comisión, debido a que esta investigación no es obligatoria (artículo 48.1.d de la Convención).

d).- Omisión de una audiencia previa. Honduras señala que de acuerdo con el artículo 48.1.e de la Convención, la Comisión tiene la obligación de realizar una audiencia previa, para esclarecer los hechos denunciados, como un requisito anterior a las resoluciones 30/83 y 22/86, de las cuales dio por comprobados dichos hechos, presunción basada en el artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de la Comisión.

La Comisión argumenta que una audiencia previa, no es un trámite obligatorio que se efectúe antes del informe, y agrega que nunca fue solicitada por Honduras.

La Corte consideró que únicamente procede la audiencia previa cuando lo estime necesario la Comisión o a solicitud de las partes, y en el presente caso ni los denunciantes ni Honduras solicitaron la audiencia previa, tampoco la Comisión la estimó necesaria, por tanto, concluye la Corte que la expresada excepción preliminar opuesta por Honduras es infundada.

e).- Aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención. Honduras solicita que la Corte declare que la Comisión no agotó los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento no debió haber sometido el caso a la Corte.

En la aplicación de los artículos 50 y 51 que dictamina la Comisión, la Corte decide, que es correcta, pues el artículo 50 dispone que al no llegarse a una solución, en el plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe exponiendo los hechos y sus conclusiones. La complementa con el artículo 51 que señala que si en un plazo de 3 meses a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o el Estado interesado aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

La Comisión hará recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

La objeción planteada por Honduras, deriva de las iniciativas tanto de la Comisión como de Honduras, de las que nacen 2 resoluciones: la 30/83 y la 22/86, que emite la Comisión con 2 años y medio aproximadamente de diferencia, sin que ninguna sea formalmente el "informe". Interpretando la Corte que la primera resolución cubre los requisitos del artículo 50 y la segunda resolución, confirma a la primera, además de someter a la decisión de la Corte el caso.

Desde mi particular opinión al respecto la Corte enmendó el error de la Comisión, misma que no respetó su primer resolución y permitió que el Estado demandado la hiciera reconsiderar su propia resolución en el caso, esto por no analizar la interpretación de la Convención en sus artículos 64 y 49 de su reglamento, dando cabida a la posibilidad de reconsiderar una resolución adoptada por ella, y que sólo tendría cabida tratándose de una petición hecha por un Estado que no sea parte en la Comisión, lo cual evidentemente no era el caso. Por tal motivo, la Comisión da la impresión de no ser un organismo internacional serio y capaz de hacer valer los derechos humanos.

Aunque la Corte ante el hecho de que la Comisión emitiera 2 resoluciones para un mismo asunto, y en su segunda resolución, confirmara la primera y a la vez sometiera el caso a la Corte, no afecta los derechos procesales, ni las posibilidades de defensa de Honduras, por tanto la objeción de este Gobierno se considera enfundada.

De esta manera al no ser afectados los derechos procesales, los términos procesales se alargaron para que Honduras y la Comisión pudieran cubrir su ignorancia respecto a la interpretación de la Convención sobre los derechos humanos, razón por lo que el Sistema Americano no ha podido superarse.

f).- El no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Honduras objetó la admisibilidad del caso ante la Comisión, por considerar que los recursos de su jurisdicción interna no fueron previamente agotados.

Al respecto, Honduras planteó el 18 de noviembre de 1983 la reconsideración de la resolución 30/83, argumentando que no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna que estaba pendiente esclarecer el paradero de la persona en cuestión.

El 30 de mayo de 1984 la Comisión le solicita a Honduras informe sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, reiterándosele el 29 de enero de 1985, y advirtió a Honduras que adoptaría una decisión final. Honduras presenta su informe sin resultados positivos. Finalmente, la Comisión emite su resolución 22/86 el 4 de abril de 1986, en base a que todos los elementos indican que la persona en cuestión sigue desaparecida, de lo que se desprende un retardo injustificado en la administración de justicia, artículo 46.2 c de la Convención, decisión tomada sobre los recursos de jurisdicción interna de Honduras, interpretándose como recursos ya agotados de acuerdo a los Principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

La Comisión sostiene que los recursos internos fueron agotados, de acuerdo al artículo 46.2 c al demostrarse que los que se interpusieron fueron infructuosos, además de que en esa época Honduras no contaba con el debido proceso legal, por lo cual, no se le permitió al denunciante el acceso a esos recursos, en consecuencia un retardo injustificado en la decisión.

Aún así la Corte consideró impropio rechazar dicha excepción preliminar, dejando de obedecer lo dispuesto en el Art. 46 incisos a, b y 2 c de la Convención de lo que se aprecia un incumplimiento a los dispuesto por la Convención.

La Corte señala que no quería prejuzgar el fondo del asunto en este caso por lo que dicha excepción debió desecharse.

La Corte resuelve las excepciones preliminares el 26 de junio de 1987, en sentencia adoptada por unanimidad.

1).- Desestima las excepciones preliminares opuestas por Honduras, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que ordena unir a la cuestión de fondo.

2).- Continúa con el conocimiento del presente caso.

3).- Resolución tomada por la Corte en base al artículo 27.4 de su reglamento.

a).- Procedimiento.

La Corte es competente para conocer del presente caso, Honduras ratificó la Convención el 8 de septiembre de 1977 y depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981, atendiendo lo dispuesto al artículo 62 de la Convención.

La Comisión introduce el caso a la Corte de acuerdo con el artículo 61 de la Convención y 50.1 y 50.2 de su reglamento el 24 de abril de 1986, la Secretaria de la Corte, cumpliendo con el artículo 26.1 de su reglamento, la remitió al Gobierno de Honduras el 13 de mayo de 1986.

El juez hondureño Jorge R. Hernández Alcerro, el 23 de julio de 1986, en base al artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, comunica al Presidente de la Corte, su decisión de excusarse del conocimiento del caso sometido a su consideración. El Presidente aceptó la excusa y en esa misma fecha informó a Honduras que en base al artículo 10.3 del Estatuto, tenía derecho a designar un juez ad hoc. El Gobierno, por nota de 21 de agosto de 1986, designó para ese efecto al abogado Rigoberto Espinal Irias.

El Presidente, mediante nota de 23 de julio de 1986 confirmó un acuerdo preliminar para que Honduras presentara el escrito pertinente a finales del mes de agosto de 1986. El Gobierno solicitó posponer el plazo para presentarlo hasta el mes de noviembre de 1986.

Por resolución de 29 de agosto de 1986 el Presidente señaló el 31 de octubre de 1986, la fecha límite para que el Gobierno presentara su escrito. A la vez fijó el 15 de enero de 1987 para que la Comisión presente el suyo y el primero de marzo de 1987 como fecha límite temporal para que Honduras presente su respuesta.

El 31 de octubre de 1986 Honduras formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

A pedido de la Comisión, el Presidente, por resolución del 11 de diciembre de 1986, extendió el plazo de la presentación del escrito de la misma hasta el 20 de marzo de 1987 (artículo 27.3 del Reglamento), y prorrogó el de Honduras para presentar su respuesta hasta el 25 de mayo de 1987.

Por resolución de 30 de enero de 1987 el Presidente aclaró que la demanda introducida por la Comisión debe tenerse como la memoria (artículo 30.3 del Reglamento) además de que deberá presentar sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares opuestas por Honduras el 20 de marzo de 1987, así mismo dispuso una audiencia pública para el 15 de junio de 1987, para escuchar sus posiciones de las partes sobre las excepciones preliminares, dejando abiertos los plazos procesales sobre el fondo en los términos del artículo 27.3 de su Reglamento.

Honduras, mediante escrito de 13 de marzo de 1987 exige que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987, para evitar ulterior confusión entre las partes y asegurar el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de procedimiento de la Corte (artículos 25 del Estatuto de la Corte y 44 párrafo 2 de su Reglamento).

La Comisión en su escrito de observaciones de 20 de marzo de 1987 solicitó al Presidente que no se celebre la audiencia pública del 15 de junio de 1987 y señala que "en ninguna parte de la memoria de Honduras, presentó objeciones con el carácter de excepciones preliminares". Por su parte Honduras, en nota de 11 de junio de 1987, se refirió a ellas como "objeciones preliminares". Sin embargo, en resolución de 8 de junio de 1987, la Corte confirmó en todos sus términos la resolución del Presidente de 30 de enero de 1987, celebrándose la audiencia pública sobre las excepciones preliminares en la

fecha prevista por el Presidente y el 26 de junio la Corte resolvió sobre las mismas en sentencia adoptada por unanimidad, como ya lo había señalado en el subcapítulo la intervención de la Corte.

En esa misma fecha, la Corte adoptó una resolución mediante la cual dispuso:

1).- Instruir al Presidente, para que, en consulta con las partes, otorgue a Honduras un plazo definitivo y perentorio que no exceda del 27 de agosto de 1987 para que presente su contramemoria sobre el fondo del asunto y ofrezca sus pruebas, indicando los hechos que cada parte pretende demostrar, así como en el ofrecimiento de pruebas deberá indicar la forma, ocasión y términos como desea presentarla.

2).- La Comisión, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta resolución, deberá ratificar por escrito su solicitud de prueba ya formulada, sin perjuicio de que pueda modificar o completar lo ofrecido. En tal ratificación deberá indicar los hechos que con cada una de las pruebas pretende demostrar y la forma, ocasión y términos como desea presentarla. La Comisión podrá también ampliar o modificar su ofrecimiento de pruebas, a la mayor brevedad, cuando haya tenido conocimiento del escrito de Honduras referente al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

3).- Instruir al Presidente para que sin perjuicio de la alzada que sea procedente ante la Corte, resuelva las cuestiones incidentales que surjan, admita o rechace las pruebas ya ofrecidas o que se ofrecieren, ordene la evacuación de las documentales, periciales u otras no testimoniales que acoja, y en consulta con las partes convoque a la audiencia o audiencias sobre el fondo, incorporándose a las pruebas recibidas, la declaración de testigos y peritos del caso, y se oirán las conclusiones finales.

4).- Instruir al Presidente para que gestione con las autoridades respectivas las garantías necesarias de inmunidad y participación de los representantes y asistentes de las partes, testigos y peritos, así como, en su caso delegados de la Corte.

El 20 de julio de 1987 la Comisión ratificó y amplió su solicitud de prueba testimonial y ofreció prueba documental.

El 27 de agosto de 1987, Honduras presentó su contramemoria y prueba documental en la que declara "sin lugar la demanda" instaurada en su contra, no aceptar los hechos por no ser ciertos, y por no haber agotado todavía los trámites de jurisdicción interna.

El 1º de septiembre de 1987 el Presidente, admitió la prueba testimonial y documental ofrecida por Honduras.

Del 28 de septiembre al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron 6 testigos presentados por la Comisión para declarar si entre los años 1981 y 1984 (período en el cual desapareció Manfredo Velázquez) se produjeron o no en Honduras numerosos casos de personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas, acciones que se le imputan a las Fuerzas Armadas de Honduras y contando con la aquiescencia del Gobierno.

Comparecen otros 7 testigos presentados por la Comisión para declarar si entre 1981 a 1984 existieron o no en Honduras recursos internos eficaces para proteger a aquellas personas que fueron secuestradas y luego desaparecidas.

Además la Comisión presenta 2 testigos para declarar sobre hechos específicos relativos al caso.

Honduras presentó 8 testigos para declarar sobre hechos específicos.

Después de haber oído a los testigos, la Corte, por auto de 7 de octubre de 1987, decretó las siguientes pruebas para mejor proveer:

Prueba documental: Se pidió a Honduras suministre el organigrama del Batallón 316 y su ubicación dentro de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Prueba testimonial: Citar a declarar a 2 integrantes de las Fuerzas de Honduras, Marco Tulio Regalado y Alexander Hernández.

Reiteración de Solicitud: Al Gobierno de Honduras sobre el paradero del agente de policía, José Isaías Vilorio para citarlo a declarar ante la Corte.

En el mismo auto la Corte señala el 15 de diciembre de 1987, como fecha límite para consignar la prueba documental, y la sesión de enero para recibir la prueba testimonial.

La Corte recibió los testimonios del teniente coronel Alexander Hernández, el teniente Marco Tulio Regalado Hernández, y del coronel Roberto Núñez Montes, jefe de los Servicios de Inteligencia de Honduras, el 20 de enero de 1988.

El 22 de enero de 1988 Honduras presentó dictamen del Colegio de Abogados sobre sus recursos legales de que dispone en casos de desaparecidos, a pedimento de la Corte.

La Comisión exhorta a Honduras a garantizar el respeto a la integridad física y propiedades en vista de amenazas de los testigos Milton Jiménez Puerto y Ramón Custodio López, al respecto Honduras se compromete a garantizarlo, el 18 de noviembre de 1987.

El 11 de enero de 1988 la Comisión informa a la Corte de la muerte del señor José Isaías Vilorio, quien iba a comparecer como testigo en la Corte el 18 de enero, y muere el 5 de enero de 1988 por un supuesto grupo guerrillero hondureño conocido como Cinchonero, en Tegucigalpa, dándose a la fuga.

El 15 de enero de 1988 la Corte tuvo conocimiento de 2 asesinatos, de Moisés Landaverde y Miguel Angel Pavón Salazar, este último rindió testimonio a la Corte, el 30 de septiembre de 1987, por lo que la Comisión solicita a la Corte que tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las personas que comparecieron o en el futuro comparecieran ante la Corte, en consecuencia la Corte dicta medidas provisionales apremiando a Honduras para que adopte las medidas necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados a la Corte, al tenor de los artículos 1.1. y 63.3 de la Convención.

Además de instar al Gobierno hondureño que investigue tan repudiables crímenes, identifique a los culpables, aplicándoles las sanciones correspondientes a su Derecho interno.

El 18 de enero de 1988 la Corte después de oír a las partes sobre medidas adicionales solicitadas por la Comisión, decide el 19 de enero, en base a los artículos 63.2, 33 y 62.3 de la Convención y 1 y 2 del estatuto y 23 del reglamento de la Corte, con el carácter de órgano judicial que tiene y los poderes que de ella derivan adoptó las siguientes medidas provisionales:

1).- Que Honduras informe a la Corte en plazo de 2 semanas a partir de la fecha, sobre las medidas adoptadas o que pretenda adoptar para proteger la vida o integridad física de los testigos, así como a personas que se les cita para atestiguar en lo futuro.

2).- Sobre las investigaciones judiciales acerca de amenazas contra las personas mencionadas anteriormente.

3).- Sobre las investigaciones de los asesinatos y sus respectivos dictámenes médico forenses y medidas de administración de justicia de Honduras que sancione a los responsables.

4).- Requerir a Honduras la libre comparecencia de individuos ante la Comisión o la Corte, conforme a la Convención, de la que Honduras es parte.

El 3 de febrero de 1988 Honduras presenta a la Corte certificados médico forenses de los profesores Miguel Angel Pavón y Moisés Landaverde Recarte, expedidos por el Dr. Rolando Tábora

adscrito al juzgado de Letras de lo Criminal, así como certificación de dicho juzgado para investigar las amenazas de muerte del Dr. Ramón Custodio López y el Lic. Milton Jiménez, así como los motivos por los que no realizó el dictamen de balística a los occisos.

Honduras solicita se amplíe el plazo estipulado, ya que por motivos justificados no ha recabado alguna información. La Secretaría, por indicación del Presidente, comunica a Honduras que no es posible extender el plazo por haber sido determinado por la Corte. Excepciones preliminares resultan por la Corte en junio de 1987, dando a la Comisión y Honduras la oportunidad de sustanciar plenamente sus puntos de vista sobre las ya mencionadas excepciones preliminares, lo cual no me parece correcto por no observarse lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Convención.

La Corte resolvió esta excepción pendiente, valiéndose de todos los elementos de juicio a su disposición incluso los producidos en el fondo del caso.

El artículo 46.1 a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 ó 45 resulte admisible, se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. El artículo 46.2 establece que este requisito no se aplicará cuando:

- a).- no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b).- no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos y,
- c).- haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En sentencia del 26 de junio, la Corte decidió que el Estado que alega el no agotamiento de sus recursos internos, tiene que señalar los recursos que deben agotarse y de su efectividad.

La Corte interpretó lo anterior, en su oportunidad, que si un Estado alega el no agotamiento y prueba la existencia de sus recursos internos que debieran haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.

La regla del previo agotamiento de los recursos internos, permite al Estado resolver el problema según su derecho interno, antes de enfrentar un proceso internacional, lo cual es válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser coadyuvante o complementaria de la interna.

Tales recursos son un deber jurídico de los Estados que deberán ser eficaces y sustanciados del debido proceso legal, así lo afirma la Corte, para garantizar los derechos reconocidos por la Convención (artículo 25 de la Convención).

El artículo 46.1.a de la Convención remite a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, no sólo la existencia formal de tales recursos, sino que sean adecuados y efectivos como resulta de las excepciones del artículo 46.2.

Un recurso adecuado es el idóneo que resuelve la situación jurídica infringida.

De los recursos mencionados por Honduras, sería el adecuado para encontrar a una persona desaparecida o detenida clandestinamente por autoridades de un Estado, la exhibición personal o hábeas corpus, si no tuviera la exigencia como lo afirmó Honduras de identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, pues generalmente existe prueba de la detención ignorándose el paradero de la víctima, lo que lo hace inaplicable.

Un recurso es eficaz si es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Los recursos hondureños no se agotan con la exhibición personal, hay de carácter ordinario como la apelación, de casación y extraordinario de amparo, los civiles de presunción de muerte y el procedimiento penal, que en casos de desaparecidos ya sea por denuncia o acusación, mientras no sean identificados o aprehendidos los responsables el procedimiento sigue abierto.

La Comisión afirma que en los casos de desapariciones el hecho de intentar un hábeas corpus o un amparo sin éxito es suficiente para dar por agotados los recursos de la jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso para el caso, y en el caso Manfredo Velázquez se intentaron 3 recursos de exhibición personal como 2 denuncias penales que no dieron resultado alguno, en consecuencia la Comisión señaló el agotamiento de los recursos internos, correspondiéndole a Honduras la carga de la prueba por no prevenir en su sistema de protección de los derechos humanos la existencia de un recurso idóneo para remediar la violación.

Honduras presentó sus testigos ante la Corte, pero no refutaron las pruebas aportadas por la Comisión, misma que de sus testimonios afirma que los recursos de Honduras eran ineficaces que los hacían inaplicables, lo que fue suficiente para rechazar la excepción preliminar de Honduras sobre la inadmisibilidad de la demanda por el no agotamiento de los recursos internos, además de que las autoridades contra las que se dictaban los ignoraban o por intimidación de abogados y jueces.

La Comisión ofreció prueba testimonial de 3 oficiales de las Fuerzas Armadas hondureñas y documental para demostrar los numerosos secuestros de personas entre 1981 a 1984 y luego desaparecidas en Honduras, acciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras que contaron con la tolerancia del Gobierno.

6 testigos declararon ser secuestrados y torturados en cárceles clandestinas por elementos de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Honduras afirmó que dos testigos se dedicaban a actividades ilícitas, y que de uno no tenía conocimiento, sólo informes a través del periódico, y de otro que no estaba ubicado en cuanto a los hechos, sólo de oídas, de otros 2 que querían perjudicar a Honduras con su testimonio.

En cuanto al testimonio de los 3 oficiales hondureños, negaron haber participado de torturas, y haber usado cárceles clandestinas.

La Corte recibió testimonios, que varían entre 112 y 130, de personas que desaparecieron durante 1981 a 1984, un ex militar testificó que el número podría elevarse de 140 a 150, según lista existente en archivos del Batallón 316.

La Comisión presentó testimonios y documentos corroborados en recortes de prensa hondureña de la época que demuestran una práctica sistemática y selectiva de secuestros, torturas y desapariciones con el amparo o tolerados por el poder público, por grupos afiliados al Gobierno como el grupo de los 14, que fue sustituido por el grupo de los 10 y éste a su vez es sustituido por el Batallón 316, e informa de la desaparición de 64 personas por razones ideológicas, políticas o sindicales, así como de cementerios clandestinos, en los que aparecieron 17 cadáveres.

Honduras negó siempre la existencia de estos grupos así como en un principio la existencia del Batallón 316 que finalmente sí reconoció su existencia pero negando todo lo imputado.

Según testimonios el modus operandi de desapariciones, los secuestrados tienen un mismo patrón, inicialmente las personas eran vigiladas, luego secuestradas, para lo que se usaban carros con vidrios polarizados, microbuses o carros cerrados, sin placas o placas falsas, los secuestradores iban disfrazados o de civiles, usaban seudónimos, usaban un grupo torturador y otro de interrogación, y, eran ejecutados por un grupo de ex prisioneros, sacados de la cárcel para hacer esa tarea que en principio usaron arma de fuego y luego puñal y el machete.

Un desertor de las Fuerzas Armadas de Honduras testifica la existencia de cárceles clandestinas en lugares especialmente seleccionados, para enterrar a quienes eran ejecutados.

El Director de inteligencia de las Fuerzas Armadas, negó el modus operandi y la existencia de cárceles clandestinas.

Según declaración de la hermana de Manfredo Velázquez, le informaron testigos presenciales del secuestro de éste, que fue capturado el 12 de septiembre de 1981 entre las 4:30 y 5:00 p.m. en un estacionamiento de Tegucigalpa por 7 hombres armados, uno de ellos el sargento José Isaías Vilorio, en un vehículo Ford, blanco, sin placas.

También informó a la Corte que el coronel Leónides Torres Arias ex jefe de inteligencia militar hondureña, dijo en conferencia de prensa en México, que Manfredo Velázquez fue desaparecido por un escuadrón especial, bajo el mando del capitán Alexander Hernández cumpliendo órdenes del general Gustavo Alvarez Martínez.

El oficial Alexander afirmó que jamás recibió orden de detener a Manfredo Velázquez.

El ex integrante de las Fuerzas Armadas declara a la Corte que perteneció al grupo que practicaba los secuestros, y aunque él no intervino en el secuestro de Manfredo Velázquez el teniente Flores Murillo, le comentó cómo sucedió el secuestro en el que participó José Isaías Vilorio, el mismo teniente Flores Murillo y otros de seudónimos Ezequiel y Titania, que Ezequiel le disparó en una pierna a Manfredo porque se resistió, finalmente fue secuestrado y llevado a INDUMIL (Industrias Militares) y torturado, después mandado a ejecutar por orden del general Alvarez, en Tegucigalpa, y lo mataron con puñal y machete. Su cuerpo fue desmembrado y los restos enterrados en lugares diferentes.

El actual Director del Servicio de Inteligencia afirmó que José Isaías Vilorio fue archivador de la DNI. Dijo no conocer al teniente Flores Murillo y que INDUMIL nunca ha servido como centro de detención.

Los testimonios y documentos, corroborados en recortes de prensa, presentados por la Comisión tienden a demostrar:

- a).- La existencia en Honduras, durante los años 1981 a 1984, de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con tolerancia del poder público;
- b).- Que Manfredo Velázquez fue víctima de esa práctica y secuestrado, presumiblemente torturado, ejecutado y sepultado en forma clandestina, por agentes de las Fuerzas Armadas de Honduras y
- c).- Que en la época en que tales hechos ocurrieron, los recursos legales disponibles en Honduras no fueron idóneos ni eficaces para garantizar sus derechos a la vida y a la libertad e integridad personales.

Por su parte Honduras aportó documentos y fundó alegatos sobre los testimonios de 3 militares hondureños, citados por la Corte como directamente vinculados a la práctica general de secuestro, tortura y desaparición de Manfredo Velázquez, pruebas dirigidas a:

- a).- Los testimonios, que explican la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad, a los que se atribuye la ejecución de los hechos y a negar todo conocimiento o relación personales de los declarantes con ellos;
- b).- Algunos documentos, a demostrar la inexistencia de demandas civiles de presunción de muerte por desaparición de Manfredo Velázquez, y
- c).- Documentos de recursos de exhibición personal que en la justicia hondureña tuvieron éxito.

En el expediente no aparecen peritaciones, inspecciones o informes.

Antes del examen de prueba, debo aclarar las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba, así como criterios que orientan su valoración y determinación de los hechos probados en el presente juicio por la Corte.

Dado que la Comisión es quien demanda a Honduras, le corresponde en principio la carga de la prueba, de los hechos en que funda su demanda. El argumento de la Comisión se basa en una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por Honduras, que tiene el propósito de encubrir y destruir toda prueba relativa de las desapariciones de los individuos objeto de la misma, cuando la existencia de tal práctica o política es probada, mediante pruebas de cualquier tipo, siempre que sea válida, se podrá demostrar la desaparición de un individuo concreto, por la vinculación que tenga con la práctica general.

El Gobierno no objetó el enfoque propuesto por la Comisión, pero argumentó que no fue probada la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras, ni la participación de autoridades hondureñas en la supuesta desaparición de Manfredo Velázquez.

La Corte aprueba el enfoque de la Comisión y determina los criterios de valoración de las pruebas aplicables al caso, apoyada en la jurisprudencia internacional que sostiene, la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, pues al respecto, ni la Convención ni el estatuto de la Corte o su reglamento tratan esta materia.

Los criterios de valoración de la prueba son menos formales para un tribunal internacional que en los sistemas legales internos, empero la prueba será valorada por la Corte si es capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, pues no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones.

Cabe señalar que los tribunales internacionales e internos fundan sus sentencias en la prueba directa que son la testimonial y documental, así como la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que se pueda inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

La prueba presuntiva tiene especial relevancia en denuncias de desaparecidos, ya que esta represión suprime todo elemento capaz de comprobar el secuestro y paradero de la víctima, de tal forma que hace diferente el procedimiento ante la Corte, pues posee particularidades y carácter propios, ya que no le es posible aplicar todos los elementos de los procesos que se aplican ante tribunales internos, especialmente en lo referente a la protección de los derechos humanos, por lo que no debe confundirse con la justicia penal, su objeto no es imponer penas a personas culpables, sino amparar víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados irresponsables.

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones en la jurisdicción de los Estados depende de la cooperación de éstos para efectuarlas.

Honduras sólo presentó pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares, pero no sobre el fondo, por lo que la Corte prescindió de su cooperación.

La Corte tiene por buenos los documentos presentados por la Comisión y por Honduras, sin que hayan sido objetados, ni su veracidad puesta en duda.

De los testimonios presentados por la Comisión en audiencias, la Corte los valora como hechos que aprecia y no los medios para probarlo, para que demuestren las partes, que lo afirmado por un testigo no corresponde a la verdad.

Honduras no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sólo hizo observaciones generales sobre la falta de idoneidad o imparcialidad para desvirtuar los testimonios.

La Comisión por recortes de prensa hondureña demuestra hechos públicos y notorios que por su naturaleza no requieren de prueba y otros según jurisprudencia internacional que reproducen declaraciones públicas, de funcionarios de las Fuerzas Armadas o de la Suprema Corte de Honduras, del propio Presidente, que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto a desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de Honduras.

Que cuando se integraron comisiones investigadoras por las Fuerzas Armadas y por Honduras no condujeron a ningún resultado, así como la ineficacia de sus tribunales de justicia.

Que el secuestro y desaparición de **Manfredo Velázquez** se refiere a hechos que la Corte considera probados, y que se desprenden de todo lo actuado, como una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984 y la omisión de Honduras en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

Que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de una persona es una privación arbitraria de libertad que infringe el artículo 7º de la Convención, que reconoce la libertad personal. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se somete a la víctima, son formas de tratamiento cruel e inhumano que lesiona la libertad física, psíquica y moral que carece de respeto a la dignidad inherente al ser humano, que viola el artículo 5º de la Convención, que reconoce el derecho a la integridad personal.

La práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia, la ejecución de los detenidos en secreto, sin juicio, el ocultamiento del cadáver, con el objeto de borrar toda huella material del crimen, procurando la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4º de la Convención.

La Comisión solicitó a la Corte determinar que Honduras ha violado los derechos garantizados a **Manfredo Velázquez** por los artículos 4º, 5º y 7º de la Convención. Honduras ha negado los cargos y pretende una sentencia absolutoria.

El planteamiento de Honduras exige a la Corte un examen de las condiciones en que un determinado acto lesione los derechos establecidos en la Convención, que puede ser atribuido a un Estado parte y comprometer su responsabilidad internacional, para lo cual se vale del artículo 1.1 de la Convención que entraña la obligación de los Estados partes de respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. De tal manera que toda violación a esos derechos, infringe dicha norma y puede ser atribuida a un Estado parte, si causa menoscabo a los Derechos Humanos, según reglas del Derecho Internacional, con la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pues dichos derechos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Así los derechos civiles y políticos afirman la existencia de atributos inviolables del ser humano que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, ni el Estado puede vulnerar, y sólo tiene participación limitada en la protección de los derechos humanos.

Además los Estados partes tienen la obligación de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, asegurándolos con un orden normativo interno que sea eficaz y efectivo para garantizar el pleno ejercicio de tales derechos, de lo contrario resulta la inobservancia por parte de un Estado en contravención al artículo 1.1 de la Convención.

El Estado tiene el deber de prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigar, identificar a los culpables, imponer sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Sin embargo, en el presente caso, de los autos se evidencia una completa abstención de mecanismos adecuados por parte de Honduras para atender e investigar la desaparición de Manfredo Velázquez, así como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, servidores públicos y autoridades del ejército hondureño, cuya responsabilidad se dio por probada en la Corte, en virtud del artículo 1.1. de la Convención, según el cual el Gobierno estaba obligado a garantizar a Manfredo Velázquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos.

No escapa a la Corte que el ordenamiento jurídico de Honduras no autorizaba tales acciones y que las mismas estaban tipificadas como delitos en su derecho interno, así como no todos los niveles del poder público estaban necesariamente al tanto de tales actuaciones, ni existe constancia de que las mismas hayan obedecido a órdenes impartidas por el poder civil. Sin embargo, tales circunstancias no la eximen de establecer, según el Derecho Internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables a Honduras.

La Corte aplicó el principio de Derecho Internacional de identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo, y concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que se declara la violación. Lo que es válido también en los derechos humanos.

De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resultan que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez. En consecuencia son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7º, 5º y 4º de la Convención.

Por obra de la desaparición, Manfredo Velázquez fue víctima de una detención arbitraria, privándolo de su libertad, sin fundamentos legales, y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención, infringiendo así el artículo 7º de la Convención referente a la libertad personal.

La desaparición de Manfredo Velázquez es violatoria a la integridad personal reconocido en el artículo 5º de la Convención por el hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral, porque aun cuando directamente no ha sido demostrado que fue torturado físicamente, la circunstancia de su secuestro y cautiverio por autoridades ha quedado comprobado que sometían a los detenidos a crueldades y torturas por lo que se imputa a Honduras el artículo 5º de la Convención referente a la integridad personal.

Referente al artículo 4º de la Convención respecto del derecho a la vida por el hecho de que 7 años después se ignore su paradero es razonable para concluir que Manfredo Velázquez fue privado de su vida, pues se probó que las autoridades practicaban sistemáticamente la ejecución sin juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad, aunado a la falta de investigación, lo que viola el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte también aplicó el artículo 63.1 de la Convención que establece, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá si procede que se reparen las consecuencias en la medida o situación que ha creado la vulneración de sus derechos y el pago de una justa modernización a la parte lesionada.

Es evidente que en este caso la Corte no podrá disponer que se garantice al lesionado en el goce de ese derecho o libertad conculcados, pero sí procede la reparación de las consecuencias de la situación que ha creado la violación de los derechos mencionados con antelación por la Corte, por lo que dentro de este contexto cabe el pago de una justa indemnización.

La Comisión, no aportó elementos para definir su monto, ni la forma de pago, por lo que la Corte estimó que lo convinieran las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, la Corte se reservaría ese derecho, pues mientras no se cierre el proceso la Corte podrá participar de las relaciones jurídico procesales, que generalmente concluyen entre el Gobierno y la Comisión, aunque los destinatarios de la indemnización sean los familiares de la víctima.

No se condena por costas, por no haberlas pedido la Comisión y la Corte no puede hacerlo (artículo 45.1 del Reglamento de la Corte).

b).- Primera sentencia.

En el caso Velázquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente

Héctor Gros Espiell, Vicepresidente

Rodolfo E. Piza E., Juez

Pedro Nikken, Juez

Héctor Fix-Zamudio, Juez

Rigoberto Espinal Irias, Juez ad hoc,

Presentes, además,

Charles Moyer, Secretario, y

Manuel Ventura, Secretario Adjunto.

La sentencia fue leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 29 de julio de 1988.

**POR TANTO,
LA CORTE,
por unanimidad**

1.- Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos íntimos opuesta por el Gobierno de Honduras.

por unanimidad

2.- Declara que Honduras ha violado un perjuicio de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad

3.- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad.

4.- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad.

5.- Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

por seis votos contra uno

6.- Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en caso de que el Estado de Honduras y la Comisión no se pongan de acuerdo al respecto en un período de seis meses contados a partir de la fecha de esta sentencia, y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

Disiente el Juez Rodolfo E. Piza E.

por unanimidad

7.- Decide que el acuerdo sobre la forma y la cuantía de la indemnización deberá ser homologado por la Corte.

por unanimidad.

8.- No se encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

B).- Origen y desarrollo del segundo problema.

Caso Godínez Cruz, basado en documento editado por ACAFADE, Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, Edición especial.

Caso enviado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de abril de 1986. Se originó con la denuncia Número 8097 contra el Estado de Honduras, recibida en la Secretaría de la Comisión el 9 de octubre de 1982.

Primero daré algunos datos de la víctima cuyo nombre era Saúl Godínez Cruz.

Nació en Langue, Departamento de Valle, Honduras, el 12 de junio de 1950, era profesor, dirigente magisterial, casado, con una hija, trabajaba en el Instituto Prevocacional "Julia Zelaya" en Monjarás, ubicado en el Departamento Choluteca, en el momento de su desaparición tenía 32 años y

fue capturado por un militar que iba acompañado de 2 civiles el 22 de julio de 1982 entre el camino Choluteca y Monjarás. Se le vio por última vez en una estación de gasolina.

Sus familiares realizaron varias gestiones ante las autoridades hondureñas para localizarlo, sin obtener resultado alguno.

La Comisión somete la demanda a la Corte interamericana invocando los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, para que decida si Honduras ha violado los artículos 4º, 5º y 7º que tutelan la vida, la integridad personal, y la libertad personal en perjuicio del señor Saúl Godínez Cruz, solicitando en la misma que se reparen las consecuencias que crean la vulneración de los mencionados derechos, otorgando a los lesionados una justa indemnización.

Según la denuncia presentada ante la Comisión, Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982, después de haber salido de su casa en motocicleta a las 6:20 a.m. rumbo al Instituto Prevocacional "Julia Zelaya" en Monjarás de Choluteca, donde trabajaba como maestro. De acuerdo con lo denunciado, un testigo habría visto a una persona cuya descripción coincidía con la de Godínez en el momento de ser detenido por un hombre que vestía uniforme militar, acompañado por dos civiles quienes lo introdujeron, con su motocicleta, en un vehículo de doble cabina, sin placas. Según algunos vecinos, la casa de Godínez había sido vigilada, presumiblemente por agentes de investigación, en los días anteriores a su desaparición.

Al transmitir la queja a Honduras, la Comisión repetidas veces le solicitó información de los hechos denunciados, a falta de respuesta, la Comisión aplica el artículo 42 de su Reglamento, presumiendo "verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 9 de octubre de 1982 relativos a la detención y posible desaparición de Saúl Godínez en Honduras" y observó al Gobierno "que tales hechos constituyen gravísimas violaciones a los artículos 4º, 5º y 7º de la Convención (resolución 32/83 de 4 de octubre de 1983).

Honduras solicitó la reconsideración de la resolución, el 1º de diciembre de 1983, aduciendo que la exhibición personal solicitada el 17 de agosto de 1982, a favor de "Saúl Godínez Gómez fue realizada por falta de formalidad y que un nuevo recurso de 4 de julio de 1983, incluía, entre otros, a Saúl Godínez Cruz cuya resolución estaba pendiente, también transmite información de las autoridades de seguridad, acerca de la imposibilidad de determinar el paradero de Saúl Godínez Cruz.

El denunciante aceptó haber interpuesto el recurso de hábeas corpus, mismo que no fue formalizado, porque se negó al prisionero con el supuesto nombre de Saúl Godínez Gómez, sin que el juez ejecutor reparara tal engaño.

La Comisión informa que un detenido vio a finales de junio de 1983 a Saúl Godínez en la Penitenciaría Central de Tegucigalpa.

El 29 de mayo de 1984 la Comisión reconsideró su resolución 32/83, comunicándolo a Honduras y solicitándole información del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, solicitud reiterada del 29 de enero de 1985, continuando con el estudio del caso.

Honduras informó a la Comisión, que había establecido una Comisión investigadora sobre la materia, solicitando se postergara la decisión final, el 1º de marzo de 1985, el 11 de marzo la Comisión acudió a la solicitud del Gobierno, y fijó 30 días para que le enviara la información solicitada.

En octubre 17 de 1985, Honduras presentó su informe a la Comisión, emitido por la Comisión investigadora.

El 7 de abril de 1986 Honduras informó a la Comisión "que a pesar de los esfuerzos realizados la Comisión investigadora... no han obtenido nuevos elementos de juicio, añadiendo que la información

obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas desapariciones, encontrándose en la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables".

En resolución 24/86 de 18 de abril de 1986, la Comisión consideró que el pedido de reconsideración de su resolución 32/83 resulta infundado y carente de elementos de juicios diferentes a los ya examinados, declarándolo importante, ratificando la resolución 32/83 remitiendo el caso a la Corte, de acuerdo a los artículos 61 de la Convención, 50.1 y 50.2 de su Reglamento.

1).- Reincidencia de Honduras y nueva intervención de la Corte Interamericana.

Por la situación que imperaba en Honduras es natural que reincidiera.

La Secretaría de la Corte notifica a Honduras, y le pide presente su escrito, pertinente, al igual que a la Comisión.

Honduras, designa un juez ad hoc, el abogado Rigoberto Espinal Irias.

Honduras formula objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

El Presidente da por presentada la demanda como la memoria de la Comisión y convoca a audiencia pública a las partes para escuchar sus excepciones preliminares.

Las excepciones preliminares opuestas por Honduras son:

- a).- La falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión
- b).- Omisión del procedimiento de solución amistosa del caso
- c).- Falta de investigación in loco
- d).- Omisión de una audiencia previa
- e).- Aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención
- f).- No agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

Dichas excepciones preliminares fueron desestimadas por la Corte en iguales fundamentos que sirvieron de base en el caso Velázquez Rodríguez, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna por unir a la cuestión de fondo que en caso contrario, al no haber recibido las pruebas y argumentos de las partes se estaría prejuzgando sobre el fondo en contra de Honduras.

La Corte resuelve las excepciones preliminares el 26 de junio de 1987 Serie C Nº 3, en sentencia adoptada por unanimidad.

Por Tanto,
LA CORTE

- 1).- Desestima las excepciones preliminares opuestas por Honduras, salvo la referente al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que ordena unir a la cuestión de fondo.
- 2).- Continúa con el conocimiento del presente caso.
- 3).- Reserva el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo.

Desde mi punto de vista la Corte perdió un tiempo valioso, debido a que estaba más que probado por la Comisión que los recursos de jurisdicción interna se agotaron, pues Honduras no refutó los testimonios de los testigos, ni probó la eficacia de sus recursos al demostrar su incapacidad de dar con el paradero de la víctima, además de la omisión de investigación y abstención injustificada de aplicación de la justicia, recurriendo a engaños como sustituir un nombre por otro, por lo cual la Corte debió aplicar los artículos 42 del Reglamento de la Comisión y 46.2 de la Convención, desestimando la excepción preliminar del no agotamiento de recursos internos, derivando de este error la falta de

carácter y de imposición como organismo supranacional que representa, cabe observar el error que comete la Comisión al dictar 2 resoluciones, error que enmienda la Corte, al vacilar sobre su criterio emitido, esta duda representa la inconfiabilidad de su seriedad y responsabilidad.

a).- Procedimiento.

A continuación haré un análisis del procedimiento paso a paso de la secuela procesal del caso Godínez Cruz.

La competencia de la Corte en el presente caso radica en que Honduras ratificó la Convención el 8 de septiembre de 1977 y depositó, el 9 de septiembre de 1981, el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, a que se refiere el artículo 62 de la Convención. El caso fue remitido a la Corte por la Comisión, de acuerdo con los artículos 61 de la Convención y 50.1 y 50.2 de su Reglamento.

La demanda ante la Corte fue introducida el 24 de abril de 1986. La Secretaría de la Corte, en cumplimiento del artículo 26.1 del Reglamento, lo remitió al Gobierno el 13 de mayo de 1986.

El 23 de julio de 1986 el juez Jorge R. Hernández Alcerro comunicó al Presidente de la Corte, sus excusas por el desconocimiento de los 3 casos con fundamento en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte. El Presidente aceptó la excusa e informó al Gobierno que tenía derecho a designar un juez ad hoc de acuerdo al artículo 10.3 del Estatuto. Honduras designa al abogado Rigoberto Espinal Irias el 21 de agosto de 1986.

El 23 de julio de 1981 en acuerdo preliminar pide a Honduras presente su escrito pertinente en agosto de 1986. El Gobierno solicita prórroga hasta noviembre del mismo año para presentarlo.

El Presidente señaló el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno presente su escrito y fijó el 15 de enero de 1987 para que la Comisión presente el suyo, fijando el 1º de marzo de 1987 como límite temporal para la respuesta de Honduras.

Honduras en su escrito de 31 de octubre de 1986, formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

Por resolución de 11 de diciembre de 1986, el Presidente, a pedido de la Comisión, prorrogó el plazo para que presente su escrito la misma, el 20 de marzo de 1987 y para Honduras hasta el 25 de mayo de 1987.

Por resolución de 30 de enero de 1987 el Presidente aclaró que la demanda introducida por la Comisión dando original procedimiento guardará como la memoria prevista en el artículo 30.3 del Reglamento y que el plazo que se le dio a la Comisión lo establece el artículo 27.3 del mismo, para presentar sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno. Dispuso también el Presidente convocar a las partes a una audiencia pública para el 16 de junio de 1987 para oír sus posiciones sobre las excepciones preliminares y dejó abiertos los plazos procesales sobre el fondo en los términos del artículo citado del Reglamento.

Honduras, el 13 de marzo, pide a la Corte que confirme la resolución del Presidente de 30 de enero de 1987. La Comisión en su escrito de observaciones le pide que deje sin efecto dicha resolución en su párrafo 3, el 20 de marzo de 1987, en el que se fijó la fecha para la audiencia pública, no obstante, la Corte en su resolución de 8 de junio de 1987 confirmó la resolución mencionada en todos sus términos.

La audiencia pública sobre las excepciones preliminares opuestas por Honduras fue el 16 de junio de 1987, como lo expuse con anterioridad, también adoptó una resolución que es la misma para el caso Velázquez Rodríguez, referente a instruir al Presidente...

La Comisión ratificó y amplió su prueba testimonial y ofreció prueba documental el 20 de julio de 1987.

El 27 de agosto, Honduras presentó su contramemoria y prueba documental, en la que solicita se declare "sin lugar la demanda por no ser ciertos los hechos" y no se han agotado sus recursos de jurisdicción interna.

El Presidente admitió las pruebas de las partes, en resoluciones de 1º y 14 de septiembre de 1987.

Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes. En las que comparecieron por Honduras, un agente, 3 representantes y 5 consejeros, y por la Comisión 2 delegados, más 4 consejeros, además de 6 testigos para declarar si entre 1981 a 1984 hubo numerosos secuestros y desaparecidos siendo esto imputable a Honduras, y 7 más, para declarar si entre 1981 a 1984 existía en Honduras recursos internos eficaces para proteger a personas secuestradas y luego desaparecidas, en acciones imputables a la armada de Honduras, además de 2 testigos para declarar sobre hechos específicos al caso.

Después de escuchar a los testigos, la Corte por auto general de pruebas de 7 de octubre de 1987, decretó las siguientes pruebas para mejor proveer:

A).- Prueba documental. Se solicita a Honduras suministre organigrama del Batallón 316 y su ubicación dentro de las Fuerzas Armadas de Honduras.

B).- Prueba Testimonial, cite a declaración a la cuñada de Godínez Cruz, así como a 2 elementos del ejército, Marco Tulio Regalado y Alexander Hernández.

En el mismo auto provee como fecha límite para consignar la prueba documental, y la sesión de enero de 1988 para recibir la prueba testimonial.

Honduras solicita se reciban los testimoniales de los militares en audiencia privada por razones de seguridad del Gobierno y en Honduras.

La Comisión se opuso a que la audiencia fuese privada en nota de 24 de diciembre de 1987, lo que reitera el 11 de enero de 1988.

La Corte decide recibir la testimonial de los militares en audiencia privada en la sede de la Corte y en presencia de las partes.

La testimonial se desahogó por la cuñada de Godínez Cruz y los 2 militares, además del Jefe de Servicios de Inteligencia de Honduras, coronel Roberto Núñez Montes, los días 19 y 20 de enero de 1988.

El Colegio de Abogados de Honduras, rindió un dictamen sobre los recursos legales del Sistema jurídico hondureño en casos de desaparecidos a pedimento de Honduras el 22 de enero de 1988.

La Comisión solicitó a la Corte, que se tomaran medidas necesarias en vista de amenazas a 2 testigos, el 4 de noviembre de 1987, ésta lo solicitó a Honduras, y el Gobierno se comprometió a garantizar su integridad física el 11 y 18 de noviembre de 1987.

El 11 de enero de 1988 la Comisión informó a la Corte de la muerte de un testigo en el caso Velázquez Rodríguez y posteriormente informó del asesinato de dos testigos del presente caso ocurridos el 15 de enero, por lo que la Corte dictó medidas provisionales en contra de Honduras al tenor del artículo 63.2 de la Convención, para evitar atentados contra los testigos que van a

comparecer o que en lo futuro comparezcan, en cumplimiento del artículo 1.1 de la Convención, así como investigue a los culpables y los sancione.

Es reprochable la conducta asumida por la Corte ante estos asesinatos, pues no sanciona a Honduras, a pesar que tiene conocimiento que dichas muertes derivan de la relación con los casos que se ventilan lo que lo agrava, y no otorga la seguridad necesaria a testigos que comparecieron o comparecerán a la misma, lo que evidencia la desatención por los derechos humanos, fijándose más en el aspecto político y social.

El 18 de enero de 1988, la Comisión solicitó a la Corte medidas provisionales complementarias, traducidas, en requerir de Honduras un informe en un plazo máximo de 15 días de las medidas adoptadas para proteger la integridad de los testigos vinculados a los 3 casos, y entregue las investigaciones referentes a las amenazas sobre 2 testigos, además que rinda informes de las investigaciones acerca de 3 asesinatos de testigos, para localizar y sancionar a los responsables, y remita sus autopsias e informes de balística, así como transmita declaraciones públicas referentes a los asesinatos consistentes en recortes de prensa y otros medios de publicación.

En la misma fecha Honduras, presenta el acta de reconocimiento del cadáver de José Isaías Vilorio y su dictamen médico forense.

La Corte en resolución de 19 de enero adoptó las medidas provisionales adicionales pedidas por la Comisión.

El 3 de febrero de 1988 Honduras en respuesta al pedimento de la Corte le presentó las siguientes certificaciones de los juzgados, Tercero y Primero de Letras: 2 dictámenes médico forenses correspondientes a los profesores Miguel Pavón Salazar y Moisés Landaverde Recarte expedidos por el Dr. Rolando Tábor, así como su declaración de éste como testigo en diligencias ante los juzgados, certificación al POR CUANTO, para investigar el delito de amenazas de muerte en perjuicio del Dr. Ramón Custodio López y el Lic. Milton Jiménez; informe de no extracción de proyectiles a los cadáveres, por oposición de sus familiares; en estos documentos solicitó una ampliación del plazo, "ya que por motivos justificados no ha sido posible recabar toda la información", negándosele el Presidente, por estar determinado por la Corte.

Informó a la Corte la Institución de Derechos Humanos de Honduras que no presentaron denuncia alguna por amenazas de muerte los testigos Dr. Custodio y Lic. Milton, por haberlos intimidado, al citarlos a la Corte a declarar al respecto, no comparecieron.

El 23 de marzo de 1988, Honduras remite los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Secretario del juzgado Tercero de lo Criminal, de San Pedro Sola, de las autopsias de los cadáveres de Miguel Angel Pavón Salazar y Moisés Landaverde.
- 2.- Dictamen balístico de proyectiles extraídos a las víctimas mencionadas.

El 25 de octubre de 1988, presentó recortes de periódicos hondureños del día 20 de ese mismo mes y año, con las declaraciones de Héctor Orlando Vázquez, ex Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), que presumen no hubo responsabilidad de Honduras en los asesinatos de los testigos antes nombrados, y que habían sido ejecutados por sectores antidemocráticos para desestabilizar el sistema legalmente constituido de Honduras.

La Corte al resolver sobre las excepciones preliminares en sentencia de 26 de junio de 1987 dejó pendiente la relativa al no agotamiento de los recursos internos de Honduras por estar unida a la cuestión de fondo, dando a las partes una nueva oportunidad de sustanciar sus puntos de vista. La Corte la resolverá valiéndose de todos los elementos de juicio, incluyendo los producidos del fondo del caso.

La Comisión presentó testigos y pruebas documentales, Honduras presentó pruebas documentales consistentes en recursos de exhibición personal que tuvieron éxito en algunos casos, señalando como requisito para este recurso la identificación del lugar de detención y de la autoridad bajo la cual se encuentra el detenido, además de los recursos de apelación, casación, extraordinario de amparo, denuncias penales y la declaratoria de muerte presunta.

La Comisión sostuvo que los recursos señalados por Honduras, no eran adecuados, ni eficaces por no ser efectivos, dada la situación imperante de Honduras, durante aquella época, pues se interpusieron 3 recursos de exhibición personal a favor de Saúl Godínez sin éxito y una denuncia penal sin resultados, afirmando, que esas instancias agotan los recursos internos, en términos de los artículos 46.1 a y 46.2 a, b y c de la Convención.

La Corte consideró los aspectos jurídicos relevantes y analizó su aplicación al caso, que en resumen disponen, cuando no exista el recurso de la legislación interna, o se impida al lesionado el acceso a dichos recursos, o haya sido impedido de agotarlos, y, cuando exista retardo injustificado en la decisión de los mismos, se tendrán por agotados.

Desde mi punto de vista, ante una exposición tan clara de la aplicación de los artículos 46.1 a y 46.2 a, b y c de la Convención por la Comisión, sería presumible un cambio dentro del procedimiento que se sigue en la Corte, para lograr una economía de tiempo y se lleve a cabo una rápida resolución, verbigracia, que las pruebas agotadas en relación con los artículos mencionados si son fehacientes, no necesiten de corroboración y que sean prueba plena, desestimándose la excepción preliminar, para continuar con el proceso, salvo prueba superviniente que demuestre lo contrario, y no ir con tanto tiempo por no herir la susceptibilidad del Estado demandado, sino de poner el remedio lo antes posible.

La Corte decide que la carga de la prueba de dicha excepción corresponde al demandante, en cuanto al demandado alega el no agotamiento y prueba la existencia de determinados recursos que debería haberse utilizado, corresponderá en este caso a la Comisión demostrar que esos recursos fueron agotados o que el demandado cae en los supuestos del artículo 46.2 valiéndose para esto de los principios de Derecho Internacional, generalmente reconocidos en que no basta enumerar tales recursos, sino que sean los idóneos, adecuados y efectivos para poner el remedio al caso concreto, así, el recurso de exhibición personal es adecuado para hallar a una persona detenida por autoridades, si lo está legalmente, y llegado el caso lograr su libertad, pero se aprecia su inaplicabilidad al tener la exigencia de identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, porque únicamente existe prueba referencial ignorándose el paradero de la víctima, los demás recursos que menciona Honduras sólo producen la revisión de una decisión u otros propósitos.

En consecuencia, la Corte decide que el recurso de exhibición personal es ineficaz, en este caso, por subordinarlo a exigencias procesales que lo hacen inaplicable, por el hecho de carecer de virtualidad para obligar a las autoridades, y resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente convirtiéndose en una formalidad que carece de sentido, por lo que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 que eximieran la necesidad de agotar recursos internos que en la práctica, no pueden alcanzar su objetivo.

Honduras trató de demostrar que el hábeas corpus sí fue eficaz, presentando algunos que se resolvieron favorablemente durante 1981 a 1984, al respecto la Comisión afirmó que en casos de desapariciones, el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin éxito, es suficiente para dar por agotados los recursos de jurisdicción interna si la persona detenida sigue sin aparecer, por no existir otro recurso apropiado al caso como lo es el de Saúl Godínez, que intentó 3 recursos de

exhibición personal sin resultados, y por tanto, la carga de la prueba en materia de recursos internos le corresponde a Honduras, puesto que la denuncia penal no es la idónea para encontrar desaparecidos, sino para dirimir responsabilidades individuales y en el presente asunto no consta que se hubiere dictado resolución alguna en la denuncia a favor de Saúl Godínez.

Del expediente de la Corte resulta que: fueron rechazados 2 recursos de hábeas corpus, pero a nombre de Saúl Godínez Gómez uno y otro a favor de Saúl Godínez Cruz, y otro más se sobreseyó, además de una denuncia penal sin que se hubiere dictado resolución alguna.

Honduras afirmó que no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna ya que el mismo día en que se formuló la denuncia penal en el juzgado hondureño, se inició la denuncia ante la Comisión, motivo por lo que no debió admitir el caso ésta, además de que el primer recurso de hábeas corpus se rechazó por interponerse a favor de Saúl Godínez Gómez, y no de Saúl Godínez Cruz, demostrando lo anterior con certificación de la Suprema Corte, en cuanto a la denuncia afirmó que fue abandonada por la peticionaria, pero la Suprema Corte ordenó que se continúe por lo que el proceso continúa pendiente, y respecto a los demás hábeas corpus no le es posible dar resultados si se desconoce la autoridad y el lugar de la supuesta detención de Saúl Godínez.

La Comisión probó con testimonio notarial que la denuncia penal no fue proveída, ni aparece en el libro de ingresos del juzgado y sostuvo que el primer recurso de hábeas corpus fue presentado a favor de Saúl Godínez Cruz, pidiendo a la Corte se hiciera cumplir el artículo 46.2 de la Convención, porque en la legislación hondureña de la época en que ocurrieron los hechos, no había recursos idóneos, ni eficaces para proteger los derechos de Saúl Godínez Cruz, de una práctica de desapariciones forzadas o toleradas por el poder público, así como de muchas personas que jamás volvieron a aparecer, entre los años 1981 a 1984, según testimonios de testigos hondureños, y que sólo hubo algunos aparecidos gracias a la intervención de misiones diplomáticas u organismos de derechos humanos.

La Corte, ante la objeción de la no aceptación de la demanda ante la Comisión, por haber una denuncia penal, la desestima, porque hasta la fecha no se ha proveído, siendo inapropiado tomarlo como un recurso no agotado, que impida conocer y decidir a la Corte del presente caso. Además hace notar la intimidación de que fuera objeto toda persona que interponía algún recurso a favor de desaparecidos, por parte de las autoridades y de la obstrucción procesal que hacían, o bien las autoridades ignoraban tales delitos, lo que no justifica a Honduras, ni la inestabilidad política que trajo consigo tales desapariciones de personas.

Honduras presentó testigos a la Corte, pero no lograron desvirtuar el cúmulo de pruebas presentadas por la Comisión, en detenciones clandestinas, lo que fue suficiente para rechazar la excepción preliminar del no agotamiento de recursos internos, sobre la admisibilidad de la demanda, así lo declara la Corte.

La decisión de la Corte fue contundente gracias a los testimonios de diversas personas que ante ésta declararon, haber sido objeto de detenciones clandestinas con la mira de que fueran desaparecidas por parte del ejército hondureño y sometidas a crueles torturas por elementos de las Fuerzas Armadas, que en el momento de la detención les vendaban los ojos y los amarraban, los golpeaban constantemente, los mantenían la mayor parte del tiempo desnudos, sin comer por muchos días, les aplicaban electrochoques, colgamientos, intentos de asfixia, de ahogamiento, quemaduras en las piernas, perforaciones en la piel con agujas, amenazas de quemaduras en los ojos, amenazas con armas, administración de drogas y abusos sexuales, y que finalmente reaparecían en poder de la policía o de los tribunales o los dejaban en libertad, dichos testigos afirmaron ver como compañero de infortunio a

Godínez Cruz, entre otros, además de señalar los nombres de sus verdugos que eran elementos del ejército, los que al tomarles su declaración manifestaban no tener conocimiento de los casos que se les imputaba.

Honduras argumenta que algunos testigos fueron procesados por atentar contra la seguridad de Honduras y tratar de perjudicarlo y de otros manifiesta que se deseche su testimonio porque lo que declaran no les consta, que sólo es de oídas.

La Corte procede al análisis del fondo del asunto, revisando los siguientes testimonios:

El Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó la existencia de grupos dedicados a las desapariciones dentro de las Fuerzas Armadas en 1980, como el llamado "de los catorce" que fue sustituido por el grupo "de los diez" y éste a su vez fue sustituido por el Batallón 316.

El Director de Inteligencia de Honduras lo negó todo, sólo admitió la existencia del Batallón 316 que tenía el fin de adiestramiento y que fue sustituido por la Escuela de Inteligencia.

Del testimonio de un ex integrante del Batallón 316 manifiesta que el jefe de la unidad ordenaba vigilar a la presunta víctima, se le secuestraba, se le llevaba a alguna de las cárceles clandestinas, donde había un grupo torturador y otro interrogador y finalmente eran ejecutados con arma de fuego, puñal o machete.

El grupo torturador aplicaba choques eléctricos, el barril de agua y la capucha que era un pedazo de cámara de neumático, se les arrojaba agua helada, desnudos y sin comer.

El actual Director de Inteligencia negó todo.

La Comisión presenta a la Corte un gran número de recortes de la prensa hondureña de la época en los que informan de 64 desapariciones por razones ideológicas, políticas o sindicales, así como la existencia de cementerios clandestinos en los que aparecen 17 cadáveres.

La esposa de Saúl Godínez ante la Corte declaró que su esposo era un dirigente magisterial que participó en huelgas, y cuando estaba preparando una nueva se produjo su desaparición en el momento del trayecto de su casa al trabajo, que salió el 22 de julio de 1982 a la 6:20 A.M y jamás regresó, agrega que le informaron en la gasolinera donde acostumbra comprar combustible que llenó el tanque de su moto, y otras personas, que esperan su transporte en la salida de Choluteca, le informaron que lo vieron pasar por el lugar, así como le manifestó un campesino a la hermana de ésta, que presenció la detención de un hombre que iba por la carretera en una moto, en el cruce La Leona, cuya descripción coincidía con la de Saúl Godínez.

La madre de Saúl Godínez declaró que la fallecida señora Amanda Fortín, cuando estaba presa por subversiva en la DNI en Choluteca, le informó por medio de una nota que Saúl Godínez estaba detenido en el mismo lugar, además de que en la entrevista que le hicieron a la Ministra de Educación, ésta expresó que Saúl Godínez estaba detenido solamente para una investigación.

La cuñada de Godínez declaró que un campesino le relató la captura de una persona, que iba en moto, entre las 6:30 y las 7:00 a.m. de la fecha en que desapareció Saúl Godínez, en la carretera que va a Tegucigalpa, cuya descripción coincidía con la de Saúl Godínez, utilizando para esto una camioneta pick-up sin placas, que un militar paró al motociclista, y otro más junto con dos civiles lo golpearon amarrándolo e introduciéndolo al vehículo y partieron, regresando de inmediato a recoger la motocicleta, abandonando el lugar.

Y que cuando acompañó a su hermana ante las autoridades militares locales para preguntar sobre el paradero de Saúl Godínez, les respondieron que lo buscaran en Cuba o Nicaragua, agregando que anteriormente había recibido amenazas anónimas dirigidas a Saúl Godínez en el aula de clases

siendo ella su alumna y que entre los alumnos había 3 militares y un subteniente llamado Segundo Flores Murillo.

El testimonio del ex integrante de las Fuerzas Armadas, Florencio Caballero, que pertenecía al grupo de secuestros, manifestando que su unidad tenía en archivo la lista de desaparecidos, donde vio el nombre de Saúl Godínez Cruz.

Honduras argumentó que de tales testimonios se concluye la fecha de desaparición de Saúl Godínez, pero no se ha identificado al campesino que supuestamente presencié el secuestro, sin que haya explicación de lo que pasó, ni hay pruebas ni indicación precisa de los autores intelectuales o materiales de los hechos.

La Comisión remitió a la Corte copia de la declaración de Francisco Berríos, quien afirmó ser capturado el 19 de mayo de 1983 y trasladado a la Penitenciaría de Tegucigalpa el 27 de junio del mismo año, donde conoció a Saúl Godínez, quien le narró su captura en las cercanías de Choluteca, y las torturas que le dieron en Támara y después su traslado a las celdas de la DNI en Tegucigalpa.

La Comisión remite a la Corte, las copias que le envió el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, de las denuncias de 20 de julio y 3 de agosto de 1983 hechas a la DNI, de 2 personas, de haber visto a Saúl Godínez cerca de Monjarás en actitud sospechosa, y las respuestas del delegado de FUSEP en Monjarás, de que según información Saúl Godínez estaba en Cuba y se trasladaría a Nicaragua para iniciar actos terroristas en Honduras; y del director de la DNI, que Godínez había sido visto en actitud sospechosa en contra de la seguridad del Estado de Honduras, resultando imposible detectar su identidad y paradero, así como de otros desaparecidos.

Lo curioso es que ninguno de estos denunciante fue propuesto como testigo ante la Corte.

La Comisión probó la ineficacia de los recursos judiciales internos hondureños en la protección de los derechos humanos de 1981 a 1984 en especial los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos, lo que corroboró la Corte en el testimonio de varios testigos, pues dichos recursos no funcionaron para averiguar el paradero, ni respetar la integridad física de los detenidos, ni los recursos de exhibición personal tuvieron éxito, pues en su mayoría eran obstruidos y retardados, ni aun cuando algunos prisioneros reaparecieron, pues no había órdenes de aprehensión ni se sabía dónde estaba el detenido, los jueces eran intimidados y maltratados físicamente por autoridades, los abogados que defendieran presos políticos eran detenidos, por lo que no se conoce ningún caso que de 1981 a 1984 de detenidos clandestinamente dieran resultados.

Los testimonios y documentos, corroborados en recortes de prensa que presenta la Comisión tienden a demostrar:

- 1.- La existencia en Honduras, durante 1981 a 1984 de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones al amparo o con la tolerancia del poder público;
- 2.- Que Saúl Godínez Cruz fue víctima de esa práctica, ejecutado y sepultado en forma clandestina por agentes de las Fuerzas Armadas de Honduras y
- 3.- En la época en que ocurrieron tales hechos, los recursos legales disponibles en Honduras no fueron idóneos ni eficaces para garantizar los derechos a la vida, la libertad e integridad personales.

El Gobierno, aportó documentos y fundó alegatos sobre la testimonial de 3 militares hondureños, de los cuales 2 fueron citados por la Corte, al ser mencionados durante el proceso como directamente vinculados a la práctica general referida y a la desaparición de Saúl Godínez. Pruebas dirigidas a:

- 1.- Testimonios que expliquen la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad a los que se atribuye la ejecución de los hechos y negar todo conocimiento o relación de los declarantes con ellos;
- 2.- Algunos documentos para demostrar la inexistencia de demandas civiles de presunción de muerte por desaparición de Saúl Godínez y
- 3.- Otros documentos que prueban la admisión de varios recursos de exhibición personal por la Corte Suprema de Justicia hondureña, y en algunos casos, produjeron la libertad de personas en cuyo favor se plantearon.

No aparecen en el expediente peritaciones, inspecciones o informes.

Antes de examinar las pruebas aceptadas, la Corte precisó a quién corresponde la carga de la prueba y los criterios que orienten su valoración y determinación de los hechos probados en el presente juicio, así que dado que la Comisión demanda a Honduras, de la desaparición de Saúl Godínez, inicialmente le corresponde la carga de probar los hechos fundados en su demanda, para lo cual argumenta una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno que encubre la destrucción de toda huella relativa a las desapariciones.

El Gobierno no objetó tal enfoque, pero señaló que no fue probable la práctica de desapariciones en Honduras, ni la participación de autoridades hondureñas en la supuesta desaparición de Saúl Godínez.

La Corte admitió el enfoque de la Comisión, pero ésta tiene que probarlo por medio de prueba circunstancial o indirecta o ambas por inferencias lógicas que demuestren la desaparición vinculada con la práctica gubernamental de desapariciones por Honduras o tolerada por él, y si la desaparición de Saúl Godínez se puede relacionar con dicha práctica, las denuncias hechas por la Comisión habrán sido probadas ante la Corte.

La Corte determina los criterios de valoración de las pruebas aplicables al caso valiéndose de la Jurisprudencia Internacional, pues la valoración de las pruebas en un tribunal internacional son menos formales que en los sistemas legales internos, ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, de ahí deriva la importancia de la prueba presuntiva en denuncias sobre desapariciones, pues la represión borra todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas, así en el proceso de un tribunal internacional como la Corte con particularidades y carácter propios, no le son aplicables, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos, lo que es válido en procesos internacionales referentes a la protección de los derechos humanos, de esta forma no se confunde la justicia penal con la protección de los derechos humanos, en que los Estados comparecen ante la Corte, no como sujetos de acción penal, a los que se imponga penas por las violaciones cometidas, sino que el objeto es amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. De esta forma el demandante requiere de la cooperación del Estado demandado, para allegarse pruebas que en muchos casos no pueden obtenerse sin la cooperación de éste, así la Comisión aunque posee facultades para realizar investigaciones dentro de la jurisdicción de un Estado requiere de su cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

Con base en lo anterior, observo que el Gobierno presentó pruebas documentales referentes a sus objeciones preliminares, pero no sobre el fondo del asunto, motivando a la Corte para que fijara sus conclusiones prescindiendo de su valioso auxilio a falta de su cooperación que le hubiera significado una defensa más adecuada.

Esto permitió que la Comisión pudiera demostrar con libertad que lo afirmado por ella es verdad de acuerdo al artículo 42 de su reglamento, presunción legal que no fue discutida en el proceso y en el que Honduras participó plenamente, aunque aquí la Corte quiso suplir los errores de Honduras admitiendo todas sus pruebas, incluso las extemporáneas. Esto dado a sus facultades discrecionales para apreciar el silencio de Honduras.

La Corte da por buenos los documentos presentados por la Comisión y por Honduras, salvo el documento con testimonio de Francisco Berrios que no le atribuye valor probatorio por su irregularidad de no rendirse ante la Corte.

De las testimoniales la Corte señala que Honduras no pudo probar que los testigos hayan faltado a la verdad, por razones ideológicas o no ser objetivos, tampoco que trataran de perjudicar a Honduras por testificar contra su país, siendo desleales, ni la falta de idoneidad para comparecer ante la Corte o de imparcialidad, careciendo Honduras de fundamentos en sus posiciones en el ámbito de la protección de los derechos humanos, pues no toma en cuenta que dichos derechos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que son superiores y se fundamentan en los atributos de la persona humana.

De los recortes de prensa presentados por la Comisión, la Corte afirma que constituyen manifestaciones de hechos públicos y notorios que no requieren de corroboración causando prueba plena según la Jurisprudencia Internacional por reproducir textualmente declaraciones públicas de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia de Honduras, corroborando los testimonios del proceso.

De los testimonios la Corte procedió a determinar los hechos relevantes que considera probados, a saber:

SOBRE LA PRACTICA DE DESAPARICIONES

- a).- Que durante 1981 a 1984 en Honduras desaparecen entre 100 a 150 personas sin que de muchas de ellas se vuelva a tener noticia alguna.
- b).- Tales desapariciones tenían similar patrón, iniciando el seguimiento y vigilancia de las víctimas, su secuestro violento, a la luz del día y en lugares poblados, por hombres armados, disfrazados o de civil, en vehículos sin identificación oficial y sin placas o con placas falsas y cristales polarizados.
- c).- Para la población era un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por militares, o por policías o por personal bajo su dirección.
- d).- Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte consideraba relevantes las siguientes circunstancias:

I.- Las víctimas eran consideradas por las autoridades como peligrosas para la seguridad del Estado, además de ser sometidas a vigilancia y seguimiento por periodos prolongados.

II.- Se empleaba armas de uso exclusivo a militares y de la policía, utilizando vehículos con cristales polarizados que requieren autorización oficial; algunas detenciones se realizaron por agentes del orden

público, que al ser detenidos por otros agentes públicos, se identificaban como autoridades, continuando libremente su marcha.

III.- Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladados constantemente, e interrogadas y torturadas, algunas asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

IV.- Las autoridades negaban las detenciones, paradero y suerte de las víctimas a familiares, abogados, jueces ejecutores en recursos de exhibición personal, y entidades para la defensa de los derechos humanos, aun en casos de reaparecidos en las mismas autoridades.

V.- Las autoridades militares, policiales, gubernamentales y del Poder Judicial, no intervenían, ni prevenían, ni investigaban o auxiliaban a los familiares de las víctimas. De las comisiones investigadoras del gobierno o de las Fuerzas Armadas no se dio resultado alguno, las causas judiciales intentadas fueron lentas y con desinterés, otras sobreesidas.

SOBRE LA DESAPARICION DE SAUL GODINEZ

a).- Que Saúl Godínez, dirigente magisterial desapareció el 22 de julio de 1982 y continúa desaparecido.

b).- Que aunque no se ha presentado ante la Corte, prueba directa que demuestre que la desaparición de Saúl Godínez fue obra de agentes del Gobierno, si existen elementos para fundamentar la presunción judicial, de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica procedente; como la actividad de dirigente magisterial, coincidía con las que eran objeto de represión oficial, por ser considerados peligrosos por quienes practicaban las desapariciones, también existen indicios que antes de su desaparición fue amenazado, vigilado y capturado, conforme al método que practicaban en desapariciones las autoridades hondureñas, así como las omisiones de autoridades de las Fuerzas Armadas y del Gobierno de investigar y dar con el paradero; la ineficacia de los tribunales de justicia ante 3 recursos de exhibición personal y una denuncia penal, además de la explicación que da Honduras respecto de la desaparición de Godínez insinuando que éste se unió a grupos subversivos y se fue a Cuba, según denuncias que le remitió a la Comisión, sin que presentara a dichos denunciantes como testigos, ni a corroborar su veracidad, quedando en rumores, e indicando más bien su vínculo con actividades peligrosas para el Estado, pretendiendo realizar su defensa exclusivamente sobre la falta de pruebas directas, que en caso de desapariciones no es lo adecuado y si la presuncional, pues la existencia de una práctica de desapariciones es un indicio relevante que funde una presunción judicial.

La Corte reitera que la validez de la prueba indiciaria que fundamente una presunción judicial, es la idónea en casos de desaparición forzada, que es medio probatorio utilizado en los sistemas judiciales, siendo el único instrumento que puede cumplir con el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte haga efectivas las funciones que le atribuye la misma Convención en casos de violaciones a los derechos humanos que implican la utilización del poder del Estado para destruir toda prueba de los hechos, procurándose éste total impunidad o un crimen perfecto.

De todo lo anterior, la Corte concluyó: 1).- que ha sido probada la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas durante 1981 a 1984; 2).- ha sido probado que las condiciones en que se produjo la desaparición de Saúl Godínez coinciden con las de dicha práctica; y 3).- se probó la omisión de Honduras en la garantía de proteger los derechos humanos afectados por tal práctica.

Las desapariciones momentáneas o permanentes provocan un estado de angustia, inseguridad y temor constituyendo una forma compleja de violación a los derechos humanos, que en los últimos años se han presentado en América Latina, actitudes que censuran y repudian la O.N.U. y la O.E.A., como un delito contra la humanidad con el propósito de evadir la ley, por lo que a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se proponen erradicar dicho delito con la investigación y aplicación de sanciones a los responsables, protegiendo de esta forma los derechos humanos, contra la detención arbitraria, la seguridad e integridad personal, pues el poder del Estado no puede ejercerse ilimitadamente sin sujeción a derecho o a la moral, para alcanzar sus objetivos, de garantizar los derechos humanos, ni por culpable que sea el reo. La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos a la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, así en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

El secuestro de una persona es una privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7° de la Convención que consagra el derecho a la libertad personal.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan un tratamiento cruel e inhumano, lesivos de la libertad psíquica y moral y del derecho de todo detenido, al respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye la violación a la integridad personal (artículo 5° de la Convención).

Al respecto, la Corte ha verificado de las investigaciones, la práctica de desapariciones a través de los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad, demostrando éstas el trato degradante al que fueron sometidas con todo tipo de vejámenes y torturas.

Las desapariciones implican con frecuencia, la ejecución en secreto de los detenidos, sin mediar juicio, el ocultamiento del cadáver, con el objeto de borrar toda huella material del crimen, procurando la impunidad de quienes lo cometieron, violando el artículo 4° de la Convención referente al derecho a la vida, significando una ruptura radical de este tratado e implica el abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios fundamentales del Sistema Interamericano y la misma Convención, además de presumir ignorancia de organizar el aparato del Estado, para que garantice los derechos reconocidos en la Convención.

La Comisión solicitó a la Corte determinar que Honduras violó los derechos garantizados a Saúl Godínez establecidos en los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención. El Gobierno ha negado los cargos y pretende una sentencia absolutoria.

La Corte examinó las condiciones en que se determina el acto que lesiona los derechos humanos, atribuidos a un Estado parte, comprometiendo su responsabilidad internacional de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención, que establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, de tal manera que toda pretensión de haber violado esos derechos implica que se ha infringido el artículo 1.1 de dicha Convención, que constituye el

fundamento genérico aplicable, por ser un principio general de Derecho, acorde con la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador tiene la facultad y el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa aún cuando las partes no las invoquen expresamente. De tal modo que todo menoscabo, acción u omisión de cualquier autoridad pública en contra de dichos derechos constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en términos previstos por la Convención.

Los Estados partes están obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, pues, el ejercicio de su función pública, tiene unos límites que derivan de los derechos humanos, que son inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado. Así como garantizarlos a través de sus estructuras de poder público, para que sean eficaces en: prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos en la Convención, procurando el restablecimiento del derecho conculcado o en su caso la reparación de los daños producto de la violación de los derechos humanos.

Es claro que es imputable Honduras de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención por actos del poder público o de personas que se ostentan por su carácter oficial, quedando comprobado a la Corte con suficientes elementos de convicción para concluir que la desaparición de Saúl Godínez Cruz se consumó al amparo del poder público, con la tolerancia del Gobierno por la práctica de desapariciones, creando un clima de inseguridad y crimen, circunstancias en el que desaparece Saúl Godínez Cruz, sin que ninguno de todos los recursos intentados arrojará resultado alguno, probándose así un incumplimiento imputable a Honduras del artículo 1.1 de la Convención, señalando que no es pretexto, el hecho de la inestabilidad política del Gobierno hondureño, pues la responsabilidad subsiste, con independencia de los cambios de Gobierno en el transcurso del tiempo, entre el momento en que se comete el hecho ilícito, y aquél en que es declarado, lo que es válido en el campo de los derechos humanos.

De lo anterior concluye que de los hechos probados en este juicio, Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Saúl Godínez Cruz, siendo imputable Honduras de las violaciones a los artículos 7º relativo a su libertad física, sin que fuese llevado ante un juez o tribunal, 5º sobre la integridad, por las torturas a que fue objeto, y 4º, referente a la vida, en que después de seis años y medio se ignore su paradero, circunstancia suficiente para concluir que Saúl Godínez fue privado de su vida, 1.1, 46.2 a, b y c y 63.1 de la Convención, este último dispone que cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuera procedente, que se reparen los daños en la medida que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es evidente que en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, pero sí procede la reparación de las concurrencias que configuran la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, contexto dentro del cual cabe el pago de una justa indemnización.

La Comisión reclamó la indemnización, pero no pudo definir el monto, ni la forma de pago, lo que no fue objeto de discusión entre las partes, por lo que la Corte se encargó de fijarla, para lo cual deja abierto el presente caso, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un acuerdo, reservándose ese derecho de homologar el que se presente.

No aparece en autos solicitud de condenatoria en costas y no es procedente que la Corte se pronuncie sobre ellas.

b).- Sentencia.

En el caso Godínez Cruz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estuvo integrado por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente

Rodolfo E. Piza E., Juez

Thomas Buergenthal, Juez

Pedro Nikken, Juez

Héctor Fix-Zamudio, Juez

Rigoberto Espinal Irias, Juez ad hoc,

presentes además,

Charles Moyer, Secretario, y

Manuel Ventura, Secretario Adjunto

La Corte dicta sentencia en San José, Costa Rica el 20 de enero de 1989 de acuerdo con el artículo 44.1 de su reglamento sobre el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras.

**POR TANTO,
LA CORTE,**

por unanimidad en todos sus puntos resolutivos.

- 1.- Desestima la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos opuesta por el Gobierno de Honduras.
- 2.- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
- 3.- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.
- 4.- Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4° de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

5.- Decide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.

6.- Decide que la forma y la cuantía de esta indemnización serán fijadas por la Corte en ejecución del fallo y deja abierto, para ese efecto, el procedimiento.

7.- No encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

Se redactó en español e inglés y fue leída en sesión pública en la sede de la Corte. El juez Héctor Gros Espiell participó en la discusión y en las audiencias de este caso pero no pudo suscribir la sentencia por estar ausente.

C).- Origen y desarrollo del tercer problema.

Basado en el documento ACAFADE (Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos), Edición especial, sobre la sentencia del caso Fairén Garbí y Solís Corrales.

La denuncia se origina por la desaparición de los costarricenses Francisco Fairén Garbí, estudiante y empleado público, y Yolanda Solís Corrales, educadora, mismos que realizaban un viaje terrestre, desde San José, Costa Rica, en el automóvil, marca Opel Rekord, modelo 1971, con número de placas 39991, color vino-beige, atravesaron Nicaragua procedentes de San José, Costa Rica, e ingresaron a Honduras, desapareciendo el 11 de diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México.

Motivando a los padres de ambos jóvenes, a realizar la denuncia ante la Comisión, al no obtener resultados del paradero y suerte de sus hijos, ante autoridades hondureñas y costarricenses, y obtener información a través de una noticia de un periódico de Honduras, acerca de el cadáver de un hombre hallado en las inmediaciones del sitio denominado La Montañita, en las cercanías de Tegucigalpa, cuya fotografía del cadáver era muy parecida a Francisco Fairén Garbí.

Iniciaré el análisis de los hechos de la denuncia, después del sometimiento del caso ante la Corte, para continuar con las resoluciones a las excepciones preliminares y llegar al fondo del asunto y finalmente a la sentencia.

Este caso fue introducido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de abril de 1986, originándose con la denuncia N° 7951 contra el Estado de Honduras y recibido en la Secretaría de la Comisión el 14 de enero de 1982.

La Comisión fundó su demanda en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, y la turnó a la Corte para que decida si hubo violación a los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención en perjuicio del señor Francisco Fairén Garbí y de la señorita Yolanda Solís Corrales, y en su momento procesal ordene que se repare el daño, causado por la vulneración de esos derechos, otorgando a los lesionados una justa indemnización.

Según la denuncia presentada ante la Comisión, Francisco y Yolanda desaparecieron el 11 de diciembre de 1981, cuando transitaban por Honduras con destino a México; las autoridades hondureñas negaron su ingreso a su país, no obstante Nicaragua certificó su salida hacia Honduras, en esa misma fecha a las 4:00 p.m. por el puesto fronterizo de Las Manos, extendiendo fotocopias de las tarjetas migratorias llenadas de puño y letra de los viajeros.

Pero la documentación que remite la Comisión a la Corte explica:

a).- Honduras, en certificación de 24 de enero de 1982, a través de su embajadora en Costa Rica, publica en ese país, en el periódico La Nación, un comunicado, aclarando que Francisco Fairén Garbí y

Yolanda Solís Corrales, nunca han ingresado a Honduras, lo que reiteró al denunciante el 19 de febrero de 1982 la embajadora en Costa Rica, con base en investigaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de su país;

b).- el 11 de febrero de 1982, el Secretario de Población y Política Migratoria de Honduras certificó que si ingresó a Honduras Yolanda Solís Corrales, el 12 de diciembre de 1982 por la aduana de Las Manos, en auto particular procedente de Nicaragua, sin constar que Francisco haya ingresado, ni registra la salida de ambos de Honduras;

c).- el 10 de marzo de 1982 el Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, comunicó a su similar de Costa Rica, que Francisco y Yolanda habían ingresado a Honduras procedentes de Nicaragua por la aduana de Las Manos el 11 de diciembre de 1981, y emigraron hacia Guatemala por el puesto fronterizo, El Florido, el día siguiente, información dada a la Comisión el 8 de marzo de 1982;

d).- el 14 de enero de 1982 el Cónsul de Guatemala en San José, Costa Rica, certificó que Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales no entraron a Guatemala ni salieron de este país entre el 8 y el 12 de diciembre de 1981, sin embargo el 3 de febrero de 1982, la Dirección General de Migración de Guatemala, certificó, que Yolanda Solís Corrales y Francisco Fairén Garbí sí ingresaron al país el 12 de diciembre de 1981, por la delegación de Migración de El Florido, Camotán, Chiquimula procedentes de Honduras, respectivamente amparados con pasaportes N° P-1-419-121/78 y N° P-9-048-377-81, saliendo ambos del país el 14 de diciembre de 1981 por la delegación de Migración de Valle Nuevo con destino a El Salvador;

e).- la Dirección General de Transporte Automotor de Costa Rica certificó la inexistencia de licencia para conducir automóviles a nombre de Yolanda Solís Corrales;

f).- el 28 de diciembre de 1981 se encontró el cadáver de un hombre en el sitio llamado La Montañita cerca de Tegucigalpa;

g).- el 9 de junio de 1982, Honduras reafirmó a la Comisión que Francisco Fairén y Yolanda Solís salieron de territorio hondureño el 12 de diciembre de 1981 con destino a Guatemala y de ahí se dirigieron a El Salvador el 14 de diciembre del mismo año, extremo acreditado y certificado por autoridades guatemaltecas.

El 4 de octubre de 1984, la Comisión, en resolución 16/84, declaró que los hechos de la denuncia constituyen graves violaciones a los artículos 4° y 7° de la Convención, siendo Honduras responsable de la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís.

Honduras pidió se reconsiderara la resolución 16/84, el 29 de octubre de 1984, argumentando que las personas desaparecidas habían salido de Honduras hacia Guatemala, país que estaba anuente a la exhumación del cadáver encontrado en La Montañita, para continuar con el procedimiento establecido en la legislación hondureña, investigación que realiza la Comisión integrada por Fuerzas Armadas de Honduras, para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades legales correspondientes a este caso, en el cual no se han agotado las instancias de jurisdicción interna.

El 17 de octubre de 1985, Honduras presentó un informe a la Comisión, de las investigaciones realizadas, indicando en éste, que la DNI, migración, ni ninguna otra autoridad tiene detenidas a esas personas, ni aparecen en su registro de entrada legal a Honduras.

El 7 de abril de 1986, Honduras comunica a la Comisión que no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión investigadora hondureña, no han podido obtener nuevos elementos de juicio para estas supuestas desapariciones, y ante la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables, exhorta a los interesados a utilizar las acciones pertinentes ante los tribunales competentes, para acusar a las personas públicas o privadas que consideren responsables.

El 18 de abril de 1986, a través de la resolución 23/86, la Comisión ratificó su resolución 16/84 turnando el asunto a consideración de la Corte, que ingresa a ésta el 24 de abril de 1986, misma que notifica a Honduras el 13 de mayo de 1986.

1).- El fallo a favor de Honduras y la violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte, a pesar de corroborar fehacientemente la deficiencia del aparato de seguridad de Honduras para garantizar los derechos humanos, así como la ineficacia de sus recursos de jurisdicción interna en caso de secuestros perpetrados por agentes del Gobierno, y la práctica sistemática de desapariciones ordenadas o toleradas por el Gobierno, extremo probado, por los recortes de prensa hondureña que se corroboran con las declaraciones de los testigos y que reproduce textualmente declaraciones de personajes públicos y autoridades que revisten carácter oficial, y que de tal práctica se vincula a la desaparición de 100 a 150 personas durante los años 1981 a 1984, demostrando que la mencionada práctica, entraña las violaciones a la libertad, causando lesiones psicológicas con el aislamiento prolongado, además de las torturas, por el trato inhumano, así como a la vida, causado por la ejecución del detenido, en secreto y el ocultamiento del cadáver en cementerios clandestinos, (artículos 1.1., 7º, 5º y 4º de la Convención), implica además una ruptura radical del Pacto de San José, y el abandono de los principios esenciales que fundamentan el Sistema Interamericano y la Convención, lo que supone a Honduras el deber de reorganizar el aparato del Estado de tal forma que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

Por otra parte, Francisco Fairén Almengor, padre de Francisco Fairén Garbí, basó su denuncia en la inseguridad que en esa época representaba Honduras, respecto a garantizar los derechos humanos de toda persona que estuviera dentro de su territorio, motivado por una noticia publicada en un periódico hondureño, "La Tribuna de Honduras", en el que aparecía una fotografía de un cadáver, hallado el 28 de diciembre de 1981 en un sitio denominado La Montañita, muy parecido al de su hijo, indicio que no pudo probarse ante la Corte, tampoco hubo indicios de que fueran capturados Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales, por parte de autoridades hondureñas en ese país, en cambio, se pudo probar a través de distintos documentos certificados de Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador, así como un peritaje de sus firmas realizado por perito designado por el Presidente de la Corte, los movimientos migratorios que realizaron en el mes de diciembre de 1981, de ambos jóvenes, que viajaban en automóvil marca Opel, placa 39991 de Costa Rica, color vino-beige, de que entraron a Honduras el 11 de diciembre, procedentes de Nicaragua, y salieron el día 12 de diciembre por la aduana de El Florido hacia Guatemala y, posteriormente, salieron de Guatemala el 14 de diciembre hacia El Salvador por la Delegación de Valle Nuevo, además, de un auténtico con informe adjunto, relativo a la investigación de la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís, realizada por el Ministerio Público de Costa Rica, en el que consta, una inspección ocular practicada en la casa de Mario Alberto Monge Fernández, quien, al parecer, los buscó el día de su salida, el investigador halló documentos y otros papeles, según los cuales, Francisco Fairén y Yolanda Solís, habrían llevado material médico a El Salvador y Guatemala, por lo cual su destino final no habría sido México. Hechos de los cuales queda desvinculada la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís de la práctica sistemática de desapariciones ordenadas o toleradas por el poder público de Honduras, pues éstos no

se encontraban en territorio hondureño, sea por no haber entrado nunca en él, sea porque, pese a haberlo hecho, habían salido a Guatemala después de un breve intervalo de mero tránsito, motivando a la Corte a dictar un fallo absolutorio a Honduras.

Desde mi punto de vista hago la siguiente observación: primeramente de los hechos investigados, se desprende como un hecho real la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís; segundo, que de tales desapariciones acarrear indicios imputables a Guatemala o El Salvador; tercera, que la Corte les siguió el juego político que entraña tal responsabilidad, para no herir la susceptibilidad de los Estados implicados; cuarta, que la Corte al no deslindar responsabilidades entre los Estados implicados como órgano internacional de impartir justicia pierde credibilidad, y quinta, que todo lo anterior acarrea las violaciones a los artículos 1.1., 4º, 5º y 7º de la Convención, quedando demostrado con esto, la irresponsabilidad, lo infuncional y poca seriedad, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano internacional para impartir justicia de manera imparcial, lo que en consecuencia supone una reestructuración de su sistema para hacer más expedita y justa la impartición de justicia.

a).- Procedimiento.

La Corte es competente para conocer del presente caso, Honduras ratificó la Convención el 8 de septiembre de 1977, depositando al día siguiente el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención. La Comisión turnó el caso a la Corte, en base a los artículos 61 de la Convención, 50.1 y 50.2 de su reglamento.

El 23 de julio de 1986 el juez Jorge R. Hernández Alcerro se excusa ante la Corte del conocimiento de los 3 casos, el Presidente de la Corte aceptó la excusa, Honduras designa como juez ad hoc al abogado Rigoberto Espinal Irias con fundamento al artículo 10.3 del Estatuto de la Corte el 21 de agosto de 1986.

El 23 de julio de 1986, el Presidente confirmó un acuerdo preliminar para que Honduras presente el escrito pertinente a finales de agosto de 1986; Honduras solicitó el 21 de agosto de 1986, se prorrogue hasta noviembre del mismo año el plazo para presentarlo.

Después de consultar con las partes, en resolución de 29 de agosto de 1986, el Presidente señaló el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que Honduras presentara su escrito y el 15 de enero de 1987 para que la Comisión presentara el suyo, determinando el primero de marzo del mismo año como límite temporal para que Honduras presentara su respuesta.

En su escrito de 31 de octubre de 1986, Honduras formuló objeciones a la admisibilidad de la demanda promovida por la Comisión.

A pedido de la Comisión, el Presidente, por resolución de 11 de diciembre de 1986, prorrogó el plazo de presentación del escrito a las partes, hasta el 20 de marzo de 1987 para la Comisión y hasta el 25 de mayo de 1987 para Honduras.

Por resolución de 30 de enero de 1987 decide el Presidente que la demanda que introdujo la Comisión a la Corte se tenga como su memoria, prevista en el artículo 30.3 del Reglamento, y el plazo de prórroga que le dio a la Comisión se prevé en el artículo 27.3 del mismo, para presentar sus observaciones y conclusiones acerca de las excepciones preliminares opuestas por Honduras. Disponiendo convocar a las partes a una audiencia pública, para el 16 de junio de 1987, con el objeto

de escuchar sus posiciones sobre las excepciones preliminares, y dejó abiertos los plazos procesales sobre el fondo en los términos del artículo citado del Reglamento.

En escrito de 13 de marzo, Honduras, respecto a la resolución de 30 de enero de 1987, pide a la Corte, la confirme en todos sus términos.

La Comisión solicitó, el 20 de marzo de 1987 que deje sin efecto el párrafo tercero de dicha resolución, referente a la fecha para celebrar la audiencia pública, sin embargo el 8 de junio de 1987 la Corte la confirma en todos sus términos, y se celebró la audiencia pública el 16 de junio de 1987 compareciendo representantes de las partes.

La Corte resolvió sobre las excepciones preliminares el 26 de junio de 1987, sentencia adoptada por unanimidad. En ella la Corte:

1.- Desestima las excepciones preliminares opuestas por Honduras, salvo el no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que ordena unir a la cuestión de fondo.

2.- Continúa conociendo del presente caso.

3.- Reserva el pronunciamiento sobre costas para decidirlo con la cuestión de fondo.

En esa misma fecha, la Corte adoptó una resolución mediante la cual dispone instruir al Presidente, en los mismos términos de los 2 casos anteriores, Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz.

Mediante escrito de 20 de julio de 1987, la Comisión ratificó y amplió su solicitud de prueba testimonial y ofreció prueba documental.

Honduras presentó su contramemoria y prueba documental el 27 de agosto de 1987, solicitando en éstas, se declare sin lugar la demanda, por no ser ciertos los hechos que se le imputan.

El 1º de septiembre de 1987, admitió el Presidente, la prueba testimonial y documental ofrecidas por la Comisión, y el 14 de septiembre de 1987 la prueba documental de Honduras.

Costa Rica presentó, a pedimento de la corte, copias de documentos que tramitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asamblea Legislativa y Ministerio Público, relativas a la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís.

Del 30 al 7 de octubre de 1987 la Corte celebró audiencias sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte 9 representantes de Honduras, 6 representantes de la Comisión, más 6 testigos de ésta para declarar si entre 1981 a 1984 (período en que desaparecen Francisco Fairén y Yolanda Solís), se produjeron en Honduras numerosos secuestros y desapariciones imputables a las Fuerzas Armadas de Honduras, 7 testigos para declarar si en ese período los recursos internos de Honduras eran eficaces para proteger a aquellas personas, 2 testigos sobre hechos específicos relativos al caso y 13 más que no comparecieron.

Después de escuchar a los testigos, la Corte por auto general de pruebas de 7 de octubre de 1987, decretó las siguientes pruebas para mejor proveer:

A.- Prueba documental.

1.- Se solicita a la Comisión suministre las boletas migratorias, pasaporte, el permiso de circulación del automóvil, expedidas por Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2.- Se solicita a Honduras el organigrama del Batallón 316 y su ubicación en las Fuerzas Armadas.

3.- A Costa Rica, se solicitó del dentista Dr. Carlos E. Colombari Armijo, las placas dentales autenticadas de Francisco Fairén Garbí, así como copias de documentos de migración, y del patólogo forense ofrecido por la Comisión el protocolo de autopsia del cadáver encontrado en La Montañita.

4.- Solicitar al Colegio de Abogados de Honduras, explique el procedimiento legal por la exhumación de un cadáver en ese país y el derecho que tiene un extranjero para solicitarla.

B.- Prueba Testimonial.

1.- Citar a declarar al Sr. Francisco Fairén Almengor (padre de Francisco), a los 4 funcionarios de migración de Guatemala, y dos integrantes de las Fuerzas Armadas de Honduras.

C.- Reiteración de solicitud.

1.- A Honduras sobre la ubicación del cadáver encontrado en La Montañita.

Por el mismo auto, la Corte fijó el 15 de diciembre de 1987, como fecha límite para consignar la prueba documental y la sesión de enero de 1988, para recibir la prueba testimonial; al respecto, Honduras solicitó el 14 de diciembre de 1987, que se reciba en audiencia privada el organigrama del Batallón 316, así como las testimoniales de Alexander Hernández y Marco Tulio Regalado, por razones de seguridad.

El 22 de diciembre de 1987 Honduras presentó el dictamen del Colegio de Abogados anteriormente solicitado.

El 24 de diciembre de 1987, la Comisión se opuso a que el testimonio de los 2 militares fuera recibido en audiencia privada, lo que reitera el 11 de enero de 1988. En esta última fecha, la Corte decide recibir el testimonio de los 2 militares en la sede de la misma en audiencia privada en presencia de las partes.

El 19 de enero de 1988, la Corte recibió el testimonio de Francisco Fairén Almengor y al día siguiente las testimoniales de los 2 militares, además de la del jefe de Servicios de Inteligencia de Honduras.

El 19 de enero de 1988, la Comisión presentó ante la Corte, el talón de entrada N° 318558 a Guatemala, por el puesto fronterizo El Florido de fecha 12 de diciembre de 1981, del automóvil marca Opel, modelo 1971, placa costarricense N° 39991, a cuyo pie aparece una firma que dice "Francisco Fairén G.", junto con un informe pericial del experto David P. Grimes, en el cual se señalan algunas diferencias entre la firma que aparece en el talón de entrada y otras originales o de fotocopia perteneciente a Francisco Fairén Garbi, concluyendo "será necesario examinar firmas adicionales actuales", antes de dar un dictamen definitivo.

En resolución de 22 de enero de 1988, la Corte autorizó al Presidente para que designe peritos en grafismo, con el fin de determinar la autenticidad de la firma que dice "Francisco Fairén G." del talón de entrada mencionado, nombrándose al Dr. Dimas Oliveros Sifontes, experto titular grafotécnico venezolano, para practicar dicho peritaje.

El 2 de marzo de 1988, el Ministro de Gobernación de Guatemala informó a la Corte que de investigaciones realizadas en su país, éste "no acredita que el Sr. Francisco Fairén Garbi y la Srita. Yolanda Solís Corrales hayan ingresado y salido de Guatemala en diciembre de 1981", como erróneamente informó el 6 de octubre de 1987, señalando que nunca ingresaron a Guatemala, y el informe correcto es el de 1982 que puntualiza que "en los archivos del Departamento de Inspectoría de la Dirección General de Migración de Guatemala, no ingresaron al país por la Delegación de El Florido en diciembre de 1981, y que si bien, en los listados de salidas de la Delegación de Valle Nuevo del 14 de diciembre de 1981, aparecen los nombres del señor Francisco Fairén Garbi y la señorita Yolanda Solís Corrales, dicho listado aparece suscrito por el señor Oscar Gonzalo Orellana Chacón, aunque la

firma corresponde a la del señor José Víctor García Aguilar". Solicitando que la Corte considere la opinión oficial del Gobierno de Guatemala sobre esta materia.

El 31 de mayo de 1988, Honduras adujo que la certificación expedida por la Dirección General de Migración de Guatemala el 3 de febrero de 1982, no puede ser desvirtuada por una simple opinión de un funcionario guatemalteco, al respecto, la Comisión estimó que la respuesta del Ministro guatemalteco, constituye la respuesta final y definitiva de Guatemala, como resultado de una exhaustiva investigación, observaciones que no tomó en cuenta el Presidente por ser extemporáneas y violaría el procedimiento.

El 28 de julio de 1988, la Corte solicita al Gobierno de El Salvador, que certificara si en diciembre de 1981, los costarricenses necesitaban visa para ingresar a ese país y si Francisco Fairén y Yolanda Solís tenían visa para ingresar a El Salvador.

El 21 de septiembre de 1988, El Salvador comunicó a la Corte "que en diciembre de 1981, los costarricenses no necesitaban visa para ingresar a nuestro país" y que no se encontró anotación de ingreso a este país de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales de ninguna de las 4 delegaciones de migración de Valle Nuevo durante diciembre de 1981.

El experto en grafismo designado por el Presidente rindió su informe pericial el 12 de agosto de 1988, concluyendo que la firma en el talón de entrada, es auténtica.

La Comisión presentó sus observaciones sobre el informe pericial, el 5 de diciembre de 1988, indicando que "la exposición del perito Oliveros es insuficiente para sustentar la conclusión que extrae en su informe", y proporciónó un escrito del señor Fausto Reyes Caballero ex miembro del Batallón 316, en el que afirma que la falsificación de documentos públicos y firmas era parte de las actividades de dicho Batallón.

El 17 de febrero de 1982, el gobierno de Costa Rica a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, Bernd Niehaus, pidió al de Honduras su colaboración para que el Juez de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa autorizara la exhumación del cadáver encontrado en La Montaña, permitiendo la participación de un médico forense y un dentista costarricense que utilizarían una placa dental. El 22 de febrero de 1982 Honduras, a través de su Cancillería, respondió a Costa Rica que "su comunicación fue transcrita a la Suprema Corte de Justicia de Honduras"; Costa Rica reitera su pedimento a través de la Embajada hondureña en San José, Costa Rica. La Cancillería hondureña comunica a la Comisión que "su gobierno es anuente a que dicha exhumación se practique según el procedimiento que señalan las normas sustantivas y adjetivas contenidas en la legislación hondureña, afirmando que ningún juzgado ha recibido solicitud de exhumación del cadáver, y acepta que llegado el caso, un forense costarricense pueda participar en dicha exhumación.

El 20 de marzo, la Comisión pide a la Corte que solicite copia de la autopsia del cadáver encontrado en La Montaña, a lo que accede Honduras.

El 14 y 20 de julio de 1987 la Comisión solicita la exhumación de dicho cadáver, y el 19 de agosto de 1987 informa a la Corte que pese a las gestiones realizadas, es imposible determinar el sitio donde dicho cadáver fue enterrado, y reiteró la petición. Al respecto la Corte, en resolución de 1º de septiembre de 1987 dispuso: dejar en suspenso por el momento la prueba de la exhumación de dicho cadáver, ofrecida por la Comisión, a reserva de lo que la Corte pudiera decidir si a su juicio fuera procedente.

Anteriormente la Corte solicitó a Honduras, el 28 de agosto y el 7 de octubre de 1987, le informara el sitio donde está enterrado el cadáver en cuestión.

Honduras presentó el oficio N° 3065 de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de noviembre de 1983, según el cual los Juzgados de Letras Primero y Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, le informaron que nadie ha solicitado la exhumación de un cadáver que "se presume" podría ser el de Francisco Fairén Garbí.

La Comisión mandó un informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, referente a la autopsia del mencionado cadáver, el 3 de noviembre de 1987, en el que reiteró: "es esencial la exhumación e imprescindible la colaboración de Honduras para que señale el lugar preciso donde fue enterrado el cadáver".

El 14 de diciembre de 1987, Honduras presentó copia del "acta de reconocimiento de un cadáver de persona desconocida", de 8 de diciembre de 1981, fecha en que Francisco Fairén no había ingresado a Honduras y una constancia de 12 de diciembre de 1987 expedida por el Departamento Médico Legal de la Corte Suprema de Justicia, que indica, que hasta la fecha no se ha solicitado por ningún familiar de Francisco Fairén ni de Yolanda Solís, la exhumación de ningún cadáver.

Según el Colegio de Abogados de Honduras, la petición de exhumación de un cadáver no requiere formalidad alguna, aunque se necesite orden judicial y autorización sanitaria y que cualquier persona interesada que acredite tener legítimo derecho puede pedir la exhumación.

Honduras presentó un dictamen médico suscrito por el Dr. Dennis A. Castro Bobadilla que refuta el presentado por el Equipo Argentino de Antropología Forense por considerarlo inconfiable, que deja entrever la creencia de que la víctima fue sujeta a tortura o ejecución, y recomienda una exhumación para determinar la identificación y causa de muerte.

La Comisión, el 24 de diciembre de 1987, reiteró a la Corte su pedimento de que Honduras indicara el sitio donde fue sepultado el cadáver en cuestión, y presentó el 13 de enero de 1988 un informe de autopsia, tomando en cuenta las placas dentales de Francisco Fairén, elaborado por el Dr. Clyde Collins Snow, y presentó otro informe por el Equipo Argentino, ninguno de los cuales llega a conclusiones definitivas, por la precaria información contenida de la autopsia.

El 20 de enero de 1989, en resolución, la Corte dispuso:

- 1.- Que Honduras dé información a la menor brevedad posible, sobre la ubicación del cadáver.
- 2.- Requerir de Honduras que ordene y practique la exhumación y reconocimiento del cadáver encontrado en La Montañita, el 28 de diciembre de 1981, cuyo número de autopsia es el 259.81. Concediendo la Corte un plazo de 30 días a partir de hoy para que el Gobierno informe su resultado final.
- 3.- El Presidente designará a las personas convenientes para que presencien y participen, en su caso, en la exhumación y reconocimiento, e informen separadamente a la Corte.

El 17 de febrero de 1989, el Gobierno informó a la Corte, que miembros de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de Honduras se trasladaron al cementerio general, donde en 1981 fueron enterrados los restos del cadáver del protocolo de autopsia 259-81, y que debido a los embates de la naturaleza y el transcurso de los años, añadiendo el paso del huracán Gilberto, es imposible ubicar con exactitud el lugar donde fue sepultado dicho cadáver, presentando adjunto, recortes de prensa y fotografías para ilustrar su probanza.

El 10 de marzo de 1989, en relación al informe, la Comisión afirmó que el problema que se presenta es si se tiene la certeza de que Honduras realizó o no las gestiones necesarias para dilucidar este asunto, pues de lo contrario constituye la responsabilidad directa del Gobierno en esta materia.

decisión de un proceso ya incoado, el hábeas corpus no sirve para encontrar a una persona detenida clandestinamente por autoridades del Estado, pues sólo existe prueba referencial, ignorándose el paradero de la víctima, si se le subordina a exigencias procesales que lo hacen inaplicable, pues de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades y resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

Al contrario de lo sostenido por la Comisión, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

No obstante, cuando se demuestra que los recursos son rechazados, sin llegar al examen de la validez de los mismos, o se comprueba una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, impidiendo a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos, en tales casos, la formalidad de acudir a esos recursos carece de sentido, y por tanto las excepciones del artículo 46.2 serían aplicables, eximiendo la necesidad de agotar recursos internos que en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

Honduras señala que los recursos hondureños no se agotan con el hábeas corpus, pues hay otros de carácter ordinario y extraordinario, tales como los de apelación, de casación y extraordinario de amparo, así como el de presunción de muerte, además el de procedimiento penal, en el que se pueden usar todos los medios de prueba pertinentes, y en relación con casos de desaparecidos en que se han levantado diligencias de oficio, por denuncia o acusación, mientras no sean identificados o aprehendidos los presuntos responsables de los delitos, el procedimiento permanece abierto, concluyendo que durante 1981 a 1984 se otorgaron recursos de exhibición personal que fueron eficaces, demostrándolo con varios documentos al respecto.

La Comisión manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, y éstos no eran idóneos para corregir los abusos imputados a las autoridades, ni lograron la aparición de las personas secuestradas, además el hecho de haber intentado un hábeas corpus sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos internos, si la persona sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado, como es el caso de Francisco Fairén y Yolanda Solís, que no produjo resultados, en consecuencia según testimonios de hondureños de la Asamblea legislativa, los recursos no eran eficaces para obtener la libertad de las víctimas, en desapariciones dispuestas o toleradas por el poder público durante 1981 a 1984, como se demuestra con recortes de prensa que aluden a más de 100 personas detenidas ilegalmente y que jamás volvieron a aparecer, no surtiendo efecto los recursos que Honduras citó disponibles para las víctimas, añadiendo que en algunos casos, la reaparición de personas capturadas, no fue producto de los recursos internos intentados como sostiene Honduras, sino gracias a la intervención de misiones diplomáticas o a la acción de organismos de derechos humanos, probando además que los abogados que interpusieron recursos de exhibición personal, fueron intimidados y que se obstaculizó el ejercicio a las personas que debían ejecutar dichos recursos, así como demostró que las denuncias penales contra autoridades no avanzaron por falta de impulso procesal o fueron rebatidas.

Honduras no refutó, ni desvirtuó las pruebas aportadas por la Comisión, por lo que se concluyó que de los recursos internos de la época eran ineficaces en detenciones clandestinas, o eran inaplicables por sus formalismos, o eran ignorados por las autoridades contra las cuales se dictaban, o porque abogados y jueces eran intimidados por tales autoridades.

Desde mi punto de vista, Honduras actuó de manera inteligente, al adelantarse a cumplir lo ordenado por la Corte, antes que el Presidente designara a las personas que iban a participar en dicha exhumación, dejando atada de manos a la Comisión.

El 15 de enero de 1988 la Corte tuvo conocimiento del asesinato de 2 testigos, así como de amenazas en contra de otros testigos del presente caso, además de otro asesinato del caso Velázquez Rodríguez, por lo que la Corte dictó medidas provisionales de acuerdo a los artículos 63.2 y 1.1 de la Convención, apremiando a Honduras tome medidas necesarias para prevenir nuevos atentados en contra de los derechos fundamentales, de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos "Velázquez Rodríguez", "Fairén Garbí y Solís Corrales" y "Godínez Cruz", además de la investigación, identificación y aplicación de las sanciones correspondientes a los presuntos responsables. Dando un plazo de 15 días a Honduras para que ilustre a la Corte de las medidas adoptadas, así como de las investigaciones judiciales iniciadas por los 3 asesinatos, y las amenazas en perjuicio de los testigos en este juicio, además de que remita copias de las autopsias de los asesinatos mencionados, adjuntando informes periciales de balística.

Honduras, en atención a lo dispuesto por la Corte el 3 de febrero de 1988, presentó las siguientes certificaciones: dictámenes médico forense de Miguel Pavón Salazar, Moisés Landaverde Recarte y José Isaías Vilorio extendidas por el Dr. Rolando Tábora, así como certificaciones correspondientes al POR CUANTO para investigar el delito de amenazas de muerte en perjuicio de 2 testigos, expedidas por el Juzgado Tercero de Letras de lo Criminal de San Pedro Sula.

Iniciaré el análisis y resolución que adoptó la Corte, respecto a la excepción preliminar opuesta por Honduras, referente al no agotamiento de los recursos internos. Para ello, la Corte se valdrá de todos los elementos de juicio a su disposición, incluso los producidos dentro del trámite de fondo del caso.

La Comisión presentó testigos y diversas pruebas documentales sobre el caso. Honduras aportó pruebas documentales consistentes en ejemplos de recursos de exhibición personal tramitados con éxito en favor de diversas personas, señalando como requisito de procedibilidad la identificación del lugar de detención y de la autoridad bajo la cual se encuentra el detenido, mencionando además diversos recursos tales como los de apelación, casación, extraordinario de amparo, ad effectum videndi, denuncias penales y la declaratoria de muerte presunta.

La Comisión sostuvo que los recursos señalados por Honduras no eran eficaces en aquella época, ejemplificando sobre el recurso de exhibición personal interpuesto en favor de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales, que no produjo resultados y para su consideración esa instancia agota los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a e inciso 2.a.b.c del mismo.

La Corte decidió que el Estado que alega el no agotamiento tendrá que señalar los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad, y a la otra parte demostrar lo contrario.

La Comisión se remite a los principios de derecho internacional, que se refieren no sólo a la existencia de tales recursos, sino que sean adecuados y efectivos, es decir, que sean los idóneos al caso concreto y que pongan el remedio.

Honduras alegó que la exhumación del cadáver hallado en la Montaña debió solicitarse por los interesados ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa. La Corte estimó que la exhumación realizada oportunamente podría haber sido una prueba importante pero no un recurso que permita garantizar los derechos humanos de una persona presuntamente desaparecida. Y referente a la exhibición personal es un recurso que sirve únicamente para averiguar si la persona detenida lo está legalmente, mientras que los otros recursos mencionados por Honduras tienen el objeto de revisar una

decisión de un proceso ya incoado, el hábeas corpus no sirve para encontrar a una persona detenida clandestinamente por autoridades del Estado, pues sólo existe prueba referencial, ignorándose el paradero de la víctima, si se le subordina a exigencias procesales que lo hacen inaplicable, pues de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades y resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

Al contrario de lo sostenido por la Comisión, el hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

No obstante, cuando se demuestra que los recursos son rechazados, sin llegar al examen de la validez de los mismos, o se comprueba una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, impidiendo a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos, en tales casos, la formalidad de acudir a esos recursos carece de sentido, y por tanto las excepciones del artículo 46.2 serían aplicables, eximiendo la necesidad de agotar recursos internos que en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

Honduras señala que los recursos hondureños no se agotan con el hábeas corpus, pues hay otros de carácter ordinario y extraordinario, tales como los de apelación, de casación y extraordinario de amparo, así como el de presunción de muerte, además el de procedimiento penal, en el que se pueden usar todos los medios de prueba pertinentes, y en relación con casos de desaparecidos en que se han levantado diligencias de oficio, por denuncia o acusación, mientras no sean identificados o aprehendidos los presuntos responsables de los delitos, el procedimiento permanece abierto, concluyendo que durante 1981 a 1984 se otorgaron recursos de exhibición personal que fueron eficaces, demostrándolo con varios documentos al respecto.

La Comisión manifestó que en Honduras hubo una práctica de desapariciones que imposibilitaba agotar los recursos internos, y éstos no eran idóneos para corregir los abusos imputados a las autoridades, ni lograron la aparición de las personas secuestradas, además el hecho de haber intentado un hábeas corpus sin éxito, es suficiente para tener por agotados los recursos internos, si la persona sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado, como es el caso de Francisco Fairén y Yolanda Solís, que no produjo resultados, en consecuencia según testimonios de hondureños de la Asamblea legislativa, los recursos no eran eficaces para obtener la libertad de las víctimas, en desapariciones dispuestas o toleradas por el poder público durante 1981 a 1984, como se demuestra con recortes de prensa que aluden a más de 100 personas detenidas ilegalmente y que jamás volvieron a aparecer, no surtiendo efecto los recursos que Honduras citó disponibles para las víctimas, añadiendo que en algunos casos, la reparación de personas capturadas, no fue producto de los recursos internos intentados como sostiene Honduras, sino gracias a la intervención de misiones diplomáticas o a la acción de organismos de derechos humanos, probando además que los abogados que interpusieron recursos de exhibición personal, fueron intimidados y que se obstaculizó el ejercicio a las personas que debían ejecutar dichos recursos, así como demostró que las denuncias penales contra autoridades no avanzaron por falta de impulso procesal o fueron sebrescidas.

Honduras no refutó, ni desvirtuó las pruebas aportadas por la Comisión, por lo que se concluyó que de los recursos internos de la época eran ineficaces en detenciones clandestinas, o eran inaplicables por sus formalismos, o eran ignorados por las autoridades contra las cuales se dictaban, o porque abogados y jueces eran intimidados por tales autoridades.

Del testimonio de la Lic. Linda Rivera de Toro, misma que fue nombrada Juez ejecutor del hábeas corpus interpuesto en favor de Francisco Fairén y Yolanda Solís, declaró que ésta se apersonó en la aduana de Las Manos, frontera con Nicaragua en diciembre de 1981, comprobando en los libros de ingresos, la entrada a Honduras de Francisco y Yolanda en un vehículo, y que en seguimiento del hábeas corpus buscó en el archivo de la Suprema Corte de Justicia de Honduras, el expediente y el informe respectivos, sin que le hubiera sido posible hallarlos.

Francisco Fairén Almengor, padre del desaparecido, declaró, que no hizo gestiones judiciales porque tenía informes de que los recursos de exhibición personal no surtían ningún efecto y le aconsejaron que lo mejor era hacer "presión internacional.

El ex Cónsul General de Costa Rica en Honduras, declaró: que en aquella época había pocas posibilidades de que un juez ordinario, hondureño, pudiera obtener la libertad de un detenido político, de las autoridades militares, y que la exhumación del cadáver no podría ser hecho por el Consulado o por la Embajada sino por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

El 31 de octubre de 1986, en su escrito Honduras alegó que a pesar de haber instado al padre de Francisco Fairén a utilizar los recursos de la vía judicial ordinaria, no realizó diligencia alguna, para agotarlos, antes de llevar el caso a la Comisión, lo que reconoce ésta, no obstante señala que en la resolución que turnó el caso a la Corte, la Comisión afirma que el reclamante no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna o fue impedido de agotarlos, con el objeto de trasladar la carga de la prueba a Honduras, misma que le correspondía al denunciante, concluyendo, que al admitir la denuncia sin el previo agotamiento de los recursos internos, la Comisión lo privó de un importante medio de defensa, pues la interposición del recurso de hábeas corpus a favor de Francisco Fairén y Yolanda Solís no agota los recursos internos, además de que resultaba atípico el mencionado recurso, pues se ejecutó en un puesto fronterizo y no en un lugar de reclusión, en tales condiciones la Comisión no debió admitir la denuncia ni, menos aún, someter el caso a la Corte.

La Comisión sostuvo en audiencias sobre excepciones preliminares, que eran aplicables las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención, pues en Honduras no existía en la época el debido proceso, obstaculizándose el acceso a los recursos de jurisdicción interna en casos de desapariciones, y que tales recursos cuando se intentaban se demoraban injustificadamente.

La Corte, ante las especiales circunstancias, decide no determinar si se cumplieron los trámites que agotaran los recursos de la jurisdicción hondureña, resolviendo que Honduras no hizo valer la excepción de los recursos internos en el tiempo procesal oportuno, al momento de recibir la petición introducida ante la Comisión, oponiéndose a la admisibilidad de la misma, hecho que bastaría para rechazar la excepción, pues el previo agotamiento es un requisito en provecho del Estado, el cual puede renunciar o hacerlo valer tácitamente, lo que ocurre, cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia, explicando que es norma de derecho internacional y correlativo lógico de la obligación de agotar los recursos internos, que dicha regla no se aplica cuando no hay recursos que agotar, destacando lo relevante en el caso, referente a la declaración de Honduras, en el sentido de que Francisco Fairén y Yolanda Solís no se encontraban en territorio hondureño, sea por no haber entrado nunca en él, sea porque, pese a haberlo hecho, habían salido hacia Guatemala después de un breve intervalo de mero tránsito, además, tales declaraciones estaban revestidas de formalidad oficial y emanaban de autoridades del más alto nivel como son la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras y la Embajada de su país en Costa Rica. En relación a estas circunstancias, la Corte hace la siguiente observación: Cuando un gobierno afirma haber realizado una minuciosa investigación, de la que se concluye que una persona cuya desaparición se alega no está en

su territorio ni se ha encontrado jamás en poder de sus autoridades, puede considerarse que ha reconocido que no hay recursos internos que agotar.

En consecuencia, la Corte rechaza la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Gobierno de Honduras, para lo cual se remite a los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, en relación con la prueba testimonial y documental ofrecidas por la Comisión, para demostrar, que en Honduras, en 1981 a 1984 se produjeron numerosos casos de personas secuestradas y luego desaparecidas, imputables a las Fuerzas Armadas, en relación con la ineficacia de los recursos judiciales hondureños, para proteger los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de los desaparecidos, refiriéndose a las pruebas concretas del caso Fairén Garbí y Solís Corrales.

Según testimonio de Francisco Fairén Almengor, padre del desaparecido, decidió viajar a Honduras, cuando le enseñó el chofer de la embajada hondureña de San José, una fotografía del periódico La Tribuna de Honduras, de un cadáver hallado en La Montañita que tenía gran parecido con su hijo. En Tegucigalpa le informaron que había sido enterrado en el cementerio general de esa ciudad, y unas mujeres de la zona de La Montañita les relataron a él y al Cónsul General de Costa Rica en Honduras, que en dicho lugar, habían aparecido varios cadáveres y les mostraron un barranco de 70 metros de profundidad, donde botaban los cadáveres.

Los padres de Francisco Fairén y Yolanda Solís, solicitaron la ayuda de la Ministra de Justicia de Costa Rica, para localizar a sus hijos, misma que realizó gestiones ante el Gobierno de Honduras, sin obtener resultado alguno, salvo obtener de Nicaragua la certificación y fotocopia de las boletas migratorias.

El Cónsul de Costa Rica en Honduras, de aquella época, testificó, que tuvo noticias de la desaparición de 3 costarricenses en Honduras: Francisco Fairén Garbí, Yolanda Solís Corrales y Eduardo Blanco, y que le informó un funcionario del Departamento de Migración que estaban presos en el Machén.

Nicaragua certificó copias de las tarjetas migratorias con las que Francisco Fairén y Yolanda Solís entraron a Honduras desde Nicaragua en automóvil el 11 de diciembre de 1981, por el puesto fronterizo de Las Manos, Honduras lo aceptó indicando que dada la hora (4:30 p.m.) se hizo el movimiento migratorio con fecha del día siguiente.

La Comisión aportó el talón de entrada N° 318558, fechado en El Florido el 12 de diciembre de 1981, con la firma "Francisco Fairén G." declarando la entrada temporal a Guatemala del automóvil, marca Opel, placa 39991 de Costa Rica, color "vino-beige". El perito designado por el Presidente, en su dictamen de 12 de agosto de 1988, concluyó que la firma de Francisco Fairén Garbí es auténtica.

Guatemala notifica a la Corte el 2 de marzo de 1988, que Francisco Fairén y Yolanda Solís "nunca ingresaron a Guatemala", aunque en los listados de salida del 14 de diciembre de 1981 por la Delegación de Valle Nuevo, Las Chinamas, aparecen sus nombres, pero suscritos por el señor Oscar Gonzalo Orellana Chacón, pero la firma corresponde al señor José Víctor García Aguilar, sin indicar si las considera o no genuinas.

El Gobierno de Costa Rica remite a la Corte el expediente N° 9243, adjuntando informe de sus investigaciones, suscrito el 14 de junio de 1982, por el Jefe de la Sección de Delitos Varios del Organismo de Investigación Judicial, relativa a la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís, en el cual informó que en una inspección ocular realizada en la casa de Mario Alberto Monge Fernández, quien, al parecer, había pasado a buscarlos el día de su salida, el investigador halló documentos y otros papeles según los cuales Francisco Fairén y Yolanda Solís habrían llevado material médico a El

Salvador y Guatemala, por lo cual su destino final no habría sido México. Los padres de los desaparecidos, la Comisión y un testigo afirmaron, que tanto Francisco como Yolanda, no tenían militancias políticas algunas que los pudiera hacer sospechosos ante el gobierno de Honduras.

El testigo Florencio Caballero, negó inicialmente, tener conocimiento de los casos Francisco Fairén y Yolanda Solís, contradiciéndose posteriormente en otra parte de su testimonio, dijo recordar que vio el nombre de Francisco Fairén Garbi en la lista de secuestrados del Batallón 316.

De los testimonios, documentos y recortes de prensa, la Comisión tiende a demostrar:

- a).- La existencia en Honduras desde 1981 a 1984 de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones, al amparo o con la tolerancia del poder público, de la que presumiblemente fueron víctimas Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales;
- b).- Que de 1981 a 1984 los recursos hondureños no fueron idóneos ni eficaces para garantizar los derechos a la vida, la libertad e integridad personales.

La Comisión ofreció los testimonios de 4 guatemaltecos, para probar que Francisco Fairén y Yolanda Solís no salieron de Honduras o desvirtuar las certificaciones de ingreso a Guatemala. Testigos que nunca comparecieron.

Honduras aportó documentos y testimonios de 3 militares, pruebas dirigidas a:

- a).- Los testimonios, a explicar la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad y a negar todo conocimiento o vinculación personales de los declarantes con ellos;
- b).- Algunos documentos, a demostrar la inexistencia de demandas civiles de presunción de muerte por desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís;
- c).- Varias certificaciones de que Francisco Fairén y Yolanda Solís entraron a Honduras y salieron al día siguiente por la aduana de El Florido hacia Guatemala y, posteriormente, salieron de Guatemala hacia El Salvador por la Delegación de Valle Nuevo;
- d).- Documentos de varios recursos de exhibición personal, admitidos por la Suprema Corte de Justicia hondureña, que en algunos casos produjeron la libertad de las personas en cuyo favor se plantearon.

La Corte de oficio obtuvo:

- a).- Un informe pericial de la firma de "Francisco Fairén G." del talón de entrada a Guatemala, remitido a la Corte por la Comisión.
- b).- Una certificación de El Salvador de los requisitos para ingresar a ese país en 1981 por un costarricense, y si Francisco Fairén y Yolanda Solís aparecían como ingresados en el Salvador.
- c).- Constancia certificada de Guatemala de 2 de octubre de 1987 que confirma que ingresaron Francisco Fairén y Yolanda Solís a ese país procedentes de Honduras el 12 de diciembre de 1981 por el puesto fronterizo El Florido, y salieron hacia el Salvador el 14 de diciembre de 1981 por el puesto de Valle Nuevo.

La Corte analiza primero a quién corresponde la carga de la prueba y después su valoración y la determinación de los hechos probados del juicio, decide que le corresponde a la Comisión en principio probar los hechos en que funda su demanda, éstos basados en la política de desapariciones, auspiciada o tolerada por Honduras, cuyo propósito es el encubrimiento y la destrucción de la prueba referida a las desapariciones de Francisco Fairén y Yolanda Solís, cuando sea probada, sea por prueba circunstancial o indirecta o por inferencias lógicas, demostrar la desaparición de un individuo concreto, por la vinculación, que esta última tenga con la práctica general.

El Gobierno no objetó lo expuesto por la Comisión, pero argumentó que no se probó la existencia de una práctica de desapariciones en Honduras, ni la participación de autoridades hondureñas en la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís.

La Corte admite el enfoque de la Comisión, si ésta puede demostrar la práctica de desapariciones ordenada o tolerada por Honduras y si la desaparición de Francisco Fairén y Yolanda Solís se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, sólo si los extremos de la prueba se cumplen para su valoración, que se requiere en casos de este tipo.

Los criterios de valoración de las pruebas que hace la Corte, se basan en la jurisprudencia internacional, que sustenta la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque esto ha evitado suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo, pues la valoración de la prueba es menos formal en un tribunal internacional que en los sistemas legales internos, porque estos últimos reconocen grabaciones diferentes, dependiendo de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio, al respecto, la Corte no ignora la gravedad del cargo a un Estado parte de la Convención, de haber ejecutado o tolerado una práctica de desapariciones, lo que obliga a la Corte a valorar la prueba que tenga en cuenta este extremo, y que sin perjuicio de lo expuesto sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados, porque en la práctica de los tribunales internacionales e internos, no se puede fundar una sentencia únicamente en la prueba directa, sea testimonial o documental, sino también la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, de tal manera que el procedimiento de la Corte presenta particularidades y carácter propios, por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos, lo que es válido en los procesos internacionales referentes a la protección de los derechos humanos, de tal forma que no debe confundirse la protección internacional de los derechos humanos con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal, pues su objeto no es imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

La Comisión no objetó la veracidad de los documentos y certificaciones hondureños y guatemaltecos encaminados a probar el movimiento migratorio de Francisco Fairén y Yolanda Solís, desde Honduras hacia Guatemala, y aportó pruebas para sustentar su objeción.

La firma de "Francisco Fairén G.", en el talón de entrada de fecha 12 de diciembre de 1981, fue considerada auténtica por el perito designado por el Presidente.

Honduras recusó testigos presentados por la Comisión. La Corte rechazó la recusación en resolución de 6 de octubre de 1987 aduciendo que está en las partes, en el curso del proceso, demostrar que lo afirmado por un testigo no corresponde a la verdad, señalando lo infundado de su recusación en el siguiente fundamento: "Los derechos humanos son valores superiores, que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", señalando que si un testigo tiene antecedentes penales o procesos pendientes, no es suficiente para negar la idoneidad de los testigos, si tal proceso lo afecta.

Mediante escrito de 2 de marzo de 1988, el Ministro de Gobernación de Guatemala rectifica ante la Corte la información de los movimientos migratorios de Francisco Fairén y Yolanda Solís, aunque no proviene de Relaciones Exteriores, se considera oficial, sin embargo, la información es contradictoria, porque afirma que los costarricenses nunca entraron a Guatemala, sin justificar las dos certificaciones anteriores en que afirmó lo contrario, tampoco da explicación de que reconoce en los listados de salida hacia El Salvador los nombres de Francisco Fairén y Yolanda Solís, aunque formula consideraciones confusas sobre las formas de tales listados, no objeta que sean fidedignos.

De los recortes de prensa aportados por la Comisión, no se les da el carácter de prueba documental, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos notorios, que de acuerdo con la jurisprudencia internacional causan prueba plena, por reproducir textualmente declaraciones de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la Suprema Corte de Justicia de Honduras, que cobran importancia al corroborar los testimonios recibidos en proceso, respecto de las desapariciones imputables a las autoridades militares o policiales de ese país.

La Corte precisó la naturaleza jurídica y los elementos que caracterizan el fenómeno de las desapariciones, y analizó tanto el derecho internacional como el regional, encaran la cuestión, determinando las normas violadas de la Convención, por las prácticas de las desapariciones forzadas o involuntarias, limitándose a reiterar lo esencial de su criterio al respecto:

Las desapariciones involuntarias violan los derechos humanos en forma múltiple y continuada de derechos reconocidos en la Convención, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, dicha violación deberá ser encarada de manera integral.

La desaparición forzada de una persona, es la privación arbitraria de libertad, que conculca el derecho de ser llevada sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para fundar la legalidad de lo actuado. En este sentido constituye una violación del artículo 7° de la Convención.

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, son crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. En consecuencia se viola el artículo 5° de la Convención.

La práctica de desapariciones forzadas, implica frecuentemente la ejecución, en secreto y sin juicio de los detenidos y el ocultamiento de los cadáveres, borrando toda huella, constituyendo la violación al derecho a la vida infringiendo el artículo 4° de la Convención, lo que implica una ruptura radical del Pacto de San José, y el abandono de los principios esenciales que fundamentan el Sistema Interamericano y la Convención, lo que supone el deber de reorganizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

La Corte entra ahora a determinar los hechos relevantes que considera probados, a saber:

- a).- Que en la República de Honduras, durante 1981 a 1984, desaparecieron entre 100 a 150 personas, sin que de muchas de éstas se volviera a tener noticia.
- b).- Que tales desapariciones tenían un patrón similar, que iniciaba con el seguimiento y vigilancia, luego su secuestro violento, a la luz del día y en lugares poblados, por hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas.
- c).- La población lo consideraba un hecho público y notorio, que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.
- d).- De las desapariciones como práctica sistemática la Corte considera relevantes las siguientes circunstancias:
 - 1.- Las víctimas eran consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado, además, usualmente las víctimas eran vigiladas y seguidas por períodos prolongados.
 - 2.- Las armas empleadas eran de uso reservado a militares y policías y se utilizaban vehículos con cristales polarizados que requieren de autorización oficial especial, algunas detenciones se realizaron por agentes del orden público, en otras despejaban el lugar donde ejecutarían el secuestro, y al ser detenidos casualmente por agentes del orden público se identificaban como autoridades, para continuar libremente su marcha.

- 3.- Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a cárceles clandestinas y trasladadas de una a otra. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas y algunas finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos, para borrar toda huella.
- 4.- Las autoridades negaban sistemáticamente la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas, aun con las personas que reaparecieron en manos de las mismas autoridades que habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte.
- 5.- Que militares, policía, Gobierno y Poder Judicial, se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos o auxiliar a los interesados a saber el paradero y suerte de las víctimas o de sus restos. Aun las Comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas que no proporcionaron resultados, y las causas judiciales intentadas, se realizaron con evidente lentitud y desinterés, siendo algunas sobreesidas.

SOBRE LA DESAPARICION DE FRANCISCO FAIREN Y YOLANDA SOLIS

a).- Que los costarricenses Francisco Fairén, estudiante y empleado público, y Yolanda Solís, educadora, desaparecieron en Honduras el 11 de diciembre de 1981 cuando viajaban en tránsito por ese país con destino a México, no habiendo presentado ante la Corte una prueba directa de que la desaparición de ambas personas haya sido obra de agentes del Gobierno, ni existen indicios suficientes para fundamentar la presunción judicial de que esas desapariciones se ejecutaron dentro del marco de la práctica procedente. En efecto:

- 1.- Francisco Fairén y Yolanda Solís en la época de su desaparición, no realizaban actividades dentro de Honduras, de las que se consideraban peligrosas, por quienes practicaban las desapariciones en ese entonces, ni existen evidencias de que hayan sido objeto de amenazas o que se les había estado vigilando y siguiendo, días antes a su desaparición, tampoco hay indicios de su captura conforme al método que se practicaba en los casos de desapariciones, aunque el ex cónsul de Costa Rica en Honduras testificó, que un funcionario del Departamento de Migración le informó que estaban presos en el Machén, lo cual no se probó ante la Corte, por no existir prueba referencial de la detención, quedando desvinculadas las desapariciones de F y Y con la práctica de desapariciones.
- 2.- En el caso Fairén Garbí y Solís Corrales se interpuso un recurso de exhibición personal por la Comisión que no produjo resultados, por las omisiones e ineficacia del tribunal ante el cual se presentó. Que el padre del desaparecido no utilizó los recursos judiciales hondureños, porque le aconsejaron hacer presión internacional a pesar de la invitación que le hizo Honduras antes de llevar el caso a la Comisión, lo cual reconoce ésta.
- 3.- Una copia de acta de reconocimiento de un cadáver de persona desconocida de fecha 8 de diciembre de 1981, hallado el 28 de diciembre de 1981 en el sitio denominado La Montañita, que se presume podría ser el de Francisco Fairén Garbí, presentada por Honduras.
- 4.- 2 informes de autopsia que presentó la Comisión bajo el N° 259-81, tomando en cuenta las placas dentales de Francisco Fairén, elaborados por el Dr. Clyde Collins Snow y el Equipo Argentino de Antropología Forense, de los cuales no se llega a conclusiones definitivas, por la escasa información que contiene el acta de autopsia enviado por Honduras.
- 5.- Del informe de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, derivado de la exhumación del cadáver según autopsia 259-81, que debido a los embates de la naturaleza y el huracán Gilberto, no se localizó el referido cadáver.

SOBRE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE FRANCISCO FAIREN Y YOLANDA SOLIS

Nicaragua certificó que Francisco Fairén y Yolanda Solís entraron a Honduras desde Nicaragua en automóvil el 11 de diciembre de 1981 por el puesto fronterizo de Las Manos, remitiendo fotocopias certificadas de las tarjetas de migración. Honduras lo aceptó aclarando que dada la hora (4:30 p.m.) el movimiento migratorio lo registró el 12 de diciembre de 1981.

Del comunicado del Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras a su similar costarricense de que Francisco Fairén y Yolanda Solís sí ingresaron a territorio hondureño el 11 de diciembre de 1981, y emigraron el día siguiente hacia Guatemala por el puesto fronterizo El Florido, información dada a la Comisión el 8 de marzo de 1982.

La Certificación reiterada de Guatemala del ingreso de Francisco Fairén y Yolanda Solís al país, el 12 de diciembre de 1981 por la delegación de migración El Florido, Camotán, Chiquimula, procedentes de Honduras con pasaportes N° P-1-419-121/78 y P-9-048-377-81, y que ambos salieron del país por la delegación de migración de Valle Nuevo con destino a El Salvador el 14 de diciembre de 1981.

La Comisión aportó el talón de entrada N° 318558, fechado en El Florido el 12 de diciembre de 1981, con la firma que dice "Francisco Fairén G." declarando la entrada temporal a Guatemala en el automóvil marca Opel, placa 39991 de Costa Rica, color vino-beige. El perito designado por el Presidente, en su dictamen de 12 de agosto de 1988, concluye que la firma de Francisco Fairén G. es auténtica.

A través de una carta de 2 de marzo de 1988 Guatemala afirma que Francisco Fairén y Yolanda Solís nunca ingresaron al país, pero señala que en los listados de salida del 14 de diciembre de 1981, por la delegación de Valle Nuevo aparecen los nombres de las dos personas, aunque no indica de las firmas si las considera o no genuinas.

Una certificación de El Salvador, de que en el mes de diciembre de 1981, los costarricenses no necesitaban visa para ingresar a nuestro país, y que no se encontró anotación de ingreso de Francisco Fairén y Yolanda Solís en ninguna aduana entre el 1° y el 21 de diciembre de 1981.

Autenticado de Costa Rica a la Corte con informe de 14 de junio de 1982 de la investigación realizada por el Ministerio Público de ese país, relativa a la desaparición de Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales, que según, en una inspección ocular practicada en la casa de Mario Alberto Monge Fernández, quien, al parecer, lo buscó el día de su salida, el investigador halló documentos y otros papeles, según los cuales Francisco Fairén y Yolanda Solís, habrían llevado material médico a El Salvador y Guatemala por lo cual su destino final no habría sido México.

De las declaraciones de Honduras, revestidas de plena formalidad oficial emanadas de autoridades, Francisco Fairén y Yolanda Solís no se encontraban en territorio hondureño, sea por no haber entrado nunca en él, sea porque, pese a haberlo hecho, habían salido hacia Guatemala después de un breve intervalo de mero tránsito, la Corte observó que, cuando un gobierno afirma haber realizado una minuciosa investigación, como resultado de la cual ha concluido que una persona cuya desaparición se alega no está en su territorio, ni se ha encontrado jamás en poder de sus autoridades, puede considerarse que ha reconocido que no hay recursos internos que agotar.

De todo lo anterior la Corte concluye: 1).- que ha sido probada la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2).-

que a través de las diversas certificaciones de los movimientos migratorios de Francisco Fairén y Yolanda Solís, ha sido probado que las condiciones en que se produjo su desaparición no es atribuible al Gobierno de Honduras por no coincidir dentro del marco de dicha práctica y por no ser obra de autoridades hondureñas; 3).- que al encontrarse ausentes de Honduras Francisco Fairén y Yolanda Solís y no estar en poder de autoridades hondureñas, no siendo atribuible su desaparición, no hay recursos de jurisdicción interna que agotar.

De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resultan que el Estado de Honduras no es responsable de las desapariciones involuntarias de Francisco Fairén Garbi ni de Yolanda Solís Corrales. En consecuencia, no son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7°, 5° y 4° de la Convención.

Razonamiento fundado, en que no existen elementos que configuren la conducta al tipo legal internacional plasmados en la Convención, ni en el Sistema Interamericano.

b).- Sentencia.

**POR TANTO,
LA CORTE
por unanimidad.**

1.- Que no hay recursos internos que agotar por parte de Honduras en virtud de que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís corrales no se encontraban en territorio hondureño en el momento de su desaparición, ni existen indicios de que haya sido obra de sus autoridades.

por unanimidad.

2.- Que Honduras no ha violado los artículos 7°, 5° y 4° de la Convención, en conexión con el artículo

1.1 de la misma.

por unanimidad.

3.- Honduras queda absuelta de los cargos que se le imputan.

por unanimidad.

4.- Decide que Honduras no está obligada al pago de una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

por unanimidad.

5.- No se encuentra procedente pronunciarse sobre costas.

Esta sentencia fue leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 15 de marzo de 1989.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Rafael Nieto Navia, Presidente

Héctor Gros Espiell, Vicepresidente

Rodolfo E. Piza E., Juez

Thomas Buergenthal, Juez

Pedro Nikken, Juez

Héctor Fix Zamudio, Juez

Rigoberto Espinal Irías, Juez ad hoc;

presentes, además,

Charles Moyer, Secretario, y

Manuel Ventura, Secretario Adjunto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Estados partes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

SEGUNDA.- Con la Convención, los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, etc. (art. 1.1. de la Convención).

TERCERA.- A mayor abundamiento, cuando un Estado no estuviere ya garantizando dichos derechos por diversas razones, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2º de la Convención).

CUARTA.- Del primer razonamiento en relación con el artículo 1.1 de la Convención, se reconocen los derechos humanos por los Estados, que son superiores a éstos, razón por la cual la Convención justifica una protección internacional, erigiéndose en coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, en cuanto a la obligación y deber de los Estados, de proteger y respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención y a garantizarlos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por tanto, no es un organismo supranacional, es decir superior a los Estados partes, sino complementario, para no vulnerar su soberanía, en consecuencia carece de una verdadera fuerza, para obligar a los Estados partes a que cumplan con la Convención como Ley Suprema, por lo que propongo que se restructure, dándosele a la Convención el carácter de supranacional, para hacer eficaz la protección internacional de los mencionados derechos humanos.

QUINTA.- Por cuanto hace al artículo 2º de la Convención, sólo entraña una amenaza de bloqueo o intervención en caso de incumplimiento de un Estado parte, que podría implicar un conflicto internacional, siendo letra muerta por no tener aplicabilidad en la práctica, pues si se aprovechara esto, se dictarían medidas precautorias al respecto en contra de los Estados que han violado los derechos humanos, para que pusieran el remedio de inmediato, y no fueran tan morosos en sus contestaciones a la Comisión o la Corte Interamericana cuando estuviesen sujetos a proceso, pues mi preocupación es darle una aplicación práctica a este artículo a fin de contribuir con una buena impartición de justicia internacional de protección a los derechos esenciales del ser humano.

SEXTA.- Son órganos competentes para la protección de los derechos humanos de acuerdo a la Convención, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEPTIMA.- La función principal de la Comisión Interamericana derivada de la Convención es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, es decir que forma parte del proceso, equiparándose a la figura jurídica del Ministerio Público a nivel internacional, pues representa a la parte

ofendida en el proceso, además de tener el derecho, junto con los Estados partes, de someter un caso a la decisión de la Corte.

OCTAVA.- La Corte conocerá de cualquier caso, teniendo como requisito que sean agotados los recursos de jurisdicción interna previstos en los artículos 48 a 51 de la Convención que señala el procedimiento de la Comisión.

NOVENA.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en un Estado parte, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias de violación a la Convención por un Estado parte (art. 44 de la Convención).

DECIMA.- Propongo que en las próximas modificaciones al procedimiento de la Comisión, no sean únicamente aceptadas las denuncias a petición de la parte ofendida, es decir por querrela, como lo marca el artículo 44 de la Convención, pues de esta forma se imparte justicia a una minoría de los afectados, dejando impune las violaciones que se presumen de flagrantes a una mayoría cuando han sido probadas las circunstancias e indicios que infieren conclusiones consistentes sobre los hechos, como ocurrió con el caso Honduras, en el cual quedó probado en forma fehaciente la desaparición de 100 a 150 personas. Por lo que es necesario que en la defensa de los derechos humanos, también se persigan de oficio dichas violaciones, al respecto que se estructure en todos los Estados partes, un órgano de vigilancia efectivo para tal efecto.

DECIMOPRIMERA.- Que el tiempo para cerrarse la instrucción tenga un término, lo más breve posible, pues los procesos ante la Corte, son tan largos como en el presente caso que duró desde 1981 a 1989, lo que provoca que el Estado infractor continúe violando los derechos humanos, sin que haya un remedio de inmediato.

DECIMOSEGUNDA.- Que la Comisión sea más firme en sus resoluciones para someter un caso a la Corte, pues en los 3 casos que conforma el Caso Honduras, tuvo que emitir dos resoluciones para turnar cada uno de los casos a la Corte, error que pone de manifiesto su inseguridad, pese a que Honduras estaba en el supuesto de los artículos 46.2 a, b y c, 1.1. y 63 de la Convención.

DECIMOTERCERA.- Que la Corte dé estricto cumplimiento a su función para beneficio de la protección de los derechos humanos, pues en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales, se probó dadas las circunstancias, los indicios y las presunciones de las cuales se infiere según conclusiones consistentes sobre los hechos, la real desaparición de ambos jóvenes, así como su presunta muerte, no siendo capaz la Corte para deslindar la responsabilidad de las violaciones a la Convención (artículos 1.1, 4, 5 y 7) entre Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador.

BIBLIOGRAFIA

a) LIBROS

- 1.- Arellano García, C. Derecho Internacional Público, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1990, 713 pp.
- 2.- Blanquet Eduardo, et. al. Mi libro de Sexto Año-Historia y Civismo. Edit. S.E.P., México 1966, 196 pp.
- 3.- Burgenthal, Thomas. El Sistema Interamericano para la protección de los Derechos en Las Américas. Edit. Engel, Publisher, República Federal Alemana 1982, 337 pp.
- 4.- Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ABC de los Derechos Humanos. Edit. S.E.P. México 1992, 56 pp.
- 5.- Ch. Seignobos. Historia ancieni de L'Orient et ole la Grece. tr . pers. Historia Antigua del Oriente y de la Grecia. Paris 1903, 99 pp.
- 6.- Fix-Zamudio, Héctor. et. al. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México U.N.A.M. 1974, 595 pp.
- 7.- Fix-Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México U.N.A.M. 1985, 322 pp.
- 8.- Fix-Zamudio, Hextor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional. México UNAM 1968, 183 pp
- 9.- García Bauer, Carlos. Corte Interamericana, Los Derechos Humanos, Preocupación Universal. Edit. Asociación Guatemala 1984, 489 pp.
- 10.- Moreno Pino, Ismael. Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano. Colección del Archivo Histórico Diplomático, SRE Tlatelolco. México 1977, 437 pp.
- 11.- Morineau Iduarte. et. al. Derecho Romano. Edit. Harla. México 1987, 292 pp.
- 12.- Nieto Navía, Rafael. Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Edit. Temis-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, Colombia 1993, 277pp.
- 13.- Pina, De Rafael. Diccionario de Derecho. 7ª ed. Edit. Porrúa. México 1990, 400 pp.
- 14.- Robledo Gómez, Antonio. Idea y Experiencia de América. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1958, 250 pp.

- 15.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, México 1983, 649 pp.
- 16.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Edit. Porrúa, 1980, 657 pp.
- 17.- Sepúlveda, César. El Sistema Interamericano. Edit. Porrúa. México, 1984, 205 pp.
- 18.- Sepúlveda, César. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Colección, Manuales 1991/7, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 120 pp.
- 19.- Székely, Alberto (Comp.) Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I. U.N.A.M. México 1990, 463 pp.
- 20.- Székely, Alberto (Comp.) Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo IV, U.N.A.M., México 1990, 1893-2891 pp.

b) LEGISLACION.

- 1.- Asamblea General de la OEA. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. XII Periodo Ordinario de Sesiones, Washington, D.C. noviembre de 1982. A.G./Res. 625 (XII-0/82), 11 pp
- 2.- Asamblea General de la OEA. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. XII Periodo Ordinario de Sesiones, Washington, D.C. noviembre de 1982. A.G./Res. 625 (XII-0/82), 20pp
- 3.- Estados Americanos Signatarios. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, 22 de noviembre de 1969, 29 pp.
- 4.- OEA. y Consejo Permanente. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. C.P./Re. 253 (343/78) adoptado por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de sept. de 1978, 9 pp.
- 5.- OEA. y Consejo Permanente. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. C.P./Re. 253 (343/78) adoptado por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de sept. de 1978, 29 pp.
- 6.- Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, México 1980, 373 pp.

DOCUMENTOS

- 1.- ACAFADE (Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos) Sentencia "Velázquez Rodríguez". Edición especial, agosto de 1988, San José, Costa Rica.
- 2.- ACAFADE (Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos) Sentencia "Godínez Cruz". Edición especial, febrero de 1989, San José, Costa Rica.

3.- ACAFADE (Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos-Desaparecidos) Sentencia "Fairén Garbí y Solís Corrales". Edición especial, abril de 1989, San José, Costa Rica.

4.- Las Fuentes Legislativas se pueden consultar en documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/SER/L/V/II/71 Doc. 6 Rev. 23 de Sep. 1987.

c) ECONOGRAFIA.

1.- Baena, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental. Edit. Mexicanos Unidos, México 1987, 124 pp.

d) FUENTES HEMEROGRAFICAS.

1.- Díaz Müller, Luis. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Declaración y la Convención Americana. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Año I Núm. 1, enero-abril 1986, 37-38 pp.

2.- Fix-Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos en America. Revista de la Facultad de Derecho Tomo XXXIX, Nos. 166-168 Julio-Sept, 1989.

3.- Nava, José Manuel. Ingreso de Canadá a la O.E.A. Repudio a los Pactos Militares de la O.E.A. Excélsior. Año LXXII. Tomo I Núm. 26501. México, D.F. martes 9 de enero de 1990.

4.- S.R.E. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. Un Siglo de Evolución y Empeños. Revista Mexicana de Política Exterior. Vol. II. No. 8, 28-34 pp. México 1985.

5.- Sepúlveda, César. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Mexicana de Política Exterior No. 8 Julio-Sept. 1985, 35-37 pp

6.- Vasak, Karel. "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos". Revista, París UNESCO. 1978. Edición especial en español 1981 .